



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 338

Bogotá, D. C., martes 24 de julio de 2007

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 7 DE 2007 CAMARA

por medio del cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política.

—Modificado. Acto Legislativo número 1 de 1993, artículo 2°. Modificado. Acto Legislativo número 1 de 2001, artículo 2°.

La ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, será organizada como un Distrito Turístico, Cultural e Industrial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fija la ley, el Legislador así mismo dictará para ella un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social, deportivo, turístico, cultural e industrial. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital del Valle del Cauca, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.

Parágrafo. *Son Distritos:* Turístico y Cultural Cartagena; Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta; Especial, Industrial y Portuario Barranquilla; Turístico, Cultural e Industrial Santiago de Cali.

Sobre las rentas que se causen en el Distrito Turístico, Cultural e Industrial de Santiago de Cali la ley determinará la participación que le corresponda.

Artículo 2°. Lo dispuesto para los Distritos: Capital de Bogotá, de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, se aplicará a Santiago de Cali como Distrito Turístico, Cultural e Industrial.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Nancy Denise Castillo García,

Representante a la Cámara por el departamento del Valle.

Luis Carlos Restrepo, Orlando Duque, Joaquín Camelo R., Ubéimar Delgado, Pedro Pardo R., James Brito, Gabriel Espinosa, Zamir Silva, Pedro Muvdi, Gema López, Franklin Legro, Pedro Jiménez, Hernando Sanabria, Liliána Barón, Luis Alejandro Perea, Lidio Arturo García, Oscar Fernando Bravo, Mauricio Parodi, hay otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En uso de las facultades constitucionales y legales, me permito presentar a su consideración y análisis, este proyecto de acto legislativo, mediante el cual la Ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial que contiene entre otros los siguientes aspectos:

Ambito de aplicación

Esta iniciativa va dirigida de acuerdo con su competencia al área de jurisdicción de Santiago de Cali, sus comunas, así como también los municipios circunvecinos que se quieran anexas al nuevo distrito turístico, cultural e industrial, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Marco constitucional y legal

El artículo 328 de la Constitución Política recogió la voluntad del constituyente, en el sentido de conservar para los Distritos de Cartagena y Santa Marta, “su régimen y carácter”, es decir que su naturaleza y régimen jurídico continuaba siendo el mismo que se había previsto para el Distrito Especial de Bogotá, según lo expresado por los referidos actos legislativos.

En los artículos 322 a 327 de la Constitución Política, se regula el régimen político, fiscal y administrativo que, en esencia, es aplicable a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital; la normatividad legal anterior, (esto es, el estatuto orgánico expedido para el Distrito Especial de Bogotá (Decreto Extraordinario 3133 de 1968), vino a ser remplazada por el Decreto 1421 de 1993, dictado por el Gobierno en uso de las facultades que le fueron conferidas por el artículo 41 transitorio de la Constitución Política.

Al lado del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la propia Constitución Política (artículos 328 y 356) permitió la existencia de los Distritos de Cartagena y Santa Marta, el primero turístico y cultural, y el segundo turístico, cultural e histórico.

Por disposición constitucional expresa, los distritos de Cartagena y Santa Marta, conservaron su régimen y carácter anterior, es decir, el que se había señalado en los actos legislativos que determinaron su creación, los cuales corresponden en un todo al Distrito Especial de Bogotá, transformado en la Constitución de 1991 en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital. Luego, la voluntad del constituyente, expresada en el artículo 328, fue la de remitir a ordenamientos jurídicos anteriores, de carácter constitucional y legal, lo relativo al régimen jurídico de dichos distritos. Teniendo en cuenta estos elementos la bancada del departamento del Atlántico, presenta un acto legislativo en la que también eleva la categoría de distrito a la ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico,

Consideraciones constitucionales.

De acuerdo con Sentencia de la Corte Constitucional, los citados preceptos paralelamente le confieren un poder regulador a las autoridades de los ámbitos distrital (Alcalde y Concejo Distrital) y local (Juntas Administradoras Locales y Alcaldes Locales) encaminado a que las primeras garanticen el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito y a que las segundas gestionen los asuntos propios de su territorio.

Ahora bien, no debe perderse de vista que por disposición de la propia Constitución, la autonomía que la Carta confiere a las autoridades distritales y locales debe entenderse circunscrita a lo que tanto en ella como en la ley se determine. Sobre este aspecto deben recordarse los siguientes parámetros que la Carta consagra:

a) La autonomía de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses se enmarca dentro de los contornos que a ella fijen la Constitución y la ley (artículo 287 C. P.);

b) Conforme lo dispone el artículo 288 ibidem, corresponde a la ley establecer los términos en los que, de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los distintos niveles territoriales ejercerán las competencias que les son atribuidas por la Constitución;

c) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

La sentencia de la Corte Constitucional señala... generalmente las competencias que se ejercen en los distintos niveles territoriales no son excluyentes, por el contrario dichas competencias, como lo señala la propia Constitución, deben ejercerse dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La autonomía que la Carta confiere a las autoridades distritales y locales debe entenderse circunscrita a lo que tanto en ella como en la ley se determine (...).

(...) La Ley 1ª de 1992 se expidió en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 322 de la Carta, que fijó en el Congreso el deber de determinar, el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital. Se trata, de una ley especial dictada para tal fin.

De lo anterior se deduce que constitucionalmente es viable convertir la ciudad de Santiago de Cali, en un distrito, con sus connotaciones, ya que cumple con todos los requisitos para tales efectos en materia constitucional y legal. Más aún, si se tiene en cuenta el aporte que ha realizado la ciudad desde el punto de vista histórico, cultural e industrial a nuestra patria. Sus antecedentes en esta materia contribuyeron y contribuyen a fortalecer la identidad nacional en los aspectos expuestos que constituyen prenda de garantía para su aprobación en el Congreso de la República.



CONTEXTUALIZACION

Ubicación e importancia de Santiago de Cali

La ciudad de Santiago de Cali es la capital del departamento del Valle del Cauca, y tercera ciudad más poblada de Colombia, según el último censo del DANE, en el (2006).

Cali es uno de los principales centros económicos del país y el principal centro urbano, económico, industrial y agrario del suroccidente colombiano y es además una de las ciudades de fundación europea más antiguas del continente americano (1536).

La ciudad tiene un nombre compuesto a la usanza de casi todas las fundaciones españolas en América. Santiago (uno de los nombres más difundidos en el continente gracias a las devociones de Santiago de Compostela en España), hace honor al Apóstol Santiago. El nombre de Cali en cambio tiene varias lecturas: Posiblemente hace alusión a uno de los pueblos indoamericanos que poblaba la región cuyo nombre era "Lilí" o posiblemente sea una palabra de origen quechua introducida por los indios Yanacunas que fueron traídos por el fundador Sebastián de Belalcázar desde Ecuador, interpretación respaldada por la existencia de una población indígena de nombre "Cali Cali" en las proximidades de Quito.

Análisis histórico

La ciudad de Santiago de Cali o simplemente Cali, es una de las ciudades más antiguas en Colombia y en el continente americano. Su fundación data del año 1536 de manos del conquistador Sebastián de Belalcázar a solo tres años de la fundación de Cartagena de Indias (1533), dos años antes de la fundación de Santa Fe de Bogotá (1538) y a 26 años de la fundación de la primera población hispánica en el continente: Santa María la Antigua del Darién (1510), desaparecida. Su ubicación estratégica en la ruta de conquista desde el Perú hacia el noroccidente de Colombia y la vía fluvial del río Cauca la hicieron punto clave de conquista de otras regiones del país como el Eje Cafetero y Antioquia.

Santiago de Cali estuvo poblado por tribus indígenas entre las que encontraban:

Los Calimas y gorriones. Subdivididos en infinidad de pequeños grupos, más o menos independiente, como los Jamundíes, Buchitolos, Liles o Lilies, Aquales, Calotos, Bugos, Abichines, Ocaches, Buscajoes, Atuncelos, Noamaes, guacaries, Chancos, Chinchés, Sonsos, Llamas, Timbas Paches y otros, con caciques como Peteo Petecuy, bajo cuyas órdenes los diferentes grupos de aborígenes opusieron feroz resistencia a los conquistadores, hasta ser exterminados casi en su totalidad, dada la superioridad en armas de los invasores.

Los Calimas moraban al norte, en el lado izquierdo del río Cauca, y fundamentalmente en la hoya del río Calima. Poseían una cultura refinada y son cuantiosas las evidencias arqueológicas encontradas en su territorio: Amplias plataformas artificiales en las laderas de las lomas con cabida para una o más cosas.

La zona en donde se ubica lo que hoy es Cali fue siempre una región que atrajo a muchos pueblos. Los pueblos indoamericanos que poblaron la región interandina pertenecían a la Familia Caribe. El año 1536 significó el comienzo de una nueva era para la región: el Cacique Petecuy fue derrotado por los invasores europeos.

Sebastián de Belalcázar fundó la ciudad el 25 de julio de 1536. Pero no era la primera: en el recorrido que hizo desde el Perú en búsqueda de El Dorado ya había fundado las ciudades de Quito y Pasto, Belalcázar también fundó la ciudad de Popayán en 1537, asunto curioso si se tiene en cuenta que Popayán es punto intermedio entre Cali y Pasto. La primera autoridad municipal designada por Belalcázar fue Pedro de Ayala. Durante la Colonia Española Santiago de Cali hizo parte de la gobernación y provincias de Quito, Popayán y Panamá. La importancia de la ciudad durante la Colonia lo constituyó la proliferación de haciendas azucareras. En 1793 Cali contaba con solo 6548 habitantes de los cuales 1.106 eran esclavos. Por otra parte, desde Cali partían rutas comerciales y de conquista que llegaron al noroccidente colombiano. El 3 de julio de 1810 Santiago de Cali proclamó su independencia de la Gobernación de Popayán. Dicho acto se dio 17 días antes del Grito de la Independencia proclamado en Santa Fe de Bogotá. Se conformaron entonces las llamadas "Ciudades confederadas del Valle del Cauca" con Cartago, Toro, Buga y Caloto. La ciudad fue, además, visitada en varias ocasiones por el Libertador de

América: En 1822 Simón Bolívar pasó por Cali e hizo de la ciudad un importante centro de operaciones. La región además aportó muchos hombres a la causa independentista de América del Sur. Hasta principios del siglo XX Cali fue una pequeña villa que dependía política y económicamente de Popayán. La construcción del ferrocarril entre Cali y Buenaventura, que unió a la ciudad con el Océano Pacífico precipitó a la pequeña villa de haciendas dentro de su revolución industrial: En 1911 con 28.000 habitantes Cali se convirtió en la capital del nuevo departamento del Valle del Cauca (escindido del departamento del Cauca). Durante la década de los 30 la ciudad fue conectada con Bogotá por la vía sobre la Cordillera Occidental (Andes colombianos). Otro hito histórico para la ciudad fue el establecimiento en 1933 de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez en la ciudad. Para la década de los 50 Cali (con 240.000 habitantes) se había embarcado plenamente en su plan de industrialización. Cali sufrió duramente la crisis de las mafias como en el resto de Colombia durante las décadas de los 70 a los 90 (ver Violencia urbana en Cali, Colombia).

Sebastián de Belalcázar

Sebastián de Belalcázar o de Benalcázar, conquistador español. Su nombre real era Sebastián Moyano, y cambió su apellido debido a la población de Belalcázar (o Benalcázar), situada en Córdoba, y cercana a su lugar de nacimiento. De acuerdo con varias fuentes, pudo haber viajado al Nuevo Mundo con Cristóbal Colón en una fecha tan reciente como 1498, en el tercer viaje colombiano a América, si bien José de Castellanos escribió que, habiendo matado un mulo en el año 1507, huyó de España hacia las Indias Occidentales por miedo al consiguiente castigo, y para poder escapar además de la pobreza en que vivía.

Viajó con Pedrarias Dávila a Darién en 1514, siendo nombrado capitán. Varios años más tarde, en 1524, Francisco Hernández de Córdoba lo llevó consigo a la conquista de Nicaragua, tras la cual fue nombrado alcalde de la ciudad de León. Permaneció en el cargo hasta 1527, viajando a Honduras debido a las disputas internas de los gobernadores españoles. Tras un breve retorno a León, embarcó hacia las costas de Perú, donde se unió a la expedición que preparaba Francisco Pizarro contra el Imperio Inca (1532).

Tras haber ayudado a Pizarro a combatir a las tribus locales, completó en 1534 la conquista de Quito usando fondos obtenidos de sus campañas anteriores. Quito había sido la ciudad más septentrional del Imperio Inca hasta ese momento, y antes de ser tomada por Belalcázar fue incendiada por el caudillo inca Rumiñahui, tras enviar el tesoro de la ciudad hacia los Andes. Belalcázar y Almagro fundaron así la nueva ciudad de Quito sobre las ruinas de la antigua población inca, llamándola San Francisco de Quito en honor de Pizarro.

A continuación trató de consolidar el dominio español sobre el territorio colindante, a la vez que se dirigió hacia la actual Colombia, penetrando en el valle del río Cauca en busca del mítico El Dorado, y fundando varios núcleos como Ampudia, Cali, Neiva, Pasto, Popayán y Santiago de Guayaquil (1536-1537). Cruzó el valle del río Magdalena en 1539, junto a Gonzalo Jiménez de Quesada y el alemán Nicolás Federmán, atravesando las alturas centrales colombianas y entrando en Bogotá.

En mayo de 1540 el rey Carlos I de España nombró a Belalcázar adelantado de España, otorgándole el cargo de gobernador de Popayán y de un amplio territorio ubicado en las actuales Ecuador y Colombia. Esto motivó disputas territoriales entre Belalcázar y un gobernador vecino, Pascual de Andagoya, algo muy habitual en los primeros años de la conquista. Belalcázar pudo frenar las pretensiones territoriales de su vecino, ocupando a su vez varias tierras de su rival.

Posteriormente, Belalcázar se vio inmerso en las disputas entre las familias de Pizarro y Almagro en Perú, ayudando al virrey Blasco Núñez Vela a vencer a Gonzalo Pizarro. En 1546 ordenó la ejecución de Jorge Robledo, un gobernador provincial vecino, en otra disputa territorial. Fue enjuiciado in absentia por este crimen, hallado culpable y condenado a muerte por este asesinato, por malos tratos cometidos contra los indígenas y por participar en las luchas acaecidas entre los conquistadores. Víctima de su propia ambición, murió en Cartagena de Indias, antes de emprender el viaje de vuelta a España para apelar la decisión del tribunal.

Fundación

Belalcázar ordenó a Miguel López Muñoz, fundar una ciudad en las afueras de la Cordillera Occidental, en un lugar cercano al mar y en la región del

río Calima, lo que se hizo solemnemente el 25 de julio de 1536, día del apóstol Santiago, y se llamó Santiago de Cali, que luego fue trasladado por orden del mismo Belalcázar al sitio que hoy ocupa, designando teniente de gobernador a Miguel López Muñoz.

Muy pronto, con base en su progreso, se le nombró cabildo y alcalde.

Colonia

Dentro de la Colonia, el Valle Santiago de Cali estuvo bajo la dominación española y perteneció a la gobernación de Popayán y, para algunos efectos especialmente judiciales, dependió de la presidencia de Quito. La ciudad de Cali tuvo Alférez Real, Título que significó gobierno y nobleza.

Independencia (1810-1830)

Al cabildo de Cali le cabe el honor de haber realizado la revolución antes del 20 de julio de 1810. El criollismo rebelde y altivo, el fervor, el amplio conocimiento de las ideas de libertad, igualdad e independencia, infiltradas por dirigentes tan ilustres como los Caicedo, Vallecilla, los padres franciscanos especialmente Fray José Joaquín Escobar, estallaron en la memorable sesión 3 de julio de 1810, 17 días antes del 20 de julio, en Bogotá en el acto del 3 de julio, el cabildo de Cali pedía la instalación de juntas patrióticas independientes, gobierno de los criollos, independencia absoluta, etc. Don José Miguel Pey, Vicepresidente de la Junta Suprema de Bogotá, reconoció la importancia de esta junta del 3 de julio y felicitó a los patriotas del Valle. Inmediatamente después de la rebelión de 1810, el Gobernador de Popayán, don Miguel Tacón y Rosique, organizó tropas para someter al Valle. Los habitantes caleños solicitaron auxilio a la junta Suprema de Bogotá y esta envió un pequeño contingente al mando del coronel Antonio Baraya. Sin pérdida de tiempo, este militar se aprestó a reforzar su personal con entusiastas vallecaucanos que, a su mando, librarían el 28 de marzo de 1811, la batalla del Bajo Palacé, dándole a la patria el primer triunfo. En este combate murió y fue el primer héroe de la causa libertaria, don José Miguel Cabal. También se distinguieron del Bárbula, y el vallecaucano José María Cabal. Esta batalla permitió la toma de Popayán. La junta de Cali, bajo la presidencia de don Joaquín de Cayzedo y Cuero, y la vicepresidencia de don José María Cabal, se instaló.

Santiago de Cali en la actualidad

Cali se destaca por el respeto absoluto que se le ha dado a sus espacios públicos. Los caleños viven en función de sus parques y sus calles, que son una permanente invitación a pasear o a sentarse en la banca de algún parque, alrededor del río, o en la terraza de uno de sus tantos cafés al aire libre, y quedarse horas enteras mirando pasar la gente.

Durante las noches caleñas vale la pena pasear en la "chiva", que parte de los hoteles más importantes y hace un recorrido por toda la ciudad, deteniéndose en lugares muy especiales, como el Monumento al Fundador, desde donde se aprecia una espectacular vista de la ciudad.

Cali goza de una mezcla arquitectónica única que preserva las construcciones coloniales, respetadas por la arquitectura moderna; dando lugar a múltiples áreas de descanso, entretenimiento y cultura.

Examen de la Cultura Calima

La región Calima está situada en la Cordillera Occidental de Colombia, en Santiago de Cali, en el departamento del Valle del Cauca a una altura entre 1.200 y 1.500 msnm. Cronológicamente, para el período cerámico, la ocupación en esta zona se ubica entre el 600 a. de J.C. y el 1.600 d. de J.C.

En Calima la introducción de la cerámica marca el comienzo del período llama, de gran variedad de formas cerámicas y de objetos en oro con representaciones humanas y de animales. En el período siguiente, Yotoco, existe una continuidad en las formas, aparece la aplicación de pintura negra sobre rojo y especialización en la orfebrería. El último período, Sonso, indica grandes cambios culturales; en la cerámica las Formas son menos elaboradas y con acabados más burdos, la orfebrería es poca (Bray: 1989-6-10).

Los Calimas figuran entre los más grandes orfebres de nuestra época prehispánica, a tal grado llegaron en este arte que pueden equipararse con los Quimbayas, Taironas, Chibchas y Simúes, que fueron verdaderos maestros en el arte orífice, cuya reputación como tales se ha extendido por todos los ámbitos de la tierra.

Pero estos notables orfebres también se distinguieron en el arte ceramista, que dominaron con caracteres de grandiosidad, por lo cual están catalogados como uno de los más grandes de nuestro suelo.

Igual que en otros casos los alfareros Calimas dieron prelación a confecciones domésticas. Y así fue como elaboraban gran diversidad de tazas, copas y recipientes de todo orden y formas.

La cultura de Santiago de Cali hoy

Cali se distingue en Colombia como capital de la “rumba”, la fiesta callejera, la salsa. El caleño desarrolló una cultura lúdica singular, tal vez por la facilidad de vida que prodigaban unas tierras ubérrimas y por las ventajas de una vida campestre muy pintoresca, muy invitadora a las formas naturales de recreación y al cultivo edonista del cuerpo. Aún hoy los caleños rinden culto a sus ríos: cada domingo se trasladan en masa a disfrutar del baño en las corrientes frías que bajan de los cerros, en particular en el río Pance (río arriba se llega al campamento de la Fundación Farallones, donde hay albergue y guianza para conocer el Parque). Por las noches, el Dios del culto es el baile. En “Juanchito”, los humildes tablados que servían de escenario a los danzarinés de la zona mulata de la ciudad, han pasado a ser “danzódromos” muy concurridos por todo Cali y por los turistas, donde se baila hasta el amanecer. La rumba tiene su clímax durante la Feria de la Caña a finales de año, coincidente con la Temporada de Toros, sin duda el evento principal de la ciudad.

Otro aspecto importante que vale la pena destacar es la arquitectura colonial de la ciudad, como lo son sus iglesias, que contribuyen con su belleza y colorido a constituirse en monumentos de atracción nacional e internacional, tales son: La Iglesia La Ermita, La Capilla de San Antonio, La Iglesia la Merced, Iglesia San Antonio.

Cultura actual

Está constituida por los espacios permanentes que se desarrollan en toda la ciudad como consecuencia de la espontaneidad de sus habitantes en recintos cerrados y abiertos, se encuentran diseminados por toda la ciudad y constituyen la identidad del caleño, y sus expresiones se aprecian en: grupos representativos, talleres de formación artística, peña artística, arte y academia, cine club, artes escénicas, teatro, danzas folklóricas, narración oral, bailes populares, títeres-zancos-mimos, danza contemporánea, danza moderna, oralidad, artes plásticas: dibujo.

Pintura artes musicales: Artes audiovisuales: Fotografía, cine, arte digital.

Cali es una ciudad que maneja intensamente una cultura de las más vibrantes de Colombia entre los que se encuentran:

Teatro

Escenificación realizada con Adulto Mayor, un trabajo muy sensible lleno de humor y estimulante para los jóvenes orientado por el programa de Gerontología.

Danzas folklóricas

Uno de los grupos más antiguos del país.

Percusión folklórica del Pacífico

Espectáculo musical vibrante, que divulga los diferentes ritmos de la ciudad, su trabajo está centrado en la preservación del patrimonio musical de Cali eventos entre ellos la Feria de Cali.

Cuentería “La Palabra”

Juglares de la narración oral, comúnmente conocida como cuentería, elenco de alto impacto en la comunidad y pertenecientes a un movimiento juvenil por la preservación de la tradición oral.

Orquestas

Elenco artístico de reconocida trayectoria en la música salsa a nivel nacional e internacional, eventos públicos, que diferentes instituciones han programado en fiestas y festivales cívicos y sociales para las distintas comunidades.

Bailes populares

Un elenco de bailarines santiaguinos, quienes desarrollan un hermoso Espectáculo de salsa, con jóvenes bailarines que contagian con sus habilidades a niños, adultos y tercera edad.

Estudiantina

Grupo social de cuerdas que se encarga de preservar la Música Colombiana, a través de la bandola, el Tiple y la Guitarra, interpretando un repertorio de diferentes autores vallecaucanos entre ellos: Mono Núñez, José Macías.

Dúos, tríos, cuartetos, quintetos

Elencos artísticos que cantan a la vida y al amor, interpretando en guitarras y otros instrumentos.

Evolución del desarrollo industrial y comercial de Santiago de Cali

Cali comienza su desarrollo, cuando sus dirigentes de comienzo de siglo se motivan a la construcción de las facilidades portuarias de Buenaventura y la apertura del Canal de Panamá, la modernización de las vías hacia el resto del país, la ampliación y el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la infraestructura económica y social; la luz eléctrica se aprobó para Cali en 1907, al año siguiente se juega por primera vez un partido de fútbol. En 1913 llega el primer automóvil a la ciudad, en 1916 la primera locomotora; en 1921 aterriza el primer avión en las goteras de la ciudad.

La creación de instituciones básicas para el desarrollo, como la Universidad del Valle, la CVC, la Corporación Financiera del Valle, las Empresas Municipales de Cali, Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali y las empresas industriales, agrícolas, comerciales y de servicios del sector privado; la promoción y el fomento de la vocación cívica del pueblo caleño y su traducción en obras tan concretas y decisivas como “la carretera Simón Bolívar”; la existencia de un culto al trabajo; la actitud abierta y proyectada al Valle, al Occidente, al país y al mundo.

Cali se destaca por el respeto absoluto que se le ha dado a sus espacios públicos. Los caleños viven en función de sus parques y sus calles, que son una permanente invitación a pasear o a sentarse en la banca de algún parque, alrededor del río, o en la terraza de uno de sus tantos cafés al aire libre, y quedarse horas enteras mirando pasar la gente.

Durante las noches caleñas vale la pena pasear en la “chiva”, que parte de los hoteles más importantes y hace un recorrido por toda la ciudad, deteniéndose en lugares muy especiales, como el Monumento al Fundador Sebastián de Belalcázar, desde donde se aprecia una espectacular vista de la ciudad.

Cali goza de una mezcla arquitectónica única que preserva las construcciones coloniales, respetadas por la arquitectura moderna; dando lugar a múltiples áreas de descanso, entretenimiento y cultura.

Las comunas de Cali

Las comunas de Cali se constituyen en la célula del municipio a partir, de esta iniciativa tendrán categoría distrital.

Los distritos en la jurisprudencia constitucional

Sentencia número C-503/93 Sentencia número C-541/93 Sentencia número C-625/96.

Cabría agregar adicionalmente que, interpretando la voluntad del constituyente, el régimen constitucional que regula a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, es igualmente aplicable, con arreglo a las prescripciones especiales que establezca la ley, a los Distritos de Cartagena y Santa Marta.

– Sentencia número C-503/93.

Tal competencia concurrente constituye nítida expresión de la articulación de los dos niveles a partir de los cuales se organiza el Estado colombiano. En efecto, de una parte la ley a través de su capacidad reguladora realiza la unidad jurídico-política de la República al fijar las condiciones que permitan armonizar los ámbitos nacional, distrital y local, sin que al hacerlo, desde luego, le sea dable cercenar o desconocer la facultad decisoria de que, conforme a la Carta Política, gozan las instancias regional, distrital y local para la gestión de sus propios intereses. Por la otra, las autoridades de los niveles distrital y local, al ejercer la facultad normativa que emana directamente de la Carta, desarrollan la potestad de autorregulación que esta les reconoce para la gestión de sus propios asuntos; y, al ejercitar la complementaria de la Ley, singularizan y adaptan ese contenido normativo a las particulares condiciones de la unidad territorial denominada Distrito.

Fundamentos finales

Por todos los fundamentos históricos, culturales e industriales, esta iniciativa se enmarca dentro de unos principios constitucionales y legales que encajan perfectamente en los parámetros exactos para otorgar a Santiago de Cali, el lugar que le corresponde en el contexto nacional.

Cali buscará con este nuevo status, el cumplimiento de metas sociales ambiciosas que honren el objetivo de otorgarle con justicia el lugar que le corresponde en nuestra patria.

De los señores Senadores y Representantes,

Nancy Denise Castillo García,

Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca.

Joaquín Camelo R., Pablo E. Salamanca, Ubéimar Delgado, Pedro Pardo R., James Brito, Gabriel Espinosa, Zamir Silva, Pedro Muvdi, Gema López, Franklin Legro, Pedro Jiménez, Hernando Sanabria, Liliana Barón, Luis Alejandro Perea, Lidio Arturo García, Oscar Fernando Bravo, Maurio Joaquín Camelo, Marino Paz, Sifrigedo Morales, Carlos Fernando Motoa, hay otras firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 007 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Nancy Dense Buenaventura, Liliana Barón y otros.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

Bibliografía

Wikimedia Foundation, Inc U.S.A

Folleto: Cerámica Precolombina

Colección Fondo Cultural Cafetero-1979

Alcaldía de Santiago de Cali

Ensayos sobre Distritos Especiales en Colombia: Catedrático Wilson Abraham García

Proyecto de Investigación AI14/04

¿Hacia dónde debe orientarse la organización territorial en Colombia?

Universidad de Cádiz, España, y Universidad Libre de Colombia

Estudio: Uniandes.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2007 CAMARA

por la cual se determina la estructura de la Defensoría de Familia y la situación del Defensor de Familia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de naturaleza multidisciplinaria, con funciones autónomas e independientes encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes y estarán bajo la dirección y la responsabilidad del Defensor de Familia.

Cada Defensoría de Familia contará con un equipo técnico interdisciplinario, integrado por un psicólogo, un trabajador social, un nutricionista, un secretario y un notificador y serán dotadas de los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas tan pronto entre en vigencia esta ley.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario tendrán el carácter de dictamen pericial.

Parágrafo. Los integrantes del equipo técnico-interdisciplinario de la Defensoría de Familia, recibirán capacitación, asesoría y orientación técnica, de la Oficina de Asistencia Técnica de cada Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 2º. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el siguiente artículo. El Defensor de Familia. El Defensor de Familia es un servidor público, vinculado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante las disposiciones de carrera administrativa, ejercerá las funciones de acuerdo con las calidades, deberes y funciones establecidas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás disposiciones que regulan los asuntos de infancia y familia, relacionadas con el ejercicio del cargo. **Los defensores de familia tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los jueces de familia.**

Parágrafo. El Superior Jerárquico del Defensor de Familia es el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; la respectiva Oficina Jurídica impartirá capacitación, asesoría y orientación técnica al Defensor de Familia.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006. Artículo 96. Autoridades competentes. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo organismo competente para tal efecto.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga las normas que le sean contrarias.

Jorge Humberto Mantilla S., Representante a la Cámara por Santander, Partido Conservador Colombiano; Iván David Hernández Guzmán, Representante a la Cámara por el Tolima, Partido Conservador Colombiano.

El presente proyecto de ley pretende darle una estructura organizativa a las Defensorías de Familia, constituye el anhelo de lograr que se reconozca de manera adecuada la labor del Defensor de Familia, y darle una ubicación dentro del Estado y del ICBF de tal manera que pueda desempeñar sus funciones de manera autónoma, independiente y eficaz; pero para que esto pueda llevarse a cabo debe dársele una organización diferente dentro del mismo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad de la cual depende.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La figura que hoy se denomina Defensor de Familia, tiene una larga trayectoria evolutiva a través de la historia del Estado colombiano, en la solución de los problemas de la niñez, la adolescencia y la familia. A principios del siglo pasado la protección de esta población se orientaba a reeducar a los menores de edad que infringían la ley penal, fundamentalmente, se consideraba que sus actos eran consecuencia de comportamientos anormales o por tratarse de seres díscolos, y también se ocupaba de los niños desamparados, discapacitados y de los hijos de quienes se creía eran fruto de padres con conductas inmorales.

En la medida en que la sociedad se moderniza y los conflictos sociales se agudizan, los problemas ya no se atribuyen al comportamiento en sí de los niños, de las niñas y de los adolescentes, sino que las políticas del Estado y la intervención del Juez de Menores como de las autoridades administrativas –ICBF, defensores, comisarios e inspectores de policía– encargadas de la protección de la niñez, ahora deben proteger integralmente a la infancia; con la promulgación de la última legislación, respecto de esta materia, ahora se propende por la atención integral de esta población, en cuanto a ampararla del trato de los adultos, del abandono del Estado, defender sus derechos, apoyar su entorno familiar, vigilar a todos los medios que puedan afectar su integridad y propender por el desarrollo del bienestar social promulgado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los cuales Colombia hace parte.

El origen primario del servidor público que hoy es el Defensor de Familia, se remonta a la Ley 83 del 26 de diciembre del año 1946 y su denominación respondió al nombre de **Promotor Curador de Menores**, era nombrado por el poder ejecutivo y se desempeñaba en el Juzgado de Menores, actuando dentro de los procesos penales de adolescentes en defensa de sus intereses, presentando pruebas acerca de su culpabilidad o inocencia, interviniendo en las audiencias, o proponiendo medidas de protección para corregir su situación de abandono o de peligro moral o físico, dentro de los procesos que se adelantaban en estos juzgados.

Con el mismo propósito, el Promotor Curador de Menores, era quien tramitaba las demandas de Filiación, Alimentos, Guarda y Privación de los Dere-

chos de Patria Potestad ante el Juez de Menores cuando sus padres no estaban en condiciones de hacerlo.

El director del proceso para definir la situación jurídica de los menores de edad que infringían la ley penal o se encontraban en situación de Abandono o de Peligro Físico o Moral es entonces una autoridad Judicial, el Juez de Menores, y quien promueve por la defensa de sus intereses y por las medidas de protección y de reeducación es una autoridad administrativa, en este caso, el Promotor Curador de Menores.

Las medidas de protección y de reeducación, y hasta de castigo, se desarrollaban en casas de observación, escuelas-hogares, escuelas de trabajo, reformatorios especiales y granjas agrícolas, de carácter público o privado.

Los Jueces de Menores dependen del Ministerio de Justicia, el Promotor Curador de Menores tiene su vinculación en el Departamento de Protección Infantil, con su órgano consultivo, el Consejo Nacional de Protección Infantil, dependientes del Poder Ejecutivo.

El **Decreto 1818 del 17 de julio 1964**, crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia y la División de Menores, está adscrita al Ministerio de Justicia, ambos entes órganos directivos de las políticas y programas de protección a la niñez y la familia; la autoridad administrativa, Promotor Curador de Menores representante de los derechos de los menores de edad, con esta ley se cambió por el nombre de **asistente legal**, quien continúa ejerciendo las mismas funciones atribuidas en disposiciones anteriores en defensa de los derechos de los niños.

La **Ley 75 del 30 de diciembre de 1968**. Esta ley le da mayor importancia a la atención de la niñez y a su entorno familiar; por una parte fortalece a la autoridad administrativa que venía actuando en defensa de los derechos de la niñez al que ahora denomina **Defensor de Menores**, le concede mayor autonomía, le otorga más poderes y le amplía las competencias, y en el mismo sentido, crea al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, quien se encarga de recaudar, financiar y proyectar las políticas y las acciones preventivas y de protección a la niñez y a la familia.

La Ley 75, conocida como “Ley Cecilia” es clásica fundamentalmente en la defensa de los hijos extramatrimoniales, tanto que también se le distinguió como la Ley de la Paternidad responsable, se complementó con otras disposiciones, de manera especial con la Ley 7ª de 1979, que ampliaron las políticas y los programas del ICBF a favor de la niñez y de la familia colombiana.

El **Decreto 2272 de 1989**, creó la Jurisdicción de Familia, y en su artículo 11 cambió la denominación de Defensor de Menores por la de **Defensor de Familia**, y a la vez, determinó la misión general de este servidor público en tres ámbitos: Intervenir en nombre de la Sociedad, defender la institución familiar y actuar en interés de los menores de edad en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de familia, pero además en su artículo 16, extendió la competencia para definir situaciones que se presenten entre adultos en su calidad de padres y cónyuges entre sí como respecto de sus hijos, lo cual constituye el fundamento para que ahora se le denomine Defensor de Familia.

Casi simultáneamente se expide el **Decreto 2737 de 1989**, denominado **Código del Menor**, en donde se señalan los principios rectores, los Derechos de los Niños, establece el procedimiento y las situaciones irregulares en las que debe intervenir el Defensor de Familia para protegerlos, y una vez más amplía sus competencias.

Al observar la evolución legislativa y con ello el aumento en las funciones de los Defensores de Familia se concluye con asombro que al Defensor de Familia se le han aumentado progresivamente sus funciones y a pesar de esto se ha venido desempeñando bajo las mismas condiciones, con precarios recursos humanos y logísticos, sin tener en cuenta además, que este funcionario ha continuado agobiado por la atención de una problemática en esta materia que día a día se incrementa. El crecimiento de la población, el incremento de la pobreza, el surgimiento de otros problemas como el desplazamiento forzado, la inserción de menores de edad en el conflicto armado, la prostitución, el consumo de estupefacientes, la conformación de pandillas y de sectas satánicas; ahora, las demandas de alimentos a padres en el extranjero, la restitución internacional de niños, el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, la proliferación de juegos mecánicos, el abuso sexual, la pornografía, etc.; estos y muchos otros factores de la vida moderna, son problemas que atacan a la niñez y la responsabilidad de ampararla de sus nocivos efectos recae sobre el Defensor de Familia.

A esto hay que agregarle que mediante la **Ley 12 de 1991**, Colombia aprobó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y la Constitución Política de 1991, creó todo un bloque de derechos y garantías para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.

La Institución del Defensor de Familia, dada su importancia en la solución de los conflictos a los que nos referimos, cada vez se reafirma y aumentan sus responsabilidades, sin que se mejore su situación laboral; nuevamente se promulgan más leyes que confirman esta aseveración: la Ley 23 de 1991, aumentó las funciones para el Defensor de Familia y a la vez le otorgó otros poderes, del mismo modo lo han hecho sucesivamente: las Leyes: 294 de 1996, 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 575 de 2000, Ley 640 de 2001, Ley 962 de 2005, entre otras disposiciones.

Es así como el doctor Eduardo García Sarmiento en su obra la Jurisdicción de Familia y Alimentos anota “**Organismos Protectores del Menor: Constituye un Sistema de Protección de los Menores y señala como órgano rector al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que funge por medio del titular Defensor de Familia, quizá el funcionario administrativo que en este campo recibe mayores poderes con lo que también exige mayores deberes, y de cuya capacitación, seriedad y convicción depende el éxito o el fracaso de las normas**” de lo que se deduce y concluye que la importancia y desempeño de la función del defensor de familia es pieza clave en la jurisdicción.

Ante la necesidad de adecuar el Código del Menor, a las disposiciones de la Convención, la Constitución Política y a las nuevas situaciones sociales de la infancia, particularmente de los infractores a la ley penal, después de 10 años de estudios y discusiones, se promulgó la **Ley 1098** de noviembre de 2006, denominada **Ley de Infancia y la Adolescencia**, la cual derogó parcialmente el Código del Menor, cambió la filosofía de atención a la problemática de la infancia y la familia, y por supuesto, una vez más, amplió las funciones del Defensor de Familia, paradójicamente con el mismo salario y con menos recursos humanos y logísticos.

El Defensor de Familia asume diversas funciones, competencias y actuaciones entre otras:

Demandar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, conciliar o demandar: Alimentos, fijar la cuota provisional de los mismos, custodia y cuidado personal de los niños, regulación de visitas, demandas de privación o suspensión de la patria potestad, guarda, interdicción, impugnación de paternidad y/o de la maternidad, cancelación o corrección del registro civil, tramitar permisos para la salida de niños del país, fijación de residencia separada de cónyuges o compañeros permanentes, separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, cauciones de comportamiento conyugal, disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, representar y asistir a los niños, las niñas o los adolescentes y en las actuaciones judiciales o administrativas, emitir conceptos en las actuaciones judiciales o administrativas, intervenir ante la jurisdicción penal en los asuntos en los que el menor de edad es víctima, asistir e intervenir a los menores que infringen la ley penal ante los jueces penales de adolescentes, presentar demandas, emitir conceptos, solicitud de pruebas en los juzgados de familia, así como notificarse de las actuaciones, adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza, adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la Ley 1098/2006 para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos, ejercer funciones de policía, declarar la situación de adaptabilidad, autorizar la adopción, asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, adicional a esto tendrá que trabajar 24 horas según lo demanda la nueva Ley de Infancia y Adolescencia lo cual ya se está llevando a cabo en Bogotá, etc.

Especial atención merece la función del Defensor de Familia cuando actúa como un juez administrativo para verificar, garantizar y restablecer los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, en donde, después de protegerlos provisionalmente debe declarar su estado de adaptabilidad y tramitar

el proceso de adopción cuando la familia no puede asumir sus obligaciones o no garantiza ni su trato, ni la protección como el apoyo moral y afectivo de su prole. Esta función impactante por el grado de pobreza y miseria de la población usuaria o por el grado de violencia e ignorancia, es causa de un impacto emocional en el Defensor de Familia, situación que además de poner en riesgo su salud pone en peligro su vida. El 40% de los defensores de Familia padece de enfermedades de carácter emocional; son constantes las amenazas de muerte y otros han caído asesinados con motivo de su desempeño.

Ni el Estado ni la sociedad colombiana han reparado la situación anteriormente enunciada, aún más, si miramos la Nueva Ley de Infancia y Adolescencia, además de las competencias específicas del Defensor de Familia, este servidor público ahora se constituye en el garante de la efectividad de los derechos de las niñas, de los niños y de los adolescentes, ante todas las entidades públicas y privadas –no sólo ante las que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF–, además de defenderlos de los problemas que les genera su propia familia, cuando se amenacen, vulneren, abusen o pongan en peligro su integridad o sus derechos, para lo cual tendrá que acudir a la emisión de órdenes, demandar acciones de cumplimiento o a la acción de tutela. Igualmente establece esta ley con el fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos, la **Atención permanente por parte de las Defensorías de Familia**, tarea que hace más extenuante la labor de este funcionario, pues su disposición será las 24 horas.

El Defensor de Familia desde ahora se perfila como un permanente tutelante de los derechos de la infancia y de la familia, asunto reiterado y ampliamente confirmado por la Corte Constitucional en **Sentencia T-715/99** en la cual manifestó:

“Los defensores de familia desarrollan en la actualidad labores anteriormente confiadas a los jueces, las cuales van desde la amonestación a los padres hasta la declaración de abandono y la iniciación de los trámites de adopción (ididem, artículo 57). La delicada tarea de resolver conflictos en los que pueden verse involucrados los intereses y el bienestar del niño ha sido encomendada a la autoridad administrativa en búsqueda de una mayor efectividad. Sobre el particular ya se expresó esta Sala cuando afirmó:

“La ley ha encomendado a los Defensores de Familia delicadas funciones en interés de la institución familiar y del menor. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de abandono o peligro del menor y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias (D. 2737 de 1989, artículos 36 y 57), homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

(...)

Sobre las responsabilidades de los defensores de familia en el trámite de los procesos civiles en que deben intervenir, es igualmente predicable respecto de los procesos seguidos contra los padres por las causales de abandono o peligro en que puede encontrarse el menor¹”.

Además, la Corte en la citada Sentencia reiteró el papel esencial de los Defensores de Familia, en la nueva estructura del Estado y en la protección de los derechos de los menores de edad y buscar su protección real y efectiva, a propósito dijo la Corte:

(...) “la cuestión esencial es el contexto orgánico dentro del cual operan los defensores de familia. Hay que tener en cuenta que el ICBF en sus objetivos pasó de la etapa asistencialista de los años setenta, a la promocional de los ochenta y ahora se ubica en el conocimiento de los diversos saberes con fortalecimiento en el trabajo conjunto con organizaciones comunitarias y sociales y con las respectivas familias de los menores, familias que dentro de un enfoque sistémico entran a participar activamente en la solución de los problemas intrafamiliares y se evitan así muchas violaciones a los derechos de los menores. La efectividad estructural del ICBF es indispensable porque repercute en las medidas de prevención y protección a favor de los menores y, precisamente, el instrumento humano más eficiente para desarrollarlas está en los defensores de familia”.

Como se puede observar la Corte en reiteradas ocasiones se ha referido a la importancia de la labor del Defensor de Familia y se refiere a la delegación de funciones que anteriormente le conferían a los jueces.

Si bien sería extenuante relacionar todas las funciones que corresponden al Defensor de Familia, ya que existen muchas otras de ellas dispersas en leyes, decretos y resoluciones; es menester dejar sentado que el Defensor de Familia, ejerciendo todas las mismas funciones y cumpliendo con los mismos requisitos para acceder al cargo, se encuentran clasificados en diferentes grados con distinta remuneración, situación totalmente injusta y arbitraria que tampoco se ha corregido.

El Defensor de Familia entonces, es un servidor público polifacético, actúa en diferentes frentes; ejerce distintas competencias: tiene funciones de policía; desde ahora será un accionante permanente para amparar los derechos fundamentales de la Infancia; es Juez administrativo cuando toma decisiones de protección y de restablecimiento de derechos; desempeña funciones judiciales cuando priva de los derechos de patria potestad o cuando decide sobre el estado civil de los niños o decide sobre su custodia, alimentos o regulación de visitas; es conciliador en los asuntos de su competencia; es litigante en representación de los derechos de los niños cuando presenta demandas ante las distintas Jurisdicciones.

Según consta en el Acta número 029 del 30 de agosto de 1989, la comisión redactora del actual Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), consciente de la importancia del Defensor de Familia y de su inmensa carga laboral, quiso hacer justicia con su remuneración, pero infortunadamente esta norma no fue aprobada. El Congreso de la República al retomar esta iniciativa legislativa, no hace sino retomar su intención de hacer justicia en razón de que las funciones que la Constitución y la ley les otorga al Defensor de Familia y las cuales ejercen ante los jueces de familia, promiscuos de familia, juez penal de menores y fiscal seccional tengan igual categoría que estos, pues las funciones que desempeñan son similares. Probado está que el Defensor de Familia tiene más funciones y responsabilidades que el juez de familia, tiene menos dependientes que le puedan ayudar en el desarrollo de su misión pues no cuenta con secretario ni notificador como sí lo hace el juez; el Defensor de Familia tiene que asumir atención directa con los niños y con su familia; el juez es más distante, sus decisiones en la mayoría de las veces son declarativas, en cambio las del defensor son de intervención directa; el Defensor de Familia no puede darse el lujo de abandonar el despacho a merced de sus dependientes porque su responsabilidad tiene que ver con la salud, con la vida y con la integridad de las niñas, los niños y los adolescentes.

Este proyecto de ley tiene por finalidad hacer justicia con la situación laboral actual del Defensor de Familia y con esto poder corregir una de las tantas imperfecciones de la Ley de Infancia, que tiene que ver con la estructuración completa de la Defensoría de Familia, ya que en la Ley 1098 de 2006, no nombró al abogado quien desempeña el papel de Defensor de Familia el cual direcciona y se responsabiliza de la Defensoría de Familia, dicho sea de paso tampoco dotó a esta dependencia del secretario y del notificador, auxiliares indispensables en la ejecución de todos los trámites que desarrolla el Defensor y el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia.

El notificador y el secretario, no sólo constituyen un apoyo indispensable para el equipo de la Defensoría, sino que estos, ahora son quienes desarrollan el trámite de algunas diligencias procesales dentro de las etapas de verificación, garantía y restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, puesto que la Ley de Infancia, para este procedimiento remitió al Código de Procedimiento Civil y la ley, en su artículo 79, no integró dentro de la estructura de la Defensoría de Familia a estos dos servidores públicos.

De tal manera que sin la existencia de estos dos auxiliares de la Defensoría de Familia no puede llevarse a cabo el desarrollo procesal que debe adelantar el Defensor de Familia y en consecuencia, todas sus decisiones se caerían al no cumplir con la ejecución de todas las etapas procesales en cabeza del funcionario que debe practicarlas.

La Ley de Infancia y Adolescencia dota de por lo menos un nutricionista, un trabajador social y un psicólogo al equipo técnico interdisciplinario con el que contará la Defensoría de Familia, lo cual en la actualidad no se cumple a cabalidad, pues se pueden observar Centros Zonales en los que existe un solo psicólogo de planta y 2 por contrato lo que genera un problema; primero porque existen alrededor de 6 defensores por Centro Zonal por lo que deben compartir su equipo y además quedarse sin él al terminarse los contratos, esto

¹ Sentencia T-079/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

solo a manera de ejemplo pues en algunos departamentos el panorama puede ser diferente.

Los integrantes del equipo técnico para el óptimo desempeño de sus funciones deben recibir capacitación, asesoría y orientación técnica de la Oficina de Asistencia Técnica de cada Regional del ICBF. Así mismo el Defensor de Familia debe recibir de la oficina jurídica la respectiva capacitación.

La Ley de Infancia y Adolescencia en su artículo 96 contempla que el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por Defensores de Familia y Comisarios de Familia estará a cargo del respectivo Coordinador del Centro Zonal, determinación confusa puesto que el Comisario de Familia no hace parte del ICBF, por lo que no es el coordinador la autoridad indicada para desarrollar tal función, como tampoco de las medidas tomadas por el Defensor, pues estas deben ser realizadas por la autoridad competente dependiendo de la medida.

Para concluir es menester hacer referencia al actual Código de la Infancia y la Adolescencia el cual en su artículo 215 atribuye como función del Congreso de la República entre otros organismos, la disposición de la asignación, reorganización y distribución de los recursos presupuestales, financieros, físicos y humanos para el cumplimiento de la enunciada ley, por lo que el presente proyecto desarrolla tal disposición.

Jorge Humberto Mantilla S., Representante a la Cámara por Santander, Partido Conservador Colombiano; *Iván David Hernández Guzmán*, Representante a la Cámara por el Tolima, Partido Conservador Colombiano.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 001 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Iván David Hernández Guzmán*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Servidumbres en la industria del petróleo.* Por ser la industria del petróleo de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, los predios deberán soportar todas las servidumbres legales o forzosas que sean necesarias para realizar dichas actividades petroleras y cualquiera otra que se requiera para el aprovechamiento del petróleo, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso petrolero y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

Artículo 2°. *Negociación directa.* Para el ejercicio de las servidumbres petroleras el interesado dará aviso formal mediante escrito al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, señalando por lo menos la necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio, la extensión requerida determinada por linderos, el tiempo de ocupación, el documento que lo acredite como explorador, explotador transportador o refinador de petróleo, invitándolo a convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos. Dicho aviso se entenderá surtido con la entrega al dueño u ocupante del inmueble o mejoras.

Efectuado el aviso en los términos de que trata el inciso anterior, se iniciará la etapa de negociación directa entre el interesado y el propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir del aviso de que trata el presente artículo.

Artículo 3°. *Solicitud de avalúo de perjuicios.* Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por la ocupación y ejercicio de las servidumbres, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, una solicitud de avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres petroleras, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.
2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar, transportar o refinar petróleo del interesado.
3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres petroleras y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos petroleros, sus linderos y la extensión de la misma.
4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres petroleras.
5. Constancia del aviso de que trata el artículo 2° de esta ley.
6. Descripción de las actividades petroleras a adelantar en los terrenos a ocupar.
7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.
8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor de la indemnización que el solicitante estime deba pagarse al dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

Artículo 4°. *Trámite de la solicitud.* A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud, el juez practicará una inspección judicial al predio o a las mejoras objeto del avalúo. Al término de la inspección judicial autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres petroleras en los términos solicitados.
2. Presentada la solicitud de conformidad con el artículo anterior y realizada la inspección judicial, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de dicha diligencia y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.
3. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.
4. En materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.
5. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante.
6. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de ubicación del predio, calidad y destino normal y ordinario del mismo, y no las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.
7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
8. Rendido el dictamen y tramitadas las respectivas objeciones, el juez deberá resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez (10) días.
9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el juez civil del circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un mes contado a partir de la fecha de la decisión del juez civil municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador, transportador o refinador de petróleo, este deberá consignar a la orden del juez civil de circuito respectivo el monto que corresponda si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al 50% del avalúo de los perjuicios, señalado por el juez.
10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil.
11. Ni la interposición de la revisión ni su trámite impiden o interrumpen el ejercicio de la respectiva ocupación o servidumbre petrolera.

12. Surtida la revisión, el Juez del Circuito ordenará la entrega de los terrenos consignados al dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador, transportador o refinador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si el interesado no lo hiciera el juez solicitará al alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres petroleras.

Artículo 5°. *Ocupación permanente y ocupación transitoria.* Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador, transportador o refinador de petróleo ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos y edificios para oficinas, la instalación de equipos de perforación y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.

Artículo 6°. *Registro.* El acuerdo entre las partes o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo.

Artículo 7°. *Concurrencia de servidumbres.* Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no interfieran los derechos y en general las obras y labores de estos.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 93, 94 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953; los artículos 1° al 9° del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le sean contrarias.

Del honorable Congreso,

Hernán Martínez Torres,
Ministro de Minas y Energía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 4° del Decreto Legislativo 1056 de 1953 declaró de utilidad pública e interés social la industria del Petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, siendo por tanto de gran importancia brindar a quienes desarrollan esas actividades, los mecanismos necesarios para su ejercicio y por ende, propiciar el adecuado y oportuno cumplimiento de las finalidades del Estado, señaladas sobre el particular en la Constitución, en la ley y en los respectivos contratos.

Como consecuencia de la declaratoria de utilidad pública e interés social reconocida a la industria del petróleo, el artículo 9°, *ibídem*, expresamente consagra el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo, y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales.

El fundamento constitucional para abocar el tema de las servidumbres, se encuentra en los artículos 58, 332, 334, que en lo pertinente disponen:

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente a una función ecológica.

...”

“Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

“Artículo 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado.* Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

...”

La servidumbre petrolera es una servidumbre legal, pues se constituye independiente de la voluntad del propietario del predio sirviente, sea de forma coercitiva por la autoridad competente o por mutuo acuerdo entre las partes, mediando una justa indemnización por los perjuicios causados, y cuya duración va hasta la finalización de las actividades de explotación de hidrocarburos, con el fin de proporcionar las comodidades y los medios necesarios para el acceso, transporte y ejecución de las obras que se requieran para el ejercicio de la actividad petrolera y demás complementarias.

Originalmente, el Código de Petróleos remitió, para el desarrollo y constitución de las servidumbres, las disposiciones que sobre ellas establecía el Código de Minas vigente a la fecha de expedición del mismo. Al respecto la norma señaló:

Artículo 9°. Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre “servidumbres establecidas a favor de las minas” “indemnizaciones a que son obligados los mineros”, y “aguas para las minas se aplicaran a falta de disposiciones especiales”, a la industria del petróleo”.

Igualmente, el citado código consagra, entre otros aspectos, la remisión a un régimen especial en materia de servidumbres petroleras, el cual se encuentra regulado en el Decreto Extraordinario 1886 de 1954 y en lo no previsto en esta norma se aplica lo señalado en las disposiciones que regulan las servidumbres civiles en el Código Civil (artículos 879 y siguientes).

Pese a los referidos instrumentos normativos, los mismos no ofrecen a quienes desarrollan las actividades de la industria petrolera en el país, un procedimiento expedito y eficaz que les permita obtener un derecho superficiario adecuado para la ocupación afectos a tales fines, y que contribuyan a superar las demoras y sobrecostos en que incurran los contratistas, dada la renuencia de los propietarios de los predios para negociar en términos razonables, lo cual frecuentemente ha conducido a la suspensión de tales actividades, constituyendo situaciones que no solo van en detrimento de los actores del sector petrolero sino del país entero, toda vez que desincentiva la inversión en el sector petrolero, con la consecuencia negativa para lograr el autoabastecimiento del país.

Igual dificultad encuentran las autoridades competentes en llevar a cabo el procedimiento de servidumbre petrolera, ante la complejidad y vacíos existentes en la normatividad aplicable, aunado a lo anterior, por tratarse de disposiciones que cuentan con más de cincuenta (50) años de expedición que no reflejan la realidad jurídica ni social del país, resultando de difícil aplicación a los casos que actualmente se adelantan.

Es así que se torna imperiosa la necesidad de disponer de un procedimiento dinámico, ágil y efectivo para el acceso a los predios que se deban ocupar en el ejercicio de las actividades de la industria del petróleo.

En la elaboración de este proyecto se tuvo en cuenta el principio constitucional que determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual se constituye en la columna vertebral que se materializa en la normatividad que rige las decisiones del Estado, sin desconocer los derechos de los particulares con la prevalencia que la misma Carta Política le imprime al interés general y la función social que debe cumplir la propiedad.

De conformidad con los preceptos constitucionales y legales en los que se apoya la declaratoria de utilidad pública de la industria del petróleo frente a esta actividad, es claro que la limitación a la propiedad persiste cuando está de por medio el interés colectivo, por lo que este derecho real del dominio se convierte en un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución acertada de principios de orden filosófico y político que han sido determinantes en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han limitado en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios por el derecho romano.

De manera coherente con los principios y fines del Estado contenidos en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política, que se inspiran en la solidaridad y la primacía del interés general al servicio de la comunidad, la función

social de la propiedad busca garantizar la efectividad de los derechos de la colectividad, mediante la evolución social y filosófica superada desde la Constitución de 1886, cuando acertadamente declaró la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado. Con esta disposición se superó aquella decisión egoísta, subjetiva y exclusiva que ostentaba el titular de la propiedad, negando toda posibilidad de beneficio para la Nación por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

El petróleo y sus derivados son recursos naturales no renovables de propiedad de la Nación, por regla general, que se han convertido en estratégicos para la economía del país; situación esta que bajo el respeto de las garantías plenas de los particulares ordena el reconocimiento de un justo precio por la limitación legal y constitucional que están obligados a soportar, para permitir el desarrollo de esta industria que, sin lugar a equívocos, ha sido y es fundamental en la evolución económica y social del país.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), dejó en claro que la referencia normativa a la función social de la propiedad no es simplemente retórica y que, por el contrario, conforma un elemento estructural del derecho a la propiedad privada, es decir, calificó la función social como un atributo inherente a la propiedad, que se traduce en el cumplimiento de los principios constitucionales que hacen alusión prevalente al interés general frente al particular.

Nuestro Constituyente con toda ecuanimidad orientó la función social que debe cumplir la propiedad, impidiendo el ejercicio individual y egoísta del titular que, además de entenderlo incólume, pretende sacrificar el desarrollo económico y social de la comunidad por su propio beneficio, convirtiendo la propiedad en un derecho inútil y pasivo para la sociedad.

El proyecto que se somete a consideración está en armonía con los principios constitucionales y legales, toda vez que al propietario se le reconoce plenamente la indemnización correspondiente por cualquier daño o restricción que se le ocasione a su derecho de dominio, así como también se le reconoce la indemnización al ocupante que resulte afectado por daño en las mejoras, en ejercicio de la industria del petróleo.

Por último, reiteramos la necesidad de contar con un procedimiento respetuoso de los derechos de los propietarios u ocupantes de los terrenos y de los dueños de las mejoras, y ágil en beneficio del industrial petrolero, que consecuentemente redundarán en el beneficio económico y social de la comunidad, toda vez que al disponer de un trámite expedito y claro, se elimina una de las principales barreras que limita la inversión en el país.

Para mayor ilustración a continuación presentamos un breve resumen del articulado con la correspondiente justificación:

Artículo 1°. El Código de Petróleos dispuso el carácter de utilidad pública de las actividades petroleras, cuya definición constituye el fundamento para establecer las servidumbres, en consecuencia, previo a establecer el procedimiento, en este artículo se reitera el alcance de las servidumbres de la totalidad de las actividades petroleras como son, la exploración, producción, transporte, refinación, distribución y cualquiera otra necesarias para el aprovechamiento del recurso, de tal forma que no habrá lugar a la oposición de la ocupación por parte de los propietarios de los bienes inmuebles que se requieran para dichos efectos, obviamente con la condición del pago de los perjuicios que por la misma se ocasionen.

Artículo 2°. Como ha sido establecido para otro tipo de actividades como la minería, las vías públicas o la infraestructura de energía, en este artículo se dispone la etapa de la negociación directa, previa a acudir al juez, y por tanto se determina la forma de llevar a cabo el aviso al propietario, poseedor u ocupante del bien requerido o al dueño de las mejoras. El aviso deberá señalar el documento en el que conste el derecho en el que se fundamenta para acceder a la servidumbre, el tiempo de ocupación, el área requerida y la invitación a convenir el precio. Y para evitar dilaciones, se establece que la comunicación se entiende recibida por quien esté ocupando el inmueble y se señala un término perentorio de 20 días calendario, para acordar la negociación.

Artículo 3°. Si en la etapa de negociación no fue posible acuerdo alguno entre las partes, en esta norma se dispone la forma de presentar al juez civil municipal del lugar de ubicación del inmueble, la solicitud de avalúo de los perjuicios, señalando los requisitos para su viabilidad; ellos son, la identificación de las partes, ubicación del inmueble, identificación de los bienes que resulten afectadas con la ocupación, entre otros. Se destaca dentro de los requisitos la obligación del interesado de presentar el recibo de la consignación del valor correspondiente a la indemnización que deba pagarse por los perjuicios

que se ocasionarán por el ejercicio de la servidumbre, lo cual le garantiza al propietario u ocupante afectado con la misma, el resarcimiento por los perjuicios que se le causarán con la afectación de su inmueble

Artículo 4°. Este artículo consagra el trámite al cual debe sujetarse la solicitud de avalúo hasta llegar a la decisión definitiva del juez, fijando el avalúo correspondiente. Se resalta de esta norma, lo dispuesto en el numeral 1 en cuanto hace posible el logro del objetivo fundamental de este proyecto de ley autorizando la ocupación anticipada del inmueble, permitiendo así el desarrollo de la actividad petrolera, para lo cual en un término de dos días, contados a partir de la presentación de la solicitud, el juez deberá efectuar inspección judicial sobre el inmueble, y proceder de inmediato a impartir la orden de ocupación provisional.

Se trata de un trámite ágil y con términos muy cortos para cada una de las etapas de este procedimiento: admisión de la solicitud, 3 días, traslado al propietario del bien por 3 días más, notificación, y en caso de que en los 2 días subsiguientes al auto de traslado no se hubiere podido notificar, habrá lugar al emplazamiento conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, y conforme a estas mismas reglas se surtirán las excepciones si las hubiere.

Para la fijación del valor de la indemnización se adopta el sistema del peritaje a través de un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de la justicia, y los honorarios serán a cargo del solicitante. Se le señala un término de 15 días al perito para rendir su dictamen, y se le fijan los criterios que deberá tener en cuenta y aquéllos que no incidirán en el valor, tales son: las características y rendimientos del proyecto petrolero, la abundancia o riqueza del subsuelo, la capacidad económica del contratista u operador, que es lo que ha originado la dificultad de negociación directa ya que los propietarios se exceden en sus aspiraciones económicas.

En caso de objeción u objeciones al dictamen se dispone la remisión al Código de Procedimiento Civil, y tramitadas dichas objeciones, se señala al juez un término de 10 días para resolver la solicitud. Esta decisión es susceptible de ser revisada por el juez civil del circuito, para cuya interposición se fija un plazo de un (1) mes, contado a partir de la decisión del juez municipal.

Finalmente, la entrega de los dineros al afectado con la servidumbre, deberá ordenarse por el juez, quien otorgará al interesado el término de diez (10) días para consignar el monto de la indemnización, y se establece como sanción al interesado que no cumpliere, la suspensión de la ocupación.

Se deja disposición expresa que ni la interposición de la revisión, ni su trámite impiden el ejercicio de la servidumbre de que se trate.

Artículo 5°. Dada la importancia del tiempo de afectación del inmueble para las servidumbres petroleras, se consideró necesario incorporar esta norma que establece la diferencia entre la ocupación permanente y la ocupación transitoria, estableciendo las correspondientes condiciones de indemnización.

Artículo 6°. Para evitar eventuales conflictos futuros, se dispone que tanto el acuerdo en caso de negociación directa como la decisión judicial de avalúo para el ejercicio de las servidumbres deben ser registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 7°. Teniendo en cuenta que podrían presentarse situaciones de superposición de servidumbres en materia de aprovechamiento de recursos naturales no renovables, se consagra su viabilidad, pero con la condición de que su ejercicio no interfiera los derechos, obras y labores de quienes ya hayan sido beneficiados por una servidumbre anterior.

Artículo 8°. Para dar claridad en materia de la normatividad aplicable al tema de las servidumbres petroleras, se hace necesario derogar expresamente las normas que se sustituyen con la presente normatividad. Tales son los artículos 93 al 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 y 1° al 9° del Decreto 1886 de 1954.

Del honorable Congreso,

Hernán Martínez Torres,
Ministro de Minas y Energía.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 002 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Minas y Energía, doctor *Hernán Martínez T.*

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003 sobre la administración de la Litoteca.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal 20.3 del artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, el cual quedará así:

“20.3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, administrará la Litoteca Nacional sobre la cual tiene la propiedad de conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley 1760 de 2003, la cual podrá ejercer bien directamente o a través de terceros”.

Artículo 2°. Establézcase un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para que se lleve a cabo la transferencia de la función de administración de la Litoteca Nacional de Ecopetrol S. A. a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congreso,

Hernán Martínez Torres,
Ministro de Minas y Energía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Decreto-ley 1760 de 2003, se señaló a la Litoteca Nacional como un activo que forma parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, pero en el artículo 20, numeral 20.3 se estableció que la administración correspondería a Ecopetrol S. A.

El Gobierno Nacional considera conveniente desde el punto de vista administrativo y técnico, además por transparencia frente al desarrollo sectorial, en el cual Ecopetrol S. A. es hoy un jugador más, que la labor de administración de la Litoteca esté bajo la entera responsabilidad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en su calidad de administrador integral de los recursos hidrocarburíferos de la Nación. Lo anterior, adicionalmente, permite el que la Estatal Petrolera se consolide en su rol como empresa petrolera, al desligarla totalmente de una labor administrativa que no le corresponde bajo su nueva filosofía.

En efecto la Ley 1118 de 2006, por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. de “Sociedad entre Entidades Públicas” a “Sociedad de Economía Mixta”, con el objeto de tener una empresa competitiva, con las herramientas suficientes para actuar dentro del negocio de los hidrocarburos como una operadora a la par de las otras empresas privadas que se dedican a estas actividades, sin que Ecopetrol S. A. tenga que desarrollar rol alguno de la actividad estatal.

A tono con esta realidad empresarial, una característica propia de las sociedades comerciales consiste en el predominio del ánimo de lucro como su razón de ser en lo económico. En consecuencia, Ecopetrol S. A. no estará obligada a soportar ni cargas económicas que no estén atadas al desarrollo de su objeto social, ni asumir funciones que son del resorte del Estado Central.

Si bien, el Decreto 1760 de 2003 le encargó a Ecopetrol S. A. la administración de la Litoteca, tuvo una razón en ese momento y era mantener el manejo y experticia en la Estatal Petrolera, adquirida durante el largo período que fue administradora de los recursos de hidrocarburos y no dejarlo a la suerte de una entidad recientemente creada. En la actualidad, la Agencia Nacional de Hidrocarburos como administradora del recurso, con tres años de creada tiene todo el conocimiento necesario para asumir la labor de administración de la Litoteca, además dicha administración debe ser transparente ante la industria, pues no es de recibo que un agente más, como es el caso de Ecopetrol S. A. tenga a su cargo, la administración de este activo del Estado como propietario de los recursos naturales no renovables.

Por lo anterior, se hace necesario modificar el numeral 20,3 del artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, en el sentido de señalar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos como administrador, además de propietario de la Litoteca, que le permita adicionalmente buscar la mejor opción de administración, desde el punto de vista técnico, logístico y económico y en beneficio de los máximos intereses del Estado.

Finalmente, se hace necesario establecer un período de transición para llevar a cabo dicho proceso.

Del honorable Congreso,

Hernán Martínez Torres,
Ministro de Minas y Energía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 003 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Minas y Energía, doctor *Hernán Martínez Torres*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2007 CAMARA

mediante la cual se crea el Fondo de Agua Social.

Artículo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, creará en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un Fondo de Agua Social, como un sistema de cuenta especial, que tiene por objeto el cubrimiento de hasta 300 pesos por m³ de acueducto y 150 por m³ de alcantarillado dentro del consumo básico, destinada al consumo de los usuarios en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales y zonas subnormales urbanas, todas las cuales definirá el Gobierno Nacional.

El Fondo de Agua Social, además subsidiará hasta por cuarenta (\$40) pesos por kilovatio hora del valor de energía eléctrica que deban pagar los municipios, por concepto de la energía que se destine en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en los municipios con población hasta de sesenta mil (60.000) habitantes, cuyos ingresos anuales oscilen entre cinco mil (5.000) y sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 2°. Al Fondo de Agua Social ingresarán los recursos para cubrir hasta el valor señalado, los cuales provendrán del noventa por ciento (90%) de las regalías que se pagan a los municipios por concepto de operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los operadores privados.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará el manejo y la administración de estos recursos, así como la periodicidad de los desembolsos a las empresas comercializadoras que atienden a los usuarios definidos en este artículo.

Parágrafo 1°. Estos recursos no serán tomados para desmontar los subsidios o disminuir las contribuciones existentes ya que tal variación debe corresponder únicamente a la estructura del mercado, los límites establecidos en la ley y la disponibilidad de recursos del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos que tiene una fuente y una finalidad diferente a la propuesta.

Parágrafo 2°. El valor cubierto se reajustará anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Artículo 3°. Los comercializadores reflejarán el menor valor del consumo de acueducto y servicio de alcantarillado en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Agua Social y en proporción a las mismas.

Artículo 4°. La vigencia de este fondo expirará cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:

1. El agotamiento de las rentas de congestión.
2. El cumplimiento del término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Para todos los efectos los recursos del fondo de Agua social se consideran inversión social en los términos definidos en la Constitución Política y en la presente ley.

El Gobierno reglamentará lo anteriormente dispuesto.

Pedrito Tomás Pereira Caballero,
Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

EXPOSICION DE MOTIVOS**1. Fundamentos legales**

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, es función del Congreso de la República expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la presta-

ción de servicios públicos, por lo tanto, le compete a esta corporación adoptar el sustento normativo necesario para que la finalidad social del Estado en este sector se cumpla, atendiendo a criterios que permitan crear condiciones que faciliten una mejor calidad de vida a la población, en especial, aquellos que por sus condiciones económicas les es más difícil acceder a la prestación eficiente de servicios públicos de carácter esencial.

Como sustento, tenemos que el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, señala que la dirección general de la economía está a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales; en el uso del suelo; en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes; y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

En consecuencia, el Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad, y el desarrollo armónico de las regiones. Todo ello indica la orientación, los fines y la forma como en Colombia el Estado debe intervenir en la economía, en el tema específico de los servicios públicos, por mandato de la ley. Es así como se han expedido las Leyes 142, 143 y 286, en las cuales se establecen no solo los fines de la intervención, sino la forma en que esta se realiza, definiendo claramente las competencias en relación con los servicios públicos domiciliarios.

Es así como el tema de la prestación de los servicios públicos, trasciende al tema del régimen aplicable a los actos y contratos de los operadores de los servicios, pues el tema de los servicios públicos domiciliarios hace además referencia a la planeación sectorial y a la determinación de políticas que permitan no solo la universalización del servicio, sino su prestación en forma continua y con alta calidad, al régimen regulatorio de la competencia que facilite las condiciones de igualdad a los diferentes agentes, y convertirse en el equilibrio y redistribución de la riqueza dentro de los sectores de la población, para garantizar el acceso a los servicios públicos de los más pobres, enfrentándose este como el objetivo especial para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La Constitución Nacional, en el Capítulo V del Título VII, correspondiente al Régimen Económico de la Hacienda Pública, desarrolla la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, de forma que el artículo 365 de la Carta Magna, consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, este artículo señala que el régimen jurídico al cual estarían sometidos los servicios públicos, debe ser fijado por la ley, lo cual fue acogido por el legislador al expedir la Ley 142 de 1994, por medio de la cual el Congreso de Colombia decretó el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Por disposición del mismo constituyente, los servicios públicos en Colombia pueden ser prestados por el Estado, ya sea directa o indirectamente, por comunidades organizadas o particulares, siendo competencia exclusiva del Estado mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, pudiéndose reservar determinadas actividades estratégicas o servicios públicos.

Conforme al artículo 366 de la Constitución Política de Colombia el bienestar social general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, por lo que existe una prioridad constitucional del gasto público social con respecto a este. Es objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación, y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En ese mismo sentido, el artículo 367 máximo, delegó en el legislador fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario, que tendrá además de los criterios de costo, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Por su parte, el artículo 368 de la Carta, contempla la posibilidad de que la Nación, los departamentos, los distritos y las entidades descentralizadas, concedan subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de me-

nores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. De ahí que, como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 30 de noviembre de 1995, el contenido de esta norma apunta a promover la igualdad material contenida en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere al uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios, que responde a la idea central del Estado Social de Derecho. La política de subsidios a la que se refiere el artículo 368, es uno de los medios con que cuenta el Estado para garantizar su prestación a las personas de menores recursos, que, por esas circunstancias, sin el apoyo estatal, estarían marginadas del disfrute de servicios de calidad esencial.

Las normas citadas prevén un trato de discriminación positiva que se dirige a enderezar a favor de aquellos que, por tener menos recursos, se verían en la imposibilidad de acceder a unos servicios de calidad esencial, por lo que se cobija el pago subsidiado de las tarifas de los servicios públicos en sus consumos básicos. En ese sentido, el principio de igualdad en el uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios, y la consiguiente diferenciación positiva que los conforma, participan de todo el valor normativo contenido en el artículo 4° de la Carta, y tiene carácter vinculante para todos los poderes públicos, comprometidos jurídicamente en la efectividad del Estado Social de Derecho, y la prioridad en el gasto social.

En materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, se ha reorientado la función estatal a partir de la Constitución de 1991, ampliándose al ámbito de acción del Estado, quien ha dejado de ser exclusivamente un ente encargado de operar servicios, y se ha convertido en director de la gestión directa e indirecta en escenarios de amplia competencia, debiendo mantener y garantizar la prestación, regulación, control y vigilancia de los mismos. Si bien el artículo 365 de la Constitución permite a los operadores privados la prestación de servicios, también es enfático en indicar que los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado y que las funciones de control, regulación y vigilancia le corresponden exclusiva y excluyentemente.

Por todo lo anterior, es función del Estado en materia de servicios públicos domiciliarios:

1. Regular mediante actuaciones del Gobierno y por mandato de la ley la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios a fin de cumplir con las orientaciones contenidas especialmente en los artículos 334, 365 y 367 constitucionales.

2. **Definir la política tendiente a garantizar la universalización de los servicios públicos y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los administrados.**

3. **Definir una política social clara que permita cubrir, en la prestación de los servicios, a los sectores más pobres de la población. El tratamiento social del tema de los servicios es un elemento básico bajo el esquema que estos tienen a partir de la constitución de 1991.**

4. Proteger y favorecer la competencia para que, en condiciones de igualdad, puedan actuar libremente operadores públicos y privados en escenarios de mercado abierto. Así, establecer un esquema independiente y técnico que se ocupe de la regulación.

5. Adoptar un régimen de control y vigilancia para la protección de los usuarios que permita que los servicios no sean considerados simplemente como mercancías sometidas a las reglas de la libre oferta y demanda del mercado.

6. **Promover el desarrollo con justicia social, garantizando la justa redistribución de los excedentes públicos. El surgimiento de herramientas de gerencia que sean aplicables a los sectores público y privado, que conlleven no solo a un criterio de autoridad económica, sino que también comporten la visión social del tema como un elemento determinante.**

7. Promover la prestación de nuevos servicios dentro de los límites de un desarrollo armónico sostenible.

Ahora, en lo que respecta al régimen legal, tenemos que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, señala que el Estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia de que trata dicha ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 365, 366 y 370, de la Constitución Política, para los siguientes fines:

1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2. Ampliar permanente la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

3. Atender de manera prioritaria las necesidades básicas insatisfechas de agua potable y saneamiento básico.

4. Prestar eficiente, continua e ininterrumpidamente, los servicios públicos domiciliarios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así los exijan.

5. Garantizar la libertad de competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante.

6. Obtener de economías de escala comprobables.

7. Emplear mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios públicos domiciliarios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

8. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos, de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Para el cumplimiento de la finalidad social del Estado y de su intervención en los servicios públicos, el artículo 3° de la Ley 142 de 1994, ha señalado los instrumentos con los que cuenta este para ello, incluyendo todas aquellas atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

1. La promoción y apoyo a personas que prestan servicios públicos.

2. La gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios públicos.

3. La regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición de régimen tarifario.

4. Otorgamiento de subsidio a las personas de menores ingresos.

5. Estímulo a la intervención de los particulares en los servicios públicos.

6. Otras enumeradas en el artículo 3° de la Ley 142 de 1994.

En consonancia con todo lo anterior, el artículo 8°, numeral 8.4, de la Ley 142 de 1994, señala que le corresponde a la Nación apoyar financiera, técnica y administrativamente, a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresa asociativas de naturaleza cooperativa.

En ese mismo orden, el artículo 86, numeral 86.2 *ibidem*, consagra dentro de las reglas que componen el régimen tarifario en los servicios públicos, un sistema de subsidios que se otorgará para que las personas de menores ingresos puedan pagar la tarifa de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

De igual forma, el artículo 87, numeral 87.9 del mismo estatuto, señala que cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte, deberá figurar el valor de este y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente hubiera producido.

Entratándose específicamente del tema de los subsidios contemplados en el artículo 368 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 contempla que La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas deberán atender para ello:

1. Identificación específica del tipo de servicios subsidiado.

2. Señalamiento de la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

3. El reparto deberá hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que este debe cancelar.

4. El presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios, o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

5. Los subsidios no deberán exceder en ningún caso el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

6. La parte de la tarifa que refleja los costos de administración, operación, mantenimiento a que dé lugar el suministro, deberá ser cubierta siempre por el usuario y aquella que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones, podrá ser cubiertos con los subsidios. El subsidio en ningún caso podrá ser superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de este para el estrato 1.

7. Los subsidios otorgados por la Nación y los departamentos se asignarán preferentemente a los usuarios que residen en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios en sus propios ingresos.

8. Otras reglas contenidas en la norma citada.

Lo expuesto en precedencia tiene mayor alcance en el artículo 100 *ibidem*, el cual contempla que en los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico, y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Pudiendo utilizarse como fuente de los subsidios, los ingresos corrientes y de capital; las participaciones de los ingresos corrientes de la Nación; los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata la ley y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado, al que se refiere el artículo 7° de la Ley 44 de 1990.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 establece que constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador; lo cual fue adoptado en el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2003-2006, el cual definió como fondo especial del orden nacional, los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los Convenios de la Comunidad Andina de Naciones; teniendo por objeto, conforme con el mismo artículo 118 de la Ley 812 de 2003, cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y en zonas subnormales urbanas; fondo reglamentado en el Decreto 160 de 2004 y que actualmente no contempla como beneficiario de estos recursos a los prestadores de otros servicios públicos domiciliarios diferentes a energía eléctrica dentro de las zonas contempladas en el Decreto 111 de 1996, pese a la dificultad en la prestación de dichos servicios en estos sectores.

2. Justificación del proyecto de ley.

Bajo el soporte de la Ley 142 de 1994 y con los antecedentes presentes en el sector de energía, donde el esquema de Energía Social-FOES se genera gracias a una instancia creada por el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, como un sistema de cuenta especial de subsidio al servicio de energía eléctrica, en donde los beneficiarios del fondo han sido, desde su implementación, un millón cuarenta y tres mil familias de bajos recursos, con un total de más 70 mil millones de pesos entregados.

Este beneficio ha permitido que las empresas de energía tengan menos usuarios morosos en las regiones más difíciles, efecto que se traduce en la sostenibilidad de las empresas, disminución del riesgo, aumento de confianza y mejoras en la calidad del servicio.

Se considera de esta manera necesario reconocer zonas especiales de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que dadas sus características merecen un tratamiento especial, no sólo en términos de regulación sino en términos de subsidios.

Como primera medida se considera fundamental reconocer la existencia de zonas en las cuales la prestación del servicio es difícilmente financiable a través de los recursos actuales (FSRI, recaudo de la facturación con tarifas reguladas y, sobrecostos de los estratos altos y sectores comerciales e industriales). Cabe precisar que estas zonas se presentan tanto en los municipios con una prestación regular y buena del servicio, pero poco sostenible en el largo plazo, como en los que no tienen el servicio regular.

En cuanto a las políticas sectoriales, se ha realizado un gran esfuerzo en lograr avances en los municipios más rezagados. Sin embargo, la relación entre el costo de prestación del servicio en algunas zonas y la capacidad de pago de

sus usuarios es en la realidad inversamente proporcional, siendo la capacidad de pago, menor al costo. Es decir, donde hay menor capacidad de pago, es donde es más costosa la prestación del servicio, efecto que a su vez, genera una percepción de riesgo mayor. De igual forma, en algunas áreas en las que se ha logrado un avance en la calidad de prestación, la situación de desequilibrio entre ingresos esperados y capacidad de pago existe; situación que puede generar en el mediano o largo plazo, escenarios financieros críticos para sus operadores o, un retroceso en los avances inicialmente logrados.

Sin embargo, es importante reiterar que el escenario expuesto, aparentemente negativo, corresponde precisamente a estas áreas especiales que se describen en el cuadro a continuación. De allí la importancia de reconocer su existencia y comprender los riesgos en los que se incurre al prestarles los servicios de agua potable y alcantarillado.

Sin dejar de valorar los beneficios sociales que ha generado el programa de energía social, como resultado de su implementación, los usuarios en las zonas involucradas al percibir los beneficios mencionados en el servicio de la energía eléctrica, se ven motivados a pagar las facturas respectivas, con prioridad sobre los demás servicios, en detrimento de las posibilidades de mejoras en el recaudo de agua potable y alcantarillado.

Diagnóstico y características de las zonas especiales

A continuación se presentan las características de las zonas en las cuales considero se hace necesaria la evaluación de subsidio adicional.

Tema	Características de las zonas especiales	Consecuencias
Reconocimiento de un subsidio adicional al consumo en las Zonas Especiales, ZE	<p>1. Aspectos sociales y comerciales</p> <p>Baja capacidad de pago y altos niveles de pobreza.</p> <p>Recaudos bajos (recaudo corriente 40%). El recaudo y los subsidios no son suficientes para garantizar el equilibrio financiero.</p> <p>Altos costos de comercialización (24%)</p> <p>Alta morosidad</p> <p>Fraudes altos</p> <p>2. Aspectos técnicos</p> <p>Pérdidas altas (mayor al 60%)</p>	<p>1. Aspectos sociales y comerciales</p> <p>Insuficiencia financiera de las empresas por la prestación del servicio en ZE</p> <p>Reacción agresiva de los usuarios a la gestión comercial</p> <p>2. Aspectos técnicos</p> <p>Altos costos operativos</p> <p>Requerimientos de ampliación de la producción</p>

Paralelo sector de agua potable y alcantarillado vs el sector de energía eléctrica

Item	Condiciones en energía eléctrica	Condiciones sector de agua potable y alcantarillado
1	Se definen zonas especiales de prestación del servicio, en donde el Estado prevé que se requieren excepciones a la ley de servicios públicos domiciliarios y de esta forma los clientes reciben beneficios económicos adicionales. Se establecen esquemas diferenciales de prestación del servicio	Todos los clientes están regidos bajo las mismas condiciones. La metodología de fijación de precios, es una sola para todos los usuarios.
2	Para dichas zonas, el 80% de las retas por congestión de las transacciones internacionales, se destina a pagar hasta \$40 por cada KWh, aplicables a la facturación mensual o a la cartera, adicional a los Subsidios del Fondo de Solidaridad Y Redistribución de Ingresos.	El esquema de subsidios a la demanda y sobrepagos funciona involucrando únicamente la facturación, sin considerar los ingresos reales por concepto de los usuarios subsidiados. Este esquema busca cubrir solamente el desequilibrio en la facturación generado entre los subsidios y los sobrepagos con los recursos del FSRDI.
3	Se ha establecido un marco tarifario con desarticulación vertical de algunas actividades, lo que permite identificar las características de cada una de ellas y los riesgos en su prestación.	No existe una desarticulación de las actividades dada la naturaleza de la prestación de los servicios, aun cuando se pueden identificar claramente actividades verticalmente relacionadas.
4	El 20% de las rentas por congestión de las TIES, se destina a la normalización de zonas especiales que carezcan de infraestructura normal de servicio, considerando desde el sistema de distribución hasta las acometidas y medidores de los clientes, sin que el usuario deba pagar por todo esto. Falta lo de transmisión.	Las actividades desde la captación hasta la conducción son reconocidas en la tarifa con los costos que su mantenimiento y operación requieren. Las actividades de distribución y comercialización en cambio, no son tratadas como un tema especial, altamente sensible a las características socioeconómicas de la zona. En estas actividades se incurre en una serie de costos, tales como cortes, detección de fraudes, daños por manipulación inadecuada de la red, etc. Estos costos no son generalizados para todas las zonas del país y corresponden más a condiciones exógenas que a la prestación del servicio.

Item	Condiciones en energía eléctrica	Condiciones sector de agua potable y alcantarillado
5	Se tiene un esquema diferencial de prestación de servicio, en donde la empresa pacta con la comunidad la cantidad de energía que debe despachar hacia la misma. Esta cantidad está en función de cuanto cubren los subsidios y los pagos hechos por los clientes en la zona especial	La regulación no ha desarrollado a profundidad el principio de integralidad en la tarifa, del que trata la Ley 142 de 1994, que establece que el costo debe estar ligado a la calidad y que pueden desarrollarse esquemas para lograr la implementación de este principio. Como consecuencia de esta omisión, la empresa debe prestar el servicio independientemente de los pagos que perciba y de la disponibilidad y capacidad de pago de los usuarios.

Otros aspectos relevantes en el análisis son los siguientes:

– Los altos costos característicos de los sistemas de este sector, el rezago administrativo y operativo de algunas zonas, las fuentes altamente limitadas de recursos para subsidios y la falta de capacidad de pago de los usuarios de estratos más bajos generan una tasa de crecimiento de la cobertura relativamente menor frente a los demás servicios.

– Sin dejar de valorar los antecedentes de los beneficios sociales que ha generado el programa de energía social, como resultado de su implementación, los usuarios en las zonas involucradas al percibir los beneficios mencionados en el servicio de la energía eléctrica, se ven motivados a pagar las facturas respectivas, con prioridad sobre los demás servicios, en detrimento de las posibilidades de mejoras en el recaudo de agua potable y alcantarillado.

Pedrito Tomás Pereira Caballero,

Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 004 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pedrito Tomás Pereira Caballero*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

Artículo 1°. Las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos y condiciones previstas en la ley 979 de 2005, podrán conformar sociedades patrimoniales.

Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a la Seguridad Social con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes y compañeras permanentes, incluidos los mecanismos de demostración previstos en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.

En el caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de los hijos con derecho a ser inscritos en el Régimen Contributivo de conformidad con la normatividad vigente, la protección en calidad de beneficiario se extenderá solamente al miembro de la pareja.

Parágrafo 1° En caso de que el compañero o compañera cotizante del mismo sexo haya tenido anteriormente cónyuge o compañero(a) heterosexual reconocido(a) de acuerdo con las normas vigentes, sólo se tendrá en cuenta esta circunstancia para lo relacionado con los derechos de Pensión de Sustitución o Sobrevivientes y se aplicará lo establecido en las leyes correspondientes.

Parágrafo 2°. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá, Bancada Polo Democrático Alternativo.

Jorge Enrique Robledo, Santiago Castro hay otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El presente proyecto de ley contiene dos importantes medidas en materia de protección social para las parejas conformadas por personas del mismo

sexo. En primer lugar, se permite a estas parejas conformar sociedades patrimoniales, con las mismas condiciones y requisitos previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. En segundo lugar, se autoriza el acceso de estas parejas al Sistema de Seguridad Social, en las mismas condiciones establecidas para los compañeros permanentes, en la forma en que se explica más adelante.

Las dos medidas que se sugieren están claramente enmarcadas en la protección social, entendida esta no sólo como el conjunto de instituciones y recursos destinadas a prevenir y mitigar las contingencias a las que están sometidas las personas (seguridad social), sino también como los instrumentos jurídicos que permiten a las personas protegerse contractualmente de estos riesgos, al menor costo para el erario público (sociedades patrimoniales). Y es que la experiencia en esta materia indica que una protección jurídica adecuada a las personas que conviven en pareja mejora las condiciones de vida de las parejas, reduce en menores conflictos sociales y reduce la posibilidad de acudir a la asistencia social.

Por otra parte, estos mecanismos de protección no están atados al concepto de familia ni derivan de él. La protección social se confiere en primera instancia al individuo como una responsabilidad económica propia del Estado Social del Derecho; en tal sentido se encuentra clasificada dentro de los derechos económicos sociales y culturales de la Constitución Política y en ciertos casos asociada a derechos fundamentales.

Una de las garantías de nuestra democracia para un verdadero Estado Social de Derecho es la libertad religiosa, de opinión, y la libertad de legislador de llevar adelante un acto legislativo, como grandeza de nuestra sociedad, para otorgar al matrimonio entre parejas del mismo sexo el mismo tratamiento jurídico que los matrimonios entre un hombre y una mujer, lo que les permitiría entre otras cosas la adopción.

El hecho de que la protección social se organice ocasionalmente en torno al concepto de familia se explica en la medida en que esto facilita su prestación, y debe entenderse en el contexto de la protección integral que la Constitución confiere a la familia. Sin embargo, esta vinculación no es absoluta ni excluyente de otras formas de organización. Bien puede el legislador, dentro de su libertad de configuración de los mecanismos de protección social, definir que estos se confieren solamente a los individuos (como sucede en el régimen subsidiado de salud) o que se confieren a parejas o grupos de personas, sin que estén vinculados a un grupo familiar.

Las consideraciones previas aplican de manera idéntica a las sociedades patrimoniales. El legislador del Código Civil dispuso que los matrimonios tuvieran un régimen de bienes denominado “sociedad conyugal”. El legislador de 1990 consideró pertinente crear un régimen de bienes para los compañeros permanentes denominado “sociedad patrimonial”, que no está vinculado al matrimonio ni al concepto civil de familia. El legislador presente bien puede ocuparse de regular las consecuencias económicas derivadas de la convivencia entre personas del mismo sexo.

También cabe señalar que la Iglesia Católica colombiana ha propuesto que el legislador se ocupe de la regulación de los efectos de las relaciones de parejas del mismo sexo, sin asimilarlas a la institución matrimonial. En ese sentido, Monseñor Augusto Castro declaró en una entrevista con la revista *Cambio* el 11 de julio de 2005:

“La Iglesia no está escondiendo nada. Ese es un hecho que está en la sociedad. No se lo inventó la Iglesia, no se lo inventó el Estado. Siempre ha existido. Ahora, los homosexuales piden no ser una pareja salvaje, piden una reglamentación para obtener beneficios, y eso le toca al Estado. Lo que la Iglesia pide es que en esa reglamentación no se afecte a la familia tradicional como núcleo de la sociedad”.

A continuación se discute por separado cada uno de los aspectos del proyecto y se presenta su justificación socioeconómica y constitucional.

2. Seguridad social

En materia de seguridad social, la propuesta contenida en el proyecto consiste en que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan acceder a la seguridad social “con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes”.

En la actualidad, las parejas del mismo sexo carecen de derechos en materia de afiliación a la seguridad social. Si bien es cierto que las personas que conforman parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo deben obligato-

riamente afiliarse por separado a la seguridad social cuando ambos son trabajadores activos, el tratamiento que reciben las parejas cuando uno de los dos miembros está desempleado es diferente.

Cuando uno de los miembros de una pareja heterosexual queda desempleado, puede continuar recibiendo servicios de salud en calidad de beneficiario de su pareja. También puede ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en caso de muerte de su pareja. En las parejas del mismo sexo, el miembro de la pareja que queda desempleado solamente seguirá recibiendo beneficios de salud si sigue cotizando o si se inscribe en el régimen subsidiado. A la muerte de su compañero(a), el sobreviviente no recibe la pensión de sobrevivientes, a pesar de que hubiera convivido con el causante y haberle acompañado al momento de su muerte.

El proyecto pretende remediar esta situación de inequidad y permitir a las personas que conforman parejas del mismo sexo acceder a la seguridad social en las mismas condiciones que los compañeros permanentes, sin asimilar estas parejas al matrimonio o a las uniones maritales de hecho.

El efecto práctico de la medida consistiría entonces en que las personas integrantes de la pareja del mismo sexo que no tengan la calidad de trabajadores dependientes o independientes podrán afiliarse al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como beneficiarios de su pareja cotizante. Así mismo, las parejas del mismo sexo serán beneficiarias de las pensiones de sobrevivientes de su pareja cotizante, en caso de que esta fallezca.

Un estudio realizado por la organización *Colombia Diversa* indica que los costos de extender la afiliación de las parejas del mismo sexo a la seguridad social son mínimos¹.

Utilizando estadísticas actuales de los costos del sistema de seguridad social en Colombia, el estudio proyecta que el valor presente del costo adicional que implicaría para la totalidad del sistema general de pensiones la afiliación de todas las parejas del mismo sexo oscila entre \$2.800 y \$3.500 millones de pesos. Este costo es irrisorio si se tiene en cuenta que el grupo potencial de beneficiarios oscilaría entre 16,000 y 20,000 parejas, en las cuales uno de los miembros se encuentra ya afiliado al régimen contributivo de pensiones. También se puede señalar que la cifra total indicada es aproximadamente igual al valor actuarial de cualquiera de las pensiones más altas en Colombia (magistrados de altas cortes, congresistas, etc.).

El costo anual adicional que implicaría para el Sistema de Salud la afiliación de las parejas del mismo sexo oscila entre \$14.000 y \$23.000 millones de pesos, lo cual equivale a un monto entre el 0,14% y el 0,24% del costo anual del Sistema. Sin embargo, este costo potencial podría ser sustancialmente inferior si se tiene en cuenta que los costos *per cápita* en el Sistema de Salud consideran un grupo promedio de más de 2 beneficiarios por cada afiliado².

Desde la perspectiva constitucional, no existe restricción alguna para que el legislador permita la afiliación de parejas del mismo sexo en el Sistema de Seguridad Social. En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado del asunto y ha considerado que se trata de una materia cuyo desarrollo compete al legislador³.

2. Régimen patrimonial

En materia de régimen patrimonial, la propuesta contenida en el proyecto consiste simplemente en que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan conformar sociedades patrimoniales, “con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes”. Las disposiciones legales relacionadas con esta materia son la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, que establecen el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, los mecanismos para su constitución y su forma de liquidación.

Obsérvese, sin embargo, que la propuesta no asimila las parejas del mismo sexo a las uniones maritales de hecho. Simplemente remite a los “requisitos y condiciones” aplicables a las sociedades patrimoniales entre compañeros

¹ Colombia Diversa, *Análisis de los costos potenciales de la extensión de la afiliación de parejas del mismo sexo al Sistema de Seguridad Social*, Bogotá, D. C., agosto 3, 2004. Puede consultarse en: <http://www.colombiadiversa.org/local/costosseguridadsocial.pdf>

² Ver Sentencia Su-623/01.

³ Ver por ejemplo la Sentencia SU-623/01.

permanentes, para efectos de establecer el régimen jurídico aplicable a dichas situaciones.

En la situación actual, las parejas del mismo sexo carecen de todo estatus y protección jurídica en materia patrimonial. Por tanto, el patrimonio obtenido como fruto del trabajo y ayuda mutuos pertenece bien individualmente a cada uno de los miembros de la pareja, bien a ambos, a título común y *pro indiviso*.

A la terminación de la relación por separación o por muerte, los miembros de la pareja pueden ser víctimas de abuso, ya sea de su compañero o compañera, que puede intentar apropiarse individualmente de los bienes comunes beneficiándose del actual vacío legislativo, o de los parientes del compañero fallecido, que consideran lícito apropiarse de los bienes formados en común por la pareja, en ausencia de normas legales sobre la materia.

Con la propuesta que se pone a consideración del honorable Congreso, se establecen reglas justas y objetivas para la división de los bienes en caso de separación, y se mantienen los derechos de los herederos, en la parte de los bienes que pertenece al causante. Dichas reglas serían, por remisión directa del legislador, las que en cuanto a requisitos y condiciones se encuentran previstas en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes.

Los mecanismos alternativos que podrían organizarse de acuerdo con la legislación vigente son ineficaces y altamente costosos. Por ejemplo, si se optara por sociedades civiles o mercantiles, los costos de operación y registro y los costos tributarios hacen inviable e inadecuado el mecanismo; al momento de la separación, las sociedades así conformadas tendrían que liquidarse, con todos los costos y dificultades que ello implica. Por otra parte, la sociedad de hecho no ha demostrado ser un mecanismo eficiente para regular las relaciones patrimoniales entre parejas, como lo demuestra la experiencia previa entre compañeros permanentes, que condujo a la expedición de la Ley 54 de 1990.

La regulación de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo es el reconocimiento de una situación fáctica que existe en nuestra sociedad desde hace tiempo y que merece un tratamiento legislativo idéntico al previsto para situaciones similares, en aras de la justicia y la equidad.

Esta situación no es nueva en el derecho comparado. Algunos países, tales como Holanda, Bélgica, Canadá, España, Dinamarca, Francia, Alemania, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y algunos Estados federales de Argentina y Brasil, han regulado los derechos de las parejas del mismo sexo⁴.

Es pertinente anotar que no hay ningún costo fiscal asociado a esta medida. El permitirle a las parejas del mismo sexo conformar patrimonios conjuntos no implica ninguna erogación para el Estado.

Por último, en la perspectiva constitucional, cabe mencionar que la Corte se pronunció mediante la sentencia C-098/96 sobre la posible extensión de derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo. La sentencia revisó la Ley 54 de 1990 frente a la acusación de omisión legislativa por no haberse ocupado de las parejas del mismo sexo. Si bien la Corte declaró exequible la norma acusada, también consideró constitucionalmente viable la posibilidad de que el legislador se ocupase en el futuro de la materia, regulando los efectos jurídicos de las parejas del mismo sexo. La sentencia citada, aunque fue pronunciada unánimemente por la Corte, tuvo tres aclaraciones de voto. En la primera, los magistrados Eduardo Cifuentes y Vladimiro Naranjo manifestaron:

“Consideramos justo y pertinente que la ley establezca un régimen patrimonial propio en relación con las uniones homosexuales, lo cual es independiente de que estas se consideren o no constitutivas de familia”.

Las otras dos aclaraciones de voto se refieren al alcance del artículo 42 de la Constitución Política y al concepto restringido de familia que, en criterio de los magistrados, contiene esta norma constitucional. Ni siquiera estas aclaraciones de voto sostienen que el legislador tenga vedado regular las parejas del mismo sexo por la vía de sus efectos patrimoniales o de seguridad social.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá, Bancada Polo Democrático Alternativo.

Hay otras firmas ilegibles.

⁴ Dado que en Colombia, los derechos de parejas del mismo sexo han sido desconocidos sistemáticamente, actualmente el Estado Colombiano se encuentra demandado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 005 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Alberto Silva Gómez*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 006 DE 2007 CAMARA

mediante el cual se crea el Estatuto del Adulto Mayor y se dictan disposiciones sobre su defensa y protección.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar a través de diferentes mecanismos, el régimen jurídico de derechos, privilegios y beneficios económico-sociales, para la atención integral que el Estado y la sociedad deben otorgar en favor de las personas adultas mayores, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural, racial y en fin, en todas sus manifestaciones.

El Estado implementará políticas sociales, buscando la equidad e igualdad de derechos y oportunidades, respeto y valoración a su identidad generacional, erradicando la exclusión de los adultos mayores, ponderando la respetabilidad que deben tener en todo el país y en todas sus culturas.

DEFINICIONES

Adulto mayor: Son todas las personas nacionales colombianas mayores de 60 años.

Adulto mayor desprotegido: Es aquel del que se conoce su núcleo familiar y este no responde por su bienestar.

Adulto mayor abandonado: Es aquel cuyo núcleo familiar no ha sido detectado con el propósito de determinar responsabilidad por su bienestar o carezca de las facultades mentales que por su edad han originado deterioro progresivo (demencia senil).

Serán considerados Adulto Mayores desprotegidos y abandonados en los siguientes casos:

- Quienes carezcan de medios de subsistencia;
- Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud;
- Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual;
- Quienes no dispongan de habitación cierta;
- Quienes aun teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos;
- Quienes se encuentren en circunstancias que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o desprotección.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley, son de aplicación preferente para las personas adultas mayores de 60 años de edad que se encuentren en el territorio nacional como beneficiarios directos.

Están obligadas a su cumplimiento todas las instituciones y organizaciones del Estado, Gobierno Nacional, departamental, municipal, Distrital y entidades privadas, sin ánimo de lucro, cualquiera fuera su naturaleza jurídica.

CAPITULO II

Naturaleza y aplicación preferente

Artículo 3°. La presente ley es de aplicación preferente en casos de colisión con normas ordinarias y son irrenunciables, bajo pena de nulidad.

Acreditación: Es el reconocimiento formal por parte del Estado, a los centros geriátricos públicos o privados que presten sus servicios en favor de personas adultas mayores.

Calidad de servicio: Conjunto de características que confieren al servicio, la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales.

Centros geriátricos: Llámese a: Hogares de paso, asilos, ancianatos, residencias, centros de reposo u otra modalidad de atención análoga, en favor de las personas adultas mayores, sean estos públicos o privados, considerados como instituciones que prestan servicios de carácter público.

Autoridad central competente: Es la instancia nacional del Poder Ejecutivo, responsable del Adulto Mayor.

CAPITULO III

Beneficios y privilegios

Artículo 4°. Los beneficios y privilegios contemplados en la presente ley son de carácter personal e intransferible.

Artículo 5°. *Atención preferencial.* Toda institución pública o privada que brinde servicios públicos deberá promover programas de orientación y educación ciudadana de respeto a los adultos mayores y deberá mantener una infraestructura adecuada, asientos preferenciales y otras comodidades para el uso exclusivo de las personas adultas mayores, que recibirán entre otros los siguientes beneficios:

a) El Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales, municipales y distritales quedan encargados de introducir y adecuar en sus disposiciones administrativas internas de su jurisdicción, la creación de accesos adecuados arquitectónicamente en las nuevas edificaciones para la normal locomoción del adulto mayor;

b) Las empresas de transporte público masivo, urbano, colectivo, terrestre, nacional, departamental, municipal y distrital en todas sus manifestaciones están obligadas a reservar el diez por ciento (10%) de sus asientos con derecho preferente para personas adultas mayores, debiendo colocar de forma clara y visible la señalización respectiva de ubicación destinadas al público en general;

c) Las entidades públicas y privadas que presten servicios en general a personas adultas mayores, deberán habilitar ventanillas especiales para atenderlas y otorgarles un trato preferente. En caso que dicha ventanilla especial no exista, los beneficiarios tendrán atención prioritaria en la fila de todas las oficinas donde acudan en demanda de servicios, explicitándose en carteles respectivos;

d) El Ejecutivo establecerá los mecanismos más óptimos, para la cancelación de mesada pensional en su domicilio a los adultos mayores que tengan impedimento físico debidamente comprobado.

Artículo 6°. *Del Sistema Nacional de Protección y Beneficios de los Centros Geriátricos.* Llámese a los centros geriátricos a los hogares de paso, asilos, ancianatos, residencias, centros de reposo, u otra modalidad de atención análoga en favor de las personas adultas mayores, sean estos públicos o privados considerados como instituciones que prestan servicios de carácter público.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de esta ley todas las instituciones señaladas en el artículo anterior, deberán solicitar su acreditación ante la dependencia que designe la administración municipal y distrital.

Artículo 8°. Para que sea acreditado un centro geriátrico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Espacio suficiente y capacidad para albergar a los adultos mayores dentro de los principios de comodidad, salubridad y asistencia integral al beneficiado;

b) La acreditación deberá contener un uso conforme de planeación y visto bueno de las entidades de salud y bomberos de la jurisdicción a que pertenezca cada centro Geriátrico;

c) Certificado de Cámara de Comercio, Personería jurídica y licencia de funcionamiento;

d) Deberá suscribir un acta de compromiso de obligaciones, que contendrá lo siguiente: Condiciones del lugar, capacidad de ocupación, régimen alimenticio y de salubridad, relación del personal idóneo con que cuenta el centro geriátrico para la atención y protección del Adulto Mayor;

e) Ser sujeto de vigilancia y control por parte de la dependencia encargada de expedir la acreditación respectiva para su funcionamiento.

No pueden ser acreditados para Centros Geriátricos:

a) Personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas como consecuencia de maltratos, y / o delitos que se le imputen en detrimento de la familia;

b) Personas naturales o jurídicas que no hayan cumplido con los requisitos exigidos para tales efectos.

Artículo 9°. *Sanciones.* Los centros Geriátricos serán responsables civil y penalmente frente a los abusos y maltratos que en el ejercicio de sus funciones se cometan contra los Adultos Mayores.

Artículo 10. *Beneficios en actividades socioculturales, recreativas, deportivas y turísticas.* Las personas adultas mayores, tienen derecho al descuento del treinta por ciento (30%) del costo de ingreso a todas las actividades culturales, recreativas, deportivas y turísticas, que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación, departamento, municipio y distrito.

En la otorgación de estos beneficios a los adultos mayores, estos no podrán ser objeto de discriminación, debiendo darse la misma calidad de servicios y en igualdad de condiciones que los demás usuarios.

Artículo 11. *Seguridad económica.* Los grupos de Adultos Mayores, tendrán prioridad en la atención del Estado para la viabilización de proyectos productivos y se les otorgará las facilidades para el desarrollo de sus actividades económicas.

Artículo 12. *Tarifas diferenciales.* Se otorgan descuentos a los ciudadanos mayores de 60 años, merced a la cual, tienen el derecho de obtener deducciones en las tarifas de transporte público masivo, urbano, colectivo, terrestre a nivel Nacional, departamental, municipal y distrital, proporcionando un descuento del veinte por ciento (20%) por cada viaje y supervisado por la entidad competente con el fin de garantizar que sea de manera personal e intransferible.

Para el caso del sistema de transporte masivo, dicha tarifa deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebre con las empresas operadoras, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 13. *Privilegios educativos.* El Estado creará e implementará centros educativos especiales con programas socioeducativos para los adultos mayores, en todas las áreas y niveles.

Todos los centros de educación públicos y privados, tienen la obligación de informar a la población en general sobre estos beneficios y privilegios concedidos a los adultos mayores. La administración municipal y distrital supervisará el cumplimiento del mismo.

Artículo 14. *Seguro de salud del adulto mayor.* El Estado instituirá un Sistema de Seguro para la protección y atención integral, extendiéndose su aplicación a los adultos mayores que no gocen de ningún tipo de Seguro de Salud y se encuentren permanentemente en el territorio nacional.

Su reglamento y financiamiento estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y de los gobiernos, departamentales, municipales y distritales así como el régimen de prestaciones, que serán otorgados por todos los entes gestores del Sistema de Seguridad Social.

El Estado implementará estrategias de atención, formación y capacitación de recursos humanos en salud, para mejorar la calidad de la atención sobre el envejecimiento saludable y activo, de adultos mayores.

Cuando la entidad promotora de salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados a las personas mayores de 60 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud.

Artículo 15. *Asignación asistencial.* Los adultos mayores que no perciban ninguna renta, sea esta de cualquier naturaleza y que además demuestren su estado de necesidad o de abandono y no tengan familia alguna que le asista para su sustento, recibirán bimensualmente una asignación asistencial por parte del Estado colombiano, consistente en un salario mínimo mensual legal vigente.

TITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

CAPITULO I

Ejercicio de los derechos y beneficios

Artículo 16. *Condiciones.*

a) Para el ejercicio de los derechos y goce de los beneficios previstos en la presente norma, será suficiente la presentación y exhibición de la cédula de

ciudadanía o de cualquier otro documento público, que haga fe sobre la edad de la persona Adulta Mayor;

b) En los casos excepcionales emergentes de situaciones de indocumentación de una persona Adulta Mayor, desamparada o no, las instancias y órganos estatales competentes deberán otorgar el beneficio correspondiente, previo su cinto informe social y concederán los mismos derechos y privilegios, con la simple firma de una declaración jurada por parte del beneficiario. Este mismo principio y mecanismo de buena fe, serán aplicados por las empresas privadas alcanzadas por la presente ley;

c) La falsedad de los datos contenidos, en la declaración jurada será sujeta a sanciones establecidas por nuestro ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO II

Derechos, deberes y beneficios

Artículo 17. *Derechos*. Son derechos de los adultos mayores:

a) La igualdad de condiciones con relación a otros sectores sociales;

b) La educación en el marco de los privilegios que otorga la presente ley;

c) La salud de acuerdo con los programas especiales estatales en beneficio de este sector;

d) Atención preferencial en las instituciones públicas o privadas, cualquiera sea su naturaleza;

e) Descuento en el ingreso a actividades culturales, recreativas, deportivas y turísticas;

f) Además de los establecidos en otras normas vigentes.

Artículo 18. *Deberes*. Son deberes de los Adultos Mayores:

a) Obtener y presentar la documentación necesaria que certifique la edad del beneficiario;

b) Cumplir con los requisitos exigidos para acceder a beneficios y privilegios que otorga la presente ley.

Artículo 19. *Gratuidad de la cédula de ciudadanía*. Se otorgará la cédula de ciudadanía, los certificados de nacimiento y matrimonio a todas las personas comprendidas en la presente ley, en forma gratuita.

TITULO III

CAPITULO I

Sanciones

Artículo 20. *De las sanciones*. El incumplimiento a la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones:

a) La pérdida de por vida de los derechos y privilegios, contemplados en la presente ley, al ciudadano que adultere la fecha de su nacimiento;

b) Una multa equivalente al doble del precio del servicio en cada caso, para las empresas y personas naturales obligadas a otorgar el descuento;

c) La reincidencia en ambos casos será sancionada en forma progresiva de un salario mínimo mensual legal vigente.

CAPITULO II

De la acción y protección del Estado

Artículo 21. *Supervisión*. El Estado supervisará por medio de sus organizaciones especializadas, a las instituciones públicas y empresas privadas que presten servicios en beneficio del Adulto Mayor, con el fin de lograr la unidad de acción y su funcionamiento adecuado.

Artículo 22. Todas las entidades privadas de servicio a los adultos mayores, deberán tener legalmente reconocida su personería jurídica y debidamente aprobados sus estatutos y reglamentos y estar acreditados por la administración municipal y distrital competente.

CAPITULO III

Prohibiciones

Artículo 23. *Tipo de prohibiciones*. Quedan prohibidas las siguientes formas de discriminación por razones de edad que se enumeran:

a) Todas las invitaciones y convocatorias públicas, de carácter laboral o civil, que establezcan límites de edad;

b) Las ofertas, condiciones y concesiones de todo tipo y formas crediticias u otros servicios financieros y bancarios;

c) El acceso a centros educativos, técnicos o universitarios;

d) El acceso a la vivienda en general bajo las formas de compraventa, alquiler u otras formas jurídicas análogas.

Artículo 24. *Maltrato*. El maltrato es un acto no accidental de abuso o daño físico, mental psicológico de abandono o sexual, ejecutado contra un Adulto Mayor a través de la acción u omisión de otra persona.

De acuerdo con la gravedad del hecho, se establecerán sanciones de orden civil o penal de acuerdo con las normas vigentes.

CAPITULO V

Régimen de sanciones

Artículo 25. *Nulidad de pleno derecho*. Todo acto o convenio discriminatorio por razones de edad, que se enmarque dentro de las prohibiciones establecidas en la presente Ley, es nulo de pleno derecho.

Artículo 26. *Sanciones a servidores públicos*. Los servidores públicos que incurran en cualquiera de los tipos o formas de discriminación enumerados en la presente ley, serán sujetos a las sanciones de carácter administrativo, ejecutivo, civil y penal.

La sanción será impuesta previo proceso administrativo, conforme a lo establecido por las normas aplicables y al reglamento interno de la institución de la cual depende.

Artículo 27. *Personas naturales y jurídicas*. Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado se hallan sujetas a responsabilidades de reparación civil, penal a través de la vía jurisdiccional competente.

Para aquellos casos en que las autoridades competentes identifiquen el núcleo familiar responsable del abandono o desprotección del adulto mayor, se fijará al núcleo familiar un valor del 30% de sus ingresos para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia del adulto mayor.

Las administraciones municipales y distritales deberán fijar los mecanismos necesarios que garanticen la vigilancia, control y cumplimiento de esta disposición.

TITULO IV

METODOLOGIA DE APLICACION

CAPITULO I

Obligaciones de los gobiernos municipales

Artículo 28. *Políticas municipales y distritales*. Los gobiernos municipales y distritales deben promover y desarrollar programas y proyectos de promoción, prevención, educación, recreación de apoyo y protección a la población adulta mayor.

Artículo 29. *Comités y defensorías del adulto mayor*. Los gobiernos municipales y distritales conformarán los comités del adulto mayor, en el plazo de dos años, desde la promulgación de la presente ley, cuyo objetivo es de proponer y coordinar el cumplimiento de políticas, normas y acciones que beneficien a los adultos mayores y sean incorporadas en los planes de desarrollo municipal y distrital y programas operativos anuales.

Los gobiernos municipales y distritales individual o mancomunadamente en el marco de la presente ley, crearán los servicios de defensoría del adulto mayor, que serán conformados por un equipo multidisciplinario, cuya función es la de velar por la vigencia y protección de los derechos de los adultos mayores, brindándole una atención integral.

Artículo 30. *Estrategias de políticas municipales de protección*. Para el cumplimiento de las políticas de protección a las personas adultas mayores se aplicará:

a) La concientización y movilización de la ciudadanía a través de los medios de comunicación social y otros, con el fin de lograr la más amplia participación de los diversos actores de defensa y protección del Adulto Mayor;

b) La priorización de la problemática del Adulto Mayor para incorporarla al proceso de planificación participativa municipal y Distrital (Planes de Desarrollo Municipal y Distrital, Programas Operativos Anuales);

c) Gestionar y destinar presupuesto municipal y distrital que garantice la implementación progresiva de proyectos en beneficio de las personas adultas mayores, en el marco de la planificación participativa municipal y distrital;

d) Los municipios y distritos deben contribuir al otorgamiento de prestaciones en salud, a los adultos mayores, mediante mecanismos privados y públicos de otorgamiento de coberturas y asumir los riesgos colectivos.

CAPITULO II

De los centros geriátricos

Artículo 31. *Naturaleza jurídica.* Llámese a: Hogar de paso, asilos, ancianatos, residencias, centros de reposo u otra modalidad de atención análoga en favor de las personas adultas mayores, sean públicos o privados, previsto por la presente ley, como instituciones que prestan servicios de carácter público, sujetas a cumplir obligaciones y derechos en la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO III

Registro y acreditación

Artículo 32. *Registro y acreditación.* Los centros geriátricos para acreditarse ante la autoridad municipal y distrital deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidos, habiendo obtenido su Personería Jurídica conforme a normas establecidas;
- b) Registro ante las autoridades Municipales y Distritales;
- c) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley;
- d) Contar con un equipo de personal adecuado, suficiente, con asistencia profesional médica especializada;
- e) Tener una infraestructura adecuada en sus instalaciones en proporción con la capacidad máxima de atención de sus recursos humanos y técnicos certificados por el respectivo gobierno municipal y distrital.

Artículo 33. *Obligaciones.* Los centros geriátricos deben cumplir una función social, en favor de los adultos mayores, debiendo para ello:

- a) Efectivizar integralmente el cumplimiento de los derechos y garantías de los adultos mayores;
- b) Brindar atención integral que permita que los adultos mayores tengan una vejez digna activa, mediante programas especializados de promoción, prevención y rehabilitación, que incluyan geriatría, gerontología y nutrición;
- c) Desarrollar programas de educación alternativa que favorezcan el desarrollo psicomotor y mental de las personas adultas mayores;
- d) Promover la participación e integración social de las personas adultas mayores;
- e) Brindar servicios de asistencia social integral, a las personas adultas mayores carentes de familiares y de recursos económicos, para atender sus necesidades básicas;
- f) Los centros Geriátricos deberán acoger como mínimo el veinte por ciento (20%) de personas adultas mayores carentes de familia y de recursos económicos;
- g) Informar periódicamente al beneficiario y familiares sobre su estado de salud y la participación del tratamiento que requiera;
- h) Promover y mantener la integración familiar del Adulto Mayor evitando el aislamiento del beneficiario;
- i) Todo centro geriátrico deberá contar con asesoramiento jurídico, en defensa de los adultos mayores, sobre problemas jurídicos;
- j) Los centros geriátricos deberán contar con un reglamento interno de acuerdo con los servicios que presta.

Artículo 34. *Competencia y plazo de acreditación.* Es competencia de las administraciones municipales y distritales la acreditación de los centros geriátricos, la cual deberá tramitarse en un plazo máximo de 90 días, computables a partir de su solicitud expresa por parte del interesado.

Artículo 35. *Reglamentación especial.* La autoridad municipal y distrital competente, establecerá una reglamentación especial, para los criterios de acreditación de los centros geriátricos.

Hay firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

En uso de las facultades constitucionales y legales, nos permitimos presentar a su consideración y análisis, este proyecto de ley estatutaria mediante el

cual se crea el Estatuto del Adulto Mayor y se dictan disposiciones sobre su defensa y protección, que contiene entre otros los siguientes aspectos:

Ambito de aplicación

Esta iniciativa va dirigida a todo el territorio nacional colombiano en el ámbito departamental, municipal y distrital.

Marco constitucional y legal

El artículo 46 de la Constitución Política, establece que el Estado, la Sociedad y la Familia ayudarán para la protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad así mismo promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. Igualmente manifiesta que en caso de indigencia el Estado le garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario.

De la misma manera el artículo 152 de la Constitución Política le otorga al Congreso de la República que mediante las leyes estatutarias podrán regular diversas materias de las cuales el literal "a" del presente artículo hace mención a la finalidad que tiene el presente proyecto de ley como es la de regular los Derechos y Deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.

Historial jurídico de regulación del adulto mayor en Colombia

Ley 29 de 1975. Faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección de la ancianidad, y crea el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida con facultades por un año, para que dicte las disposiciones necesarias tendientes a favorecer a los mayores de 60 años que carezcan de recursos económicos que les permitan subsistir dignamente. Por medio de esta ley se ha querido establecer un servicio asistencial para la protección de la vejez, previendo el desarrollo del programa orientado a ofrecerle albergue, servicios de salud, terapia ocupacional y recreación.

Decreto 2011 de 1976. Organiza la protección nacional de la ancianidad y crea el Consejo Nacional de Protección al Anciano, que se crea como una entidad asesora del Ministerio de Salud, que debe dirigir las operaciones administrativas del Fondo de Protección al Anciano creado por la Ley con el fin de financiarlo. La ley fue reglamentada parcialmente y hasta hoy no se ha reunido el Consejo ni se han asignado los recursos financieros para el Fondo.

Ley 48 de 1986. "Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones"... La presente ley fue modificada por la Ley 687 de 2001.

Decreto 77 de 1987. Regula en su artículo 8° la construcción y dotación básica y mantenimiento integral de los Centros de Bienestar del Anciano que estarán a cargo de los municipios y distritos.

Legislación civil. Se ocupa poco del tema, a excepción del artículo 411 del Código Civil, donde establece la obligación de alimentos a los ascendientes legítimos, padres adoptantes, entre otros. Su incumplimiento tiene sanciones civiles de embargo y secuestro de bienes, y penales en cuanto al delito de inasistencia alimentaria que conlleva al arresto.

Legislación penal. Se prohíbe el rechazo, la hostilidad hacia los ancianos, la negación de afecto, humillaciones permanentes y amenazas físicas, para evitar que se concurra en el delito de tortura moral (artículo 249 Código Penal). Se tipifica igualmente el abandono material del anciano (artículo 346 Código Penal), internamiento fraudulento en casa de reposo o asilo o clínica psiquiátrica, cuando se hace con documentos o certificados falsos y se ocultan los medios para sostener al anciano (artículo 248 Código Penal). Igualmente, hay disposiciones en la legislación penal que tienen por objeto beneficiar al procesado que ha llegado a la tercera edad, según las cuales se suspende la detención preventiva o la ejecución de la pena cuando el sindicado sea mayor de 65 años (artículo 407 numeral 1, Código de Procedimiento Penal).

Por su parte la **Ley 100 de 1993** consagró al respecto:

Artículo 257. Programa y requisitos. Establécese un programa de auxilios para los ancianos indigentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano;
- b) Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años;
- c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional;
- d) Carecer de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Política Social;

e) Residir en una institución sin ánimo de lucro para la atención de ancianos indigentes, limitados físicos o mentales y que no dependan económicamente de persona alguna. En estos casos el monto se podrá aumentar de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y el nivel de cobertura. En este evento parte de la pensión se podrá pagar a la respectiva institución.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el pago de los auxilios para aquellas personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de ancianos indígenas que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para dementes y minusválidos.

Parágrafo 3º. Las entidades territoriales que establezcan este beneficio con cargo a sus propios recursos, podrán modificar los requisitos anteriormente definidos.

Artículo 258. Objeto del programa. El programa para los ancianos tendrá por objeto apoyar económicamente y hasta por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a las personas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior y de conformidad con las metas que el Conpes establezca para tal programa.

El programa se financiará con los recursos del Presupuesto General de la Nación que el CONPES destine para ello anualmente, y con los recursos que para tal efecto puedan destinar los departamentos, distritos y municipios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y procedimientos para hacer efectivo el programa de que trata el presente artículo, contemplando mecanismos para la cofinanciación por parte de los departamentos, distritos y municipios. El programa podrá ser administrado y ejecutado de manera descentralizada. Así mismo, el Gobierno podrá modificar los requisitos dependiendo de la evolución demográfica y la evolución de la población beneficiaria del programa.

Artículo 259. Pérdida de la prestación especial por vejez. La prestación especial por vejez se pierde:

- a) Por muerte del beneficiario;
- b) Por mendicidad comprobada como actividad productiva;
- c) Por percibir una pensión o cualquier otro subsidio;
- d) <Literal INEXEQUIBLE>.

Artículo 260. Reconocimiento, administración y control de la prestación especial por vejez. El reconocimiento de la prestación especial por vejez, su administración y control serán establecidos por el Gobierno Nacional.

Para efectos de la administración de la prestación especial por vejez se podrán contemplar mecanismos para la cofinanciación por parte de los departamentos, municipios y distritos.

Los municipios o distritos así como las entidades reconocidas para el efecto que presten servicios asistenciales para la tercera edad, podrán administrar la prestación de que trata el artículo 258 de la presente ley siempre y cuando cumplan con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 261. Planes locales de servicios complementarios. Los municipios o distritos deberán garantizar la infraestructura necesaria para la atención de los ancianos indigentes y la elaboración de un plan municipal de servicios complementarios para la tercera edad como parte integral del plan de desarrollo municipal o distrital.

Artículo 262. Servicios sociales complementarios para la tercera edad. El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales prestarán servicios sociales para la tercera edad conforme a lo establecido en los siguientes literales:

- a) En materia de educación, las autoridades del sector de la educación promoverán acciones sobre el reconocimiento positivo de la vejez y el envejecimiento;
- b) En materia de cultura, recreación y turismo, las entidades de cultura, recreación, deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implantar planes de servicios y descuentos especiales para personas de la tercera edad;
- c) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar social de las entidades públicas de carácter nacional y del sector privado el componente de preparación a la jubilación.

Artículo 263. Autorización para el subsidio al desempleo. Autorízase a las entidades territoriales para que creen y financien con cargo a sus propios recursos planes de subsidio al desempleo.

Contextualización

El aumento de la esperanza de vida de la población en general, pero en particular de los adultos mayores en todo el mundo, debe ser tomado como resultado exitoso para la humanidad.

Muchos adultos mayores llegan a la edad de jubilación y se sienten todavía en plenitud para la realización de sus trabajos. Frecuentemente se encuentran personas de edad avanzada que están plenamente en forma, lúcidas, llenas de iniciativas y hasta con planes de trabajo.

Una de las primeras necesidades de todo ser humano es la de sentirse aceptado, querido, acogido, perteneciente a algo y a alguien, sentimientos estos en los que se basa la autoestima. La autoestima consiste en saberse capaz, sentirse útil, considerarse digno.

Por lo tanto no puede haber autoestima si el individuo percibe que los demás prescinden de él. Así lo veía Maslow en su famosa pirámide de necesidades, donde describe un proceso que denominó autorrealización y que consiste en el desarrollo integral de las posibilidades personales.

La persona puede llegar a ser adulto mayor y ser testigo de sus cambios físicos, a la vez que mantener incólume su crecimiento psíquico. Lo importante es que el individuo acepte y asuma lo que él es en verdad, y no lo que los elementos estresores y ansiógenos de la sociedad le pretendan imponer pues ello contribuye a una mejor calidad de vida. El éxito de la vejez consiste en vivir esta última etapa de la vida como un período de crecimiento.

El Estado colombiano tal como lo estipula la ley debe proporcionarle a estas personas un régimen jurídico que le garanticen derechos, privilegios y beneficios a esta generación ponderando de esta manera mayor respetabilidad al Adulto Mayor en todo el territorio colombiano e igualmente en todas sus culturas.

A lo largo y ancho del territorio colombiano se puede ver cómo estos adultos mayores por iniciativa propia se han agrupado y han conformado los llamados Grupos de Adulto Mayor, en los cuales realizan diversas actividades con el fin de tener un estilo de vida diferente a la que por años atrás se venía llevando por parte de estos seres humanos.

La vejez es tan solo un proceso de cambio, continuos que exigen del individuo capacidad de adaptación a condiciones diferentes producidas por las dificultades que le genera el continuo deterioro biológico y la creciente falta de competitividad, respecto a las oportunidades sociales, es por ello que debemos apoyar la promoción de programas cuyo objetivo sea el mejoramiento de la calidad de vida y el nivel de bienestar de los adultos mayores y de esta forma ellos puedan alcanzar un envejecimiento sano y satisfactorio.

Fundamentos finales

Si bien es cierto, como anteriormente se mencionó en materia constitucional y legal se demuestra que se ha legislado en favor de los adultos mayores, pero han sido leyes que han quedado en los anaqueles sin dárseles estricto cumplimiento.

Dado que los principales problemas que afectan al adulto mayor son la salud geriátrica, la marginación y la seguridad social; y que el fenómeno de la transición demográfica incrementa paulatinamente la población de los adultos mayores, es necesario que en Colombia se cree un Estatuto que garantice la defensa y protección de este grupo generacional.

Esta iniciativa está enmarcada dentro de los principios constitucionales y legales, para lograr darles a los adultos mayores del territorio colombiano el lugar que les corresponde en virtud a su edad y a su identidad generacional.

Conforme a lo anterior se concluye que existen varias normas dispersas y que no se han cumplido a cabalidad, razón por la cual se hace necesario crear un estatuto que garantice el obligatorio cumplimiento, lo cual procede solo a través de la ley que aquí se está proponiendo.

De los señores Senadores y Representantes,

Nancy Denise Castillo García, Representante a la Cámara por Valle del Cauca; *Liliana Rendón Roldán*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Guillermo Antonio Santos*, Representante a la Cámara; *Zamir Silva*, *Germán Olano*, *Pablo Salamanca*, *Oscar Marín*, *Pedro Muvdi*, *Mauricio Parodi Díaz*, *Liliana Barón*, *Gema López*, *Mario Suárez Flórez*, *Joaquín Camelo R.*, *Consantino Rodríguez*, *Fernando Almarío*.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 006 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nancy Denise Castillo García Rendón*.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2007 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias
y el procedimiento para su reclamación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sin perjuicio de las facultades de conciliación otorgadas por el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 a los defensores y comisarios de familia, de los juicios de fijación o revisión de alimentos conocerá el Juez de Familia o, en su defecto, el Juez Municipal del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último y se tramitarán conforme al procedimiento del juicio verbal sumario, sin perjuicio de las reglas especiales contempladas en la presente ley.

Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimentaria el mismo juez que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario a elección de este.

Cuando se trate de menores, cualquiera de sus representantes legales, la persona que los tengan bajo su cuidado, el Defensor de Familia, o el Juez de oficio, podrán promover la demanda.

La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer.

El juez deberá velar por la debida representación de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, cuando sus intereses resulten involucrados en el proceso, designándoles un curador en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación. La curaduría será prestada *ad honorem* a través de la defensoría de familia o los auxiliares de la justicia inscritos en las listas oficiales.

Cuando el demandante manifieste desconocer el domicilio del demandado, o este no fuere habido en el domicilio señalado en la demanda, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual, para lo cual podrá pedir el apoyo interinstitucional indispensable.

Artículo 2°. La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, el valor estimado de los alimentos, los hechos que le sirven de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer, acompañando los documentos que estén en poder del demandante.

La demanda podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario del respectivo despacho judicial. En el último caso se extenderá un acta que firmará este y el demandante; igualmente, mediante acta el secretario corregirá la demanda que no cumpla los requisitos legales.

Si faltare algún documento que el demandante no esté en posibilidad de anexar a la demanda, el juez, previo informe del secretario, a solicitud de parte o de oficio, ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente se expida y se remita al proceso.

Artículo 3°. Si faltare algún requisito de la demanda, el Juez ordenará por auto de cúmplase que se subsane por escrito o por acta adicional, según el caso.

Cumplidos los requisitos de la demanda, el Juez la admitirá mediante auto que se notificará al demandado como disponen los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, con la entrega de copia de la demanda o del acta respectiva, según fuere el caso, con el objeto de que el demandado la conteste dentro de los cuatros (4) días siguientes a la notificación. En el auto admisorio se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se ordenará que se den alimentos provisionales siempre que aparezca prueba siquiera sumaria del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez lo esta-

blecerá tomando en cuenta su posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

El juez adoptará las medidas necesarias para que el obligado cumpla con el pago de la pensión provisoria. Con dicho fin decretará el embargo y secuestro de sus bienes, el cual se mantendrá vigente hasta tanto se apruebe la conciliación o se profiera la sentencia, las cuales deberán establecer la manera como se garantizará el pago de la pensión definitiva, o hasta cuando el obligado pague las mesadas atrasadas y preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, con su respectivo reajuste;

b) Se ordenará al demandado que informe al juez todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de los quince (15) días siguientes contados desde que el cambio se haya producido, advirtiéndole que el incumplimiento a lo aquí previsto será sancionado, a solicitud de parte, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

c) Se ordenará que el demandado acompañe, a más tardar en la audiencia preparatoria: las liquidaciones de sueldo en caso de ser empleado; copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente en caso de ser declarante de este impuesto; las facturas de honorarios emitidas durante el último año en caso de ser profesional independiente; o los demás antecedentes o pruebas que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica.

Cuando el Juez haya promovido de oficio el proceso, dictará un auto en que se expongan los hechos de que ha tenido conocimiento y la finalidad que se propone, así como las previsiones mencionadas en los literales a), b) y c). Este auto se notificará conforme a lo establecido en el inciso segundo.

Artículo 4°. Dentro del término para la contestación de la demanda, en escrito separado el demandado podrá oponerse al monto provisorio decretado. Esta facultad se le hará saber al momento de la notificación de la demanda. Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Si en el plazo indicado en el inciso anterior no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.

El juez podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimentaria, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.

Artículo 5°. La contestación de la demanda podrá hacerse por escrito o verbalmente. En el último caso se extenderá un acta que firmarán el demandado y el secretario.

Con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse en ella las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Si se propusieren excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días con el objeto de que pida las pruebas que estimen convenientes en relación con estas. En este proceso no podrán proponerse excepciones previas y los hechos que las configuran deberán alegarse haciendo uso del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Artículo 6°. Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, si se hubieren propuesto, el juez señalará fecha para la audiencia preparatoria, por auto que no tendrá recursos, a la que deberá asistir el demandado personalmente, con o sin apoderado, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

En el trámite de la audiencia el demandado deberá aportar los documentos solicitados por el juez en el auto admisorio si aún no lo hubiere hecho.

En el evento de que el demandado manifieste no disponer de tales documentos, o que el juez los considere insuficientes, extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en sociedades u otros.

Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso anterior, o si el juez lo estima necesario, deberá solicitar de oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a las instituciones de Salud, a las Admi-

nistradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimentaria, será sancionado conforme a las normas del Código Penal.

El demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, o en ella incluya datos inexactos u omita información relevante, así como el que presente a sabiendas documentos falsos, y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas previstas en el Código Penal.

Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme a las normas vigentes en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Se entenderá que el tercero ha obrado de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. La acción se tramitará como incidente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 7°. Evacuada la audiencia preparatoria, se señalará fecha para la audiencia de instrucción y fallo, por auto que no tendrá recursos, y prevendrá a las partes para que en ella presenten los documentos aún no allegados y los testigos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del auto.

En el auto que señale fecha para la audiencia, el Juez, a petición de parte o de oficio, adoptará las medidas necesarias para el saneamiento del proceso con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias. En el mismo auto citará a las partes para que en ella absuelvan sus interrogatorios.

Artículo 8°. Para el trámite de la audiencia se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y si dentro de ella prospera la conciliación se regulará por lo previsto en el numeral tercero del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo, mediante el trámite del proceso ejecutivo de única instancia de que trata el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley.

En las mismas audiencias el Juez decretará y practicará las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio considere necesarias. Si no fuere posible practicarlas en su totalidad de inmediato, señalará el término para ello que no podrá exceder de diez (10) días.

Las partes podrán presentar los documentos que no se hubieren anexado a la demanda o a su contestación, así como los testigos cuya declaración se hubiere solicitado, que no excederán de dos (2) sobre los mismos hechos.

Artículo 9°. Surtida la instrucción, el juez oírà hasta por veinte (20) minutos a cada parte y proferirá la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que convocará para dentro de los seis (6) días siguientes, en la que emitirá el fallo aunque no se encuentren presentes las partes ni sus apoderados.

Artículo 10. Durante la audiencia se utilizará el sistema de grabación magnetofónica o electrónica y en el acta se dejará constancia únicamente de quienes intervinieron en la audiencia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que suspendió la audiencia, si es el caso, y se incorporará la parte resolutive de la sentencia si se hubiera proferido verbalmente. Esta acta presentará mérito ejecutivo.

Cuando no fuere posible utilizar el sistema de grabación porque el juzgado carece de los elementos necesarios y las partes no lo proporcionaren, se utilizará la versión escrita mecanografiada.

Cualquier interesado podrá pedir al secretario la reproducción magnetofónica de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios para ello. De las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

Artículo 11. Las medidas cautelares en estos juicios podrán decretarse por el monto y en la forma que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá determinar el monto y lugar de pago de la misma.

Artículo 12. Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimentaria que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al treinta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de ellos. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del siguiente artículo de la presente ley.

Si el alimentante justificare ante el juez que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 411 del Código Civil, sin perjuicio de la acción penal que pueda derivarse en caso del no pago injustificado.

Cuando en el curso del proceso quede demostrada la insuficiencia económica de padres y abuelos para solventar las necesidades básicas del menor, el juez lo remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que de inmediato sea inscrito en los programas que tenga dicha institución a favor de la niñez y la adolescencia, de manera que se le garantice su subsistencia de manera digna, sin más trámites ni dilaciones. El Gobierno Nacional reglamentará este aspecto.

Artículo 13. El juez no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante, luego de las deducciones de ley.

Cuando la pensión alimentaria no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, esta se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico, que en ningún caso podrá ser inferior al del aumento del IPC.

El secretario del juzgado, a requerimiento del alimentario, procederá a relíquidar la pensión alimentaria, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 14. Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimentaria por un trabajador dependiente, establecerán como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o pensiones periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se efectuará en la forma prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente.

Con todo, el demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de proferirse la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador.

La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro u oportuno cumplimiento.

De existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimentaria decretada se pague conforme al inciso primero.

Artículo 15. Si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refiere el artículo anterior desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de hasta cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y será responsable solidario de las sumas no descontadas, pudiendo despacharse en su contra

o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda, previo trámite incidental.

La multa se decretará breve y sumariamente por el juez que conoció del juicio de alimentos, y la resolución que la imponga tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.

El empleador deberá dar cuenta al juez del término de la relación laboral con el alimentante. En caso de incumplimiento, el juez determinará la responsabilidad de aquél en el hecho y aplicará, si correspondiere, la sanción establecida en los incisos precedentes. La notificación a que se refiere el artículo anterior deberá expresar dicha circunstancia.

En caso de que sea procedente el pago de prestaciones o indemnizaciones a favor del trabajador al término de la relación laboral, será obligación del empleador retener del total de dichas prestaciones o indemnizaciones, una vez deducidos los descuentos de ley, el cincuenta por ciento (50%), con el objeto de realizar el pago al alimentario. El alimentante podrá, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen.

Artículo 16. El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario.

El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimentaria se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez.

Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en el registro correspondiente. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.

La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción.

En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 778 y 815 del Código Civil, respectivamente, estando solo obligados a confeccionar un inventario simple. En lo demás, se les aplicarán las normas del Código Civil referidas a estos derechos.

El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución, pudiendo también acudir al embargo de tales bienes, excluidos los útiles e implementos de trabajo, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan.

Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el período estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad a quien impartió el orden, sin más trámite.

El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que el incumplimiento de la obligación alimentaria genera.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos.

Artículo 17. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria a favor del cónyuge, compañera o compañero permanente, de los padres o de los hijos, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, el juez que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas de apremio:

a) Imponer al deudor el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimentaria después de dos períodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.

Para estos efectos, el juez que dictare el apremio ordenará a la fuerza pública que conduzca al alimentante directamente ante la Estación o Subestación de Policía más cercana a su residencia, a fin de darle cumplimiento. Si el alimentante no fuere habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio;

b) El juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la cual se comunicará al Departamento Administrativo de Seguridad para impedirle la salida del país;

c) Se reportará el nombre del alimentante incumplido a las Centrales de Riesgo del Sector Financiero;

d) Se ordenará a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales la retención de la devolución de impuestos, si a ello tuviere derecho el obligado;

e) Se ordenará a la autoridad de tránsito correspondiente, suspender al obligado la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, salvo que la utilice para el desempeño de su trabajo.

f) En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimentarias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.

Las medidas adoptadas permanecerán vigentes hasta que se efectúe el pago de lo adeudado o se preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Para este efecto, los órdenes correspondientes expresarán el monto de la deuda.

Si el alimentante justificare ante el juez, que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimentaria, podrá suspenderse el apremio y el arraigo de que tratan los literales a) y b), y no tendrá aplicación lo dispuesto en literal f). Igual decisión podrá adoptar el juez, de oficio, a petición de parte o de la Policía Nacional, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

Artículo 18. Los apremios regulados en el artículo precedente se aplicarán al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimentaria.

Artículo 19. Sin perjuicio de la radicación de la competencia en el juez que esté conociendo del asunto, serán aplicables las normas establecidas en la presente ley a los alimentos que se soliciten incidentalmente en los juicios sobre violencia intrafamiliar, filiación, separación de bienes o de cuerpos, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitarlos.

Artículo 20. Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la pensión alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Artículo 21. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal, regulación de visitas, ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Artículo 22. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una pensión alimentaria, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Artículo 23. Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, niña o adolescente es entregado en adopción o cuando alcanzan la mayoría de edad, salvo que continúen exclusivamente dedicados al estudio, caso en el que la obligación subsistirá hasta los

veinticinco (25) años de edad, o que sean absolutamente incapaces, en cuyo caso la obligación subsistirá mientras la incapacidad subsista, todo lo cual deberá ser debidamente acreditado en juicio.

Artículo 24. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse. Así mismo, podrá demandarse judicialmente su cobro, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Artículo 25. Los créditos por alimentos gozan de prelación sobre todos los demás.

Artículo 26. Toda resolución judicial, arreglo privado, o conciliación extrajudicial que fijare una pensión alimentaria provisional o definitiva, o que aprobare una conciliación o transacción bajo las condiciones establecidas en esta ley, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el juez que la dictó o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de este.

La demanda se adelantará sobre el mismo expediente, de ser el caso, en cuaderno separado, por el trámite de única instancia previsto en el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.

Artículo 27. El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria mediante conciliación extrajudicial ante el defensor o el comisario de familia, se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto en la ley.

Artículo 28. El artículo 233 del Código Penal quedará así:

“Artículo 233. Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, cónyuge, o compañera o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena, reducida a la mitad, incurrirá el alimentante de las mismas personas señaladas en el inciso anterior, que no acompañe al juicio de alimentos algunos de los documentos que le requiera el juez, estando en capacidad de hacerlo, o presente documentos falsos, a sabiendas, y el tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de las medidas de apremio que fije el juez que conozca del proceso de fijación o aumento de pensión alimentaria”.

En la investigación de este delito se prescindirá de la audiencia conciliatoria cuando se trate del incumplimiento de una resolución judicial o un acuerdo extrajudicial que haya fijado una mesada alimentaria.

Artículo 29. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 139 al 147 y 152 del Decreto 2737 de 1989; los artículos 129 al 135 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo transitorio. Los juicios sobre alimentos que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán sustanciándose, hasta que se profiera la sentencia definitiva, conforme al procedimiento en vigor en el momento de la notificación de la demanda.

Atentamente,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara; *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez P.*, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La problemática de la inasistencia alimentaria es de grandes proporciones en nuestro país e involucra en un 95% a los niños, niñas y adolescentes, pero también a una gran cantidad de padres que llegan a la vejez sin tener medios para procurarse su congrua subsistencia; a los cónyuges o compañeros permanentes (generalmente la mujer) que tras dedicar los mejores años de su vida a construir un hogar, súbitamente se enfrentan al abandono de su consorte; a los hijos que a pesar de llegar a la edad adulta padecen incapacidad física o mental que les impide proveer ingresos para suplir sus más básicas y sentidas necesidades, ante la mirada impasible e inmisericorde de quienes tienen la obligación moral y legal de velar por ellos.

A pesar de que recientemente se expidió la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, la cual reguló varios aspectos relativos al procedimiento para la reclamación de alimentos, nos encontramos frente a situaciones que ameritan la presentación de esta nueva iniciativa, tales como:

1. La normatividad se encuentra dispersa

– La Ley 1098 aborda la temática de los alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en su artículo 111 y luego vuelve sobre el tema en los artículos 129 al 1.35.

– El numeral 5 del artículo 111 de la Ley 1098 remite al procedimiento previsto en el Decreto 2737/89 (Código del Menor) para la fijación de la cuota alimentaria.

– Al acudir a los artículos 139 a 147 y 152 del Decreto 2737/89 (de los poquísimos no derogados por la Ley 1098), encontramos imprecisiones como por ejemplo la remisión que para efectos de la conciliación hace el artículo 145 al 136 del mismo Decreto, el cual fue derogado por la Ley 1098; y la referencia que hace el artículo 152 al proceso ejecutivo de mínima cuantía para el cobro de los alimentos provisionales y definitivos, cuando este procedimiento fue derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003.

Así mismo, el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil contempla las reglas para el proceso de alimentos, el cual resulta exiguo frente a las exigencias de las nuevas disposiciones contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia.

2. Las nuevas normas contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia, a pesar de constituirse en un avance significativo para hacer frente al problema, solamente son aplicables a los niños, niñas y adolescentes, quedando en consecuencia por fuera de estos avances las demás personas con vocación alimentaria, tales como cónyuges, compañeros permanentes, padres y adultos incapaces.

3. La normativa existente sigue siendo laxa y en consecuencia insuficiente para abordar la problemática, por lo que se requiere de medidas mucho más eficaces y capaces de disuadir a quienes en su calidad de alimentantes, con muestra de absoluta indolencia, le restan hoy toda importancia a la obligación que tienen frente a los alimentarios, en su mayoría menores o adultos que llegando a la tercera edad ya no tienen fuerzas para sostenerse por sí mismos.

En este sentido, vale la pena destacar el avance que ha tenido la legislación chilena sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias de la cual, valga la pena advertir, se han tomado varias de sus disposiciones en la estructuración del presente proyecto.

En efecto, recientemente la Presidenta de Chile, Michelle Bachelet, promulgó la Ley 20.152, la que incorpora mecanismos más rigurosos para asegurar el pago de las obligaciones alimenticias y enfrentar los casos de abandono del hogar. Según estadísticas de 2004, más de 110.000 mujeres demandaron a los padres por el incumplimiento de sus deberes económicos.

4. De otra parte, la legislación penal existente también resulta ineficaz en la búsqueda de soluciones prontas, como los casos de inasistencia alimentaria lo ameritan. El doctor Gabriel Alberto Niño Niño, Fiscal 25 de Bogotá hizo un análisis de la situación, publicado en el periódico *Ambito Jurídico*, edición del 22 de enero al 4 de febrero de 2007, bajo el título “Los niños víctimas del delito de inasistencia alimentaria: una realidad repetitiva que exige soluciones de fondo”. Entre los aspectos más importantes de este análisis, encontramos los siguientes:

Los niños son en un 95% las víctimas del delito de inasistencia alimentaria.

– Una vez la Fiscalía conoce del incumplimiento de la obligación alimentaria, se procede, sin valoración ni visualización alguna de la víctima, a convocar a audiencia de conciliación sin que medie un adecuado estudio socioeconómico.

– Como la comparecencia a la audiencia de conciliación no es obligatoria, en un número importante de casos el denunciado no comparece.

– Se imparte orden al investigador respectivo de policía judicial, para que procure establecer la existencia o no de capacidad o solvencia económica del indiciado.

– En su gran mayoría, estas pesquisas no deparan ningún resultado positivo, transcurriendo en ello meses y hasta años.

– Es precaria, lenta o inexistente la colaboración de las entidades públicas y privadas que pueden aportar información puntual con sustrato en sus bases de datos.

– La situación de victimización del menor se agrava, así como los perjuicios para la madre, en tanto que esta, independientemente de su condición social, económica y laboral, que en la mayoría de los casos es precaria, termina concentrando sola toda la carga de la obligación, viéndose obligada a realizar, muchas veces, sacrificios ingentes o esfuerzos sobrehumanos, para procurar estoicamente, cuando menos, la sobrevivencia suya y la del menor víctima en condiciones poco dignas.

– Los esfuerzos y sacrificios de la madre (quien en la mayoría de los casos es la que debe velar por la subsistencia del menor) en manera alguna guarda mínima correspondencia con la indiferencia del padre frente al deber de cumplir con la obligación alimentaria, tanto en su componente moral como económico, a pesar de que es claro, conforme con la ley civil, que tal obligación es conjunta y compartida.

– La suspensión, interrupción o parálisis que sufren las diligencias en la Fiscalía, se traduce en un factor más de congestión y de agravación de la situación del menor y de la mujer querrelante.

En criterio del expositor mencionado, el cual compartimos íntegramente, “Ante tal coyuntura dramática, constitutiva casi de una ‘crisis humanitaria’, se impone asumir sin ambages una postura pragmática, realista, entusiasta, humanitaria, solidaria, decidida y visionaria, que involucre una creatividad cargada de especial sensibilidad y profundidad y que nos lleve a plantear acciones originales para que esos niños puedan redimir esa condición de postración u olvido, que raya casi en el ‘trato cruel o degradante’. Las consecuencias de todo orden que les deja esa coyuntura se acumulan y prolongan durante toda su infancia, adolescencia y juventud, hasta cuando, muchos de ellos, terminan exteriorizando o liberando ese cúmulo de resentimiento, rencor, odio, desafecto y frustración en la marginalidad o exclusión, dentro de la subversión, la delincuencia, la prostitución, la drogadicción, la indigencia e, incluso, el suicidio”.

Según información recibida de la Fiscalía General de la Nación, encontramos la siguiente estadística:

INASISTENCIA ALIMENTARIA – CASOS RECIBIDOS ENTRE 2005 y 2007 (PRIMER SEMESTRE)BAJO SISTEMA ACUSATORIO – LEY 906/04 Y BAJO LEY 600/00

CASOS RECIBIDOS	189.674	
CASOS CONCILIADOS	48.010	25.31%
FORMULACION DE IMPUTACION O RESOLUCION ACUSACION	16.209	8.54%

Las anteriores cifras muestran la ineficacia de la acción penal para obtener el pago de las mesadas alimentarias, pues de un total de 189 mil denuncias

formuladas en los últimos dos años y medio, solamente una cuarta parte ha obtenido solución a través de la conciliación (desconociendo los parámetros de la conciliación y su efectivo cumplimiento), en tanto que solamente han sido llamados a juicio por el delito el 8.54% de los alimentantes denunciados como incumplidos. Es decir, que más de 125 mil personas con vocación de alimentarios (95% de ellos menores de edad), han tenido que seguir soportando hambre y desnudez, por ausencia de una política severa en materia de pensiones alimentarias, a través de la cual se pueda hacer exigible de una manera rápida y eficaz este elemental derecho.

Indudablemente las grandes víctimas son los menores. Pero no podemos olvidarnos de que existe un gran número de ancianos en la indigencia, a pesar de que sus hijos o nietos gozan de una situación económica que les permitiría contribuir para aliviar la precariedad de sus ascendientes, así como de cónyuges (especialmente mujeres), que repentinamente se ven abandonados a su suerte.

El presente proyecto de ley pretende, entonces, unificar toda la legislación atinente a las pensiones alimentarias, independientemente de quién sea el alimentante o el alimentario (ascendientes, descendientes o cónyuges), revistiendo al juez de familia de facultades para tomar múltiples decisiones destinadas a favorecer el real cumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuando quiera que los obligados no se allanen a tal cumplimiento.

Podría quizás argumentarse que aún no es tiempo para medir la eficacia de las normas que sobre alimentos se consagraron en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098) y que, en consecuencia, bueno resultaría dar un compás de espera para su evaluación. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

– Lo relativo a alimentos, se recoge íntegramente en el presente proyecto.

– Las normas sobre alimentos consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia no traen nada distinto de lo que ya existía en materia de alimentos y que no ha dado los resultados esperados para combatir este flagelo.

También podría quizás argumentarse que resultan demasiado duras las previsiones adoptadas en el proyecto al establecer, por ejemplo, el arresto nocturno, la suspensión de la licencia de conducción, la penalización del ocultamiento de ingresos o patrimonio para evadir la obligación, no solo para el alimentante sino para el tercero que se preste a dicho ocultamiento, u otras de las medidas propuestas. Contra tal argumento ha de tenerse en cuenta que nada justifica el hecho cierto de poner a un niño a aguantar hambre y necesidades, y que ya es hora de hacer efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 42 superior, relativo a la progenitura responsable. Establecen los incisos quinto y sexto de la mencionada norma lo siguiente:

“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos” (subrayo).

Tampoco podrá pasarse por alto la preceptiva constitucional contenida en el artículo 44 superior, según el cual: “La familia... tiene la obligación de asistir y proteger al niño...”, y “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En estos preceptos constitucionales encuentra firme arraigo la presente propuesta.

¿QUÉ ES LO NOVEDOSO DEL PROYECTO?

Tal como quedó plasmado en líneas anteriores, en buena medida el proyecto recoge la normativa vigente en materia de pensiones alimentarias, contenidas en el Decreto 2737 de 1989; en el artículo 448 del C.P.C; y en la Ley 1098 de 2006, con algunos ajustes necesarios. Con ello se logra agrupar en un solo texto legal todo lo relacionado con este importante tema.

Pero además de lo anterior, y es quizá lo más importante de la iniciativa, la inclusión de normas sancionadoras para hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición de alimentos, y la responsabilidad estatal frente a los casos en los que definitivamente los obligados a prestar la asistencia alimentaria a los menores se encuentren en imposibilidad económica para hacerlo.

A continuación haremos un breve recuento de los aspectos novedosos con los que se pretende superar la problemática planteada, y que hacen meritoria la presente iniciativa:

Artículo 1°.

Se amplía la competencia para el conocimiento del proceso al juez del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último.

Se instituye la curaduría *ad honorem* para la debida representación de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación.

Se ordena al juez desplegar y adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, el domicilio del alimentante, cuando quiera que se desconozca su paradero, acudiendo, en caso necesario, al apoyo interinstitucional.

Artículo 3°.

Para la fijación de los alimentos provisionales, en caso de que no exista prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez tendrá que establecerla con fundamento en aspectos tales como su posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

Se ordenará al demandado que informe al juez todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de los quince (15) días siguientes contados desde que el cambio se haya producido, advirtiéndole que el incumplimiento a lo aquí previsto será sancionado, a solicitud de parte, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordenará que el demandado acompañe, a más tardar en la audiencia preparatoria: las liquidaciones de sueldo en caso de ser empleado; copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente en caso de ser declarante de este impuesto; las facturas de honorarios emitidas durante el último año en caso de ser profesional independiente; o los demás antecedentes o pruebas que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica.

Artículo 6°.

Se establece una audiencia preparatoria, en la cual se determinará cabalmente la situación socioeconómica del demandado, con fundamento en los documentos que previamente se le ha ordenado aportar para tal fin.

En el evento de que el demandado manifieste no disponer de tales documentos, o que el juez los considere insuficientes, extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en sociedades u otros.

Si el demandado no da cumplimiento a lo ordenado conforme al inciso anterior, o si el juez lo estima necesario, deberá solicitar de oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a las instituciones de Salud, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimentaria, será sancionado conforme a las normas del Código Penal.

El demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, o en ella incluya datos inexactos u omita información relevante, así como el que presente a sabiendas documentos falsos, y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas previstas en el Código Penal.

Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme a las normas vigentes en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Se entenderá que el tercero ha obrado de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. La acción se tramitará como incidente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 12.

Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimentaria que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al treinta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de ellos. Todo lo anterior sin perjuicio del límite general, según el cual el juez no podrá fijar como monto de una pensión alimentaria, una suma o porcentaje que exceda del 50% de las rentas del alimentante, luego de las deducciones de ley.

Si el alimentante justificare ante el juez que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 411 del Código Civil, sin perjuicio de la acción penal que pueda derivarse en caso del no pago injustificado.

Adicionalmente, se dispone que cuando en el curso del proceso quede demostrada la insuficiencia económica de padres y abuelos para solventar las necesidades básicas del menor, el juez lo remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que de inmediato sea inscrito en los programas que tenga dicha institución a favor de la niñez y la adolescencia, de manera que se le garantice su subsistencia de manera digna, sin más trámites ni dilaciones, estableciéndose que el Gobierno Nacional reglamente este aspecto.

Artículo 13.

Para el reajuste anual de la pensión alimentaria, cuando esta no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, el secretario del juzgado, a requerimiento del alimentario, procederá a su reliquidación, de conformidad con el aumento del IPC.

Artículo 14.

Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimentaria por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o pensiones periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representación legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de proferirse la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.

Artículo 15.

Si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención al alimentante dependiente desobedeciere la respectiva orden judicial, además de la solidaridad en el pago de lo no descontado, incurrirá en multa, a beneficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de hasta cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se impondrá previo trámite incidental.

Así mismo, el empleador deberá dar cuenta al juez del término de la relación laboral con el alimentante. En caso de incumplimiento, el juez determinará la responsabilidad de aquél en el hecho y aplicará, si correspondiere, la sanción mencionada.

En caso de que sea procedente el pago de prestaciones o indemnizaciones a favor del trabajador al término de la relación laboral, será obligación del empleador retener del total de dichas prestaciones o indemnizaciones, una vez deducidos los descuentos de ley, el cincuenta por ciento (50%), con el objeto de realizar el pago al alimentario. El alimentante podrá, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen.

Artículo 16.

El juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario.

El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimentaria se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez.

Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en el registro correspondiente. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.

La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción.

Artículo 17.

Además de las medidas actualmente existentes para garantizar el pago de las mesadas pensionales, el proyecto propone que si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria a favor del cónyuge, compañera o compañero permanente, de los padres o de los hijos, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, el juez que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas de apremio:

– Imponer al deudor el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimentaria después de dos períodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.

Para estos efectos, el juez que dictare el apremio ordenará a la fuerza pública que conduzca al alimentante directamente ante la Estación o Subestación de Policía más cercana a su residencia, a fin de darle cumplimiento. Si el alimentante no fuere habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.

– Se ordenará a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales la retención de la devolución de impuestos, si a ello tuviere derecho el obligado.

– Se ordenará a la autoridad de tránsito correspondiente, suspender al obligado la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, salvo que la utilice para el desempeño de su trabajo.

– En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimentarias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.

Las medidas adoptadas permanecerán vigentes hasta que se efectúe el pago de lo adeudado o se preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Para este efecto, las órdenes correspondientes expresarán el monto de la deuda.

Si el alimentante justificare ante el juez que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimentaria, podrá suspenderse el arresto nocturno, el arraigo en el país y el pago de intereses. Igual decisión podrá adoptar el juez, de oficio, a petición de parte o de la Policía Nacional, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del arresto o lo transformaren en extremadamente grave.

Artículo 18.

Los apremios regulados en el artículo 17 se aplicarán al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimentaria.

Artículo 19.

Sin perjuicio de la radicación de la competencia en el juez que esté conociendo del asunto, serán aplicables las normas establecidas en la presente ley a los alimentos que se soliciten incidentalmente en los juicios sobre violencia intrafamiliar, filiación, separación de bienes o de cuerpos, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitarlos.

Artículo 23.

Se establece que la obligación alimentaria termina cuando el niño, niña o adolescente alcanza la mayoría de edad, hasta los 25 años de edad en caso de que continúen exclusivamente dedicados al estudio, o hasta cuando subsista su incapacidad absoluta, todo lo cual deberá ser debidamente acreditado en juicio.

Artículo 27.

Se modifica el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, haciendo claridad que el procedimiento allí establecido se refiere a la fijación de cuota alimentaria mediante conciliación extrajudicial ante el defensor o el comisario de familia.

Lo anterior para evitar la duplicidad que actualmente quedó en la mencionada ley, en la que el artículo 111 aborda el tema de alimentos remitiendo al procedimiento establecido en el Decreto 2737/89 y en el artículo 129 lo retoma, consagrando distintos procedimientos y alcances.

Artículo 28.

Modifica el artículo 233 del Código Penal, ampliando su ámbito de aplicación a los compañeros permanentes.

Con ello se quiere dar cumplimiento a la exhortación hecha por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 del 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, en la que textualmente manifestó:

“Mediante este mismo proceso la Corte dispone: “DECLARAR la existencia de una omisión legislativa en relación con la tipificación del delito de inasistencia alimentaria contenida en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 en cuanto dicha norma no incluye, debiendo hacerlo de acuerdo con los principios constitucionales a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho y en consecuencia EXHORTAR al Congreso de la República para que en ejercicio de las competencias que le atribuye la Constitución (art. 150 C.P.) y dentro del marco fijado por el artículo 42 de la Constitución adicione dicho tipo penal y lo adecue a los mandatos superiores”.

Se sanciona también, con una pena reducida a la mitad, al alimentante de las mismas personas señaladas en el inciso primero, que no acompañe al juicio de alimentos algunos de los documentos que le requiera el juez, estando en capacidad de hacerlo, o presente documentos falsos, a sabiendas, y al tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de las medidas de apremio que fije el juez que conozca del proceso de fijación o aumento de pensión alimentaria.

Así mismo se consagra que en la investigación de este delito se prescindirá de la audiencia conciliatoria cuando se trate del incumplimiento de una resolución judicial o un acuerdo extrajudicial que haya fijado una mesada alimentaria, con lo cual se quiere evitar la dilación que se ha venido presentando en el adelantamiento de la acción penal, conforme se advirtió en párrafos anteriores.

Artículo 29.

Prevé la vigencia y derogatorias necesarias.

Artículo transitorio.

Establece que los juicios sobre alimentos que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán sustanciándose, hasta que se profiera la sentencia definitiva, conforme al procedimiento en vigor en el momento de la notificación de la demanda.

IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no genera impacto fiscal alguno. En lo atinente a la asistencia del ICBF a los menores cuyos ascendientes no tengan la posibilidad económica para cumplir con la obligación alimentaria, debe tenerse en cuenta que ese Instituto tiene un presupuesto destinado precisamente para programas a favor de la niñez desamparada, amén de los nuevos recursos que el proyecto le asigna por concepto de las multas que se impongan a los empleadores que

no den cumplimiento con los descuentos salariales en la forma ordenada por el juez, y a los alimentantes que incumplan con la obligación de avisar oportunamente el cambio de domicilio o de empleador.

En el presupuesto de inversión para el año 2007, al ICBF se le asignaron cerca de 1.2 billones de pesos para atender los programas relacionados con “Aplicación de la promoción y fomento para la construcción de una cultura de los derechos de la niñez y la familia”, y “Asistencia a la niñez y apoyo a la familia para posibilitar el ejercicio de los derechos”.

Ponemos a disposición de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley, el que consideramos de un hondo contenido moral y social.

Atentamente,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara; *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez P.*, Senadores de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 008 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz*, la honorable Senadora *Alexandra Moreno* y otro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual son establecidas medidas generales para la prevención de la contaminación electromagnética y visual por las fuentes de radiaciones no ionizantes en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer medidas generales para la prevención de la contaminación electromagnética y visual por exceso en las radiaciones no ionizantes que puedan afectar la salud humana.

Artículo 2°. El Ministerio de Telecomunicaciones reglamentará en el término de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley, la exposición de los habitantes del territorio nacional a la contaminación electromagnética, considerando los más altos niveles de protección recomendados por la Organización Mundial de la Salud, tales como las fórmulas dispuestas en los estudios realizados por la International Commission on Non-ionizing Radiation Protection “ICNIRP”.

En dicha reglamentación el Ministerio incluirá medidas de control a todos los tipos de fuentes de radiaciones no ionizantes, caracterizándolas según el campo electromagnético a que correspondan, en particular para las tecnologías inalámbricas de telecomunicación (microondas y satelitales) y los equipamientos del sector energético que puedan ocasionar algún tipo de contaminación electromagnética, tales como las subestaciones eléctricas y las líneas de alta tensión con capacidad superior a los 21.000 voltios.

Artículo 3°. El Ministerio de Telecomunicaciones en coordinación con las entidades relacionadas con el tema, implementará redes eficientes de monitoreo y georreferenciación de las radiaciones no ionizantes dentro del perímetro urbano de las ciudades grandes e intermedias del país.

Las Administraciones Municipales o Distritales respectivas, con la colaboración del Ministerio de Telecomunicaciones, elaborarán anualmente el mapa de georreferenciación de las radiaciones no ionizantes dentro de su jurisdicción para prevenir la exposición indebida de los habitantes de su territorio a las fuentes generadoras o emisoras.

Igualmente, conformarán la red de monitoreo de las radiaciones no ionizantes dentro de su perímetro urbano y suburbano, con el fin de verificar los datos obtenidos en la georreferenciación y desarrollar lineamientos oportunos de disposición o localización adecuada de las fuentes emisoras o receptoras. Los operadores de las distintas fuentes de emisión o recepción de radiaciones no ionizantes, deberán entregar cada nueve (9) meses los mapas de las radiaciones que emiten o utilización del espectro electromagnético para ser corroborados por las respectivas Administraciones con los resultados de la red de monitoreo.

Parágrafo. Las Administraciones Municipales o Distritales podrán celebrar convenios con entidades del orden nacional o territorial, para efectuar el control de las radiaciones según el sector económico a intervenir.

Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán aplicar medidas más restrictivas a las del orden nacional cuando se presente exceso en las fuentes de radiaciones no ionizantes o en los niveles de radiaciones en determinadas áreas de su territorio e imponer normas específicas para prevenir y controlar la contaminación visual por la localización y emplazamiento de las fuentes de radiaciones no ionizantes.

Artículo 5°. La Aeronáutica Civil actualizará la normatividad relacionada con la apariencia y altura de las antenas de telecomunicaciones para permitir la mimetización y otros mecanismos de control visual de aquellas que por su altura no afecten la seguridad ni el tráfico aéreo.

Artículo 6°. Para prevenir la acumulación de radiaciones no ionizantes, los operadores procederán a la instalación de una fuente para varios usuarios de una misma señal, en particular de redes de transmisión vía microondas, satelital y de telefonía móvil. Asimismo se procurará que una fuente sirva a varios operadores.

Artículo 7°. Los operadores o propietarios de fuentes emisoras o receptoras de radiaciones no ionizantes inactivas, temporal o definitivamente, procederán a su inmediata desinstalación, desmonte, embalaje y almacenamiento adecuado.

Cuando la propiedad de la fuente sea de un usuario particular, los operadores procederán a la desinstalación y desmonte, y entregarán el material debidamente embalado al propietario, indicando las medidas de seguridad a aplicar en su almacenamiento.

Artículo 8°. Las Administraciones Municipales o Distritales establecerán mecanismos de coordinación interinstitucional con las respectivas entidades del orden nacional para la cancelación de los permisos de utilización del espectro electromagnético, cuando las radiaciones sobrepasen los límites establecidos en el reglamento de que trata el artículo 2° de la presente ley. No obstante, podrá disponer medidas preventivas de modificación y cancelación de los permisos urbanísticos que hayan sido otorgados para la instalación de las fuentes.

Artículo 9°. No serán autorizadas urbanísticamente instalaciones o emplazamientos de fuentes de radiación no ionizantes que sean incompatibles manifiestamente con el entorno por provocar impactos visuales, ambientales o sobre la salud pública. Se prohíbe la instalación de dichas fuentes en zonas de conservación histórica, arquitectónica o urbanística, o toda zona de especial interés en el territorio o en zonas de influencia de espacio público verde o duro.

No obstante, aquellas que sean compatibles deberán ser enmarcadas en un plan de manejo de dichos impactos por la autoridad ambiental y de planeación de cada entidad territorial.

Artículo 10. Ninguna fuente de radiación no ionizante será dispuesta a menos de 100 metros de viviendas, 300 metros de planteles de uso dotacional educativo, sanitario, geriátrico, comunitario o análogo. Se procurará en lo posible evitar de todas formas la instalación de dichas fuentes en cercanías de estas instalaciones de uso dotacional.

Artículo 11. La reglamentación nacional y la respectiva reglamentación municipal o distrital dispondrán normas que prevengan y corrijan la contaminación visual por la localización de fuentes de radiaciones no ionizantes, considerando prioritario el ordenamiento técnico y territorial del equipamiento de telecomunicaciones y energía.

Dichas normas reglamentarán como mínimo los siguientes aspectos:

1. Las antenas y sus elementos serán diseñados e integrados en un solo elemento formal sin deteriorar la arquitectura y la imagen urbana del contexto.

2. Se establecerán medidas de prevención, mimetización o corrección de impactos visuales siempre y cuando la fuente radiante no ionizante no afecte la salud pública o a terceros vecinos a su emplazamiento.

3. Se permitirá la localización de antenas en cubiertas de edificios siempre y cuando estén aislados por lo menos 15 metros de la edificación más cercana y 3 metros desde fachada, y la totalidad de su altura quede en el plano de los 45° para disminuir o evitar la visualización de la fuente desde el espacio público vial y peatonal.

4. Todo recinto contenedor de la fuente no será accesible al público. Las superficies no excederán los 25 metros cuadrados y su altura máxima será de tres metros. La distancia mínima entre dos estructuras será de 300 metros.

5. Ninguna publicidad visual exterior podrá adosarse o instalarse sobre la estructura de soporte de la fuente o en la fuente misma.

Artículo 12. Cada administración municipal o distrital determinará los procedimientos para la verificación y estricto cumplimiento de la presente ley, así como el establecimiento de sanciones a lugar, sin perjuicio de las sanciones en aplicación de normas de superior jerarquía.

Artículo 13. La presente ley comenzará a regir desde su publicación.

De los honorables Congresistas,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara; *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez P.*, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación técnica: Los efectos de las radiaciones no ionizantes sobre la salud pública

A continuación será analizada la naturaleza de esta reglamentación conforme a los conceptos de la Organización Mundial de la Salud, la International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection "ICNIRP" y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Las Directrices de la ICNIRP citadas, especifican la metodología de los estudios realizados, así como las consideraciones políticas de carácter internacional que han sido propuestas a lo largo de los dos últimos decenios.

Los campos electromagnéticos son las corrientes de ondas eléctricas y magnéticas dispuestas en fuentes naturales o artificiales que tienen propiedades trasmisoras de energía. Se dividen en Naturales, como las cargas eléctricas de las tormentas y el campo magnético terrestre, y artificiales, aquellas generadas por el hombre como la electricidad, las ondas de radio para utilizar el espectro electromagnético para transmitir información, antenas, estaciones de radio o estaciones base de telefonía móvil.

Estos campos pueden ser ionizantes o no ionizantes según la densidad e intensidad de la fuente energética que los provee. Son ionizantes cuando pueden destruir la materia, separando las moléculas que las componen, y no ionizantes cuando no las separa. Estos últimos son los analizados por la ICNIRP debido a que han generado incertidumbre entre la población.

Entre estos últimos, las tecnologías varían según las bandas que utilicen las fuentes de generación. Los campos de frecuencias bajas "FEB" o "ELF" llegan hasta las bandas de 300 Hz como la red de suministro eléctrico y los aparatos eléctricos. Los campos de frecuencias intermedias "FI" están entre las bandas de 300 Hz a 10 MHz, como los dispositivos antirrobo, los sistemas de seguridad y las pantallas de computadoras. Los campos de radiofrecuencia "RF" están entre las bandas de 10Hz a 300 GHz, como la radio, la televisión, las antenas de radares, los teléfonos celulares y los hornos microondas.

La problemática está centrada en los campos de radiofrecuencia, como lo advierte la Organización Mundial de la Salud, ya que cuando acumulan campos electromagnéticos, la exposición humana sin medios o niveles de protección adecuada ocasionan diversos impactos que son enumerados genéricamente en las tablas elaboradas por la ICNIRP.

Según los estudios, los individuos expuestos a una radiación constante, presentan serias molestias relacionadas con el corazón, el sistema nervioso central, problemas de piel y tejidos nerviosos, pérdida auditiva y estimulación celular nerviosa y muscular. Los principales efectos de las radiaciones no ionizantes son sumatorios conforme aumenta la intensidad y potencia de las fuentes generadoras y receptoras.

Respecto de los efectos cancerígenos de las radiaciones no ionizantes, la ICNIRP concluye que no se presentan en la población en general. Los efectos cancerígenos son asociados a las radiaciones ionizantes.

En este tema los estudios afirman que las radiaciones no ionizantes solo presentan referencias puntuales: la leucemia en grupos militares activos en campamentos con fuentes de radiaciones no ionizantes, y los criterios para analizar el trabajo infantil peligroso, expuestos por Organización Mundial de la Salud en el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil IPEC, Quito, 2002, en el que se explica la relación causal entre la exposición ocupacional a las radiaciones no ionizantes a varios tipos de cáncer infantil (Cfr. *La tabla de ocupaciones y condiciones de trabajo prohibido para menores en Colombia, Facultad de Medicina de la Universidad del Rosario, 2004*).

Los estudios sobre los efectos en la salud para las frecuencias media alta y alta han sido concluyentes para el campo ocupacional (de allí que los trabajadores de estas industrias sean pensionados en un tiempo menor al de otros trabajadores), y para la exposición al público en general, son presentadas unas referencias básicas para evitar la estimulación nerviosa y muscular, la alteración a la regulación térmica de células y tejidos, y las lesiones por el choque directo con las fuentes emisoras de las radiaciones no ionizantes.

Contexto jurídico nacional e internacional

El proyecto consagra como una de las medidas que el Ministerio de Telecomunicaciones implemente las Directivas de la "ICNIRP" en lo concerniente al público en general, debido a que posee la base de datos y el asesoramiento científico reconocido por la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y la Unión Europea.

Estas Directivas han sido ampliamente acogidas desde 1998 por parte de más de 54 países y 8 organizaciones internacionales dentro del Programa Internacional CEM ("EMF" en inglés) de la Organización Mundial de la Salud, dirigido a la armonización legislativa para incrementar la confianza pública en los compromisos de los gobiernos y los científicos respecto de la prevención de los riesgos a la salud; reducir el debate y el temor acerca de los campos electromagnéticos y ofrecer un alto nivel de protección a la salud para todas las personas sin distinguir las regiones o su nivel socioeconómico.

Como ejemplo, varios países cuentan con legislación basada en las Directivas de la ICNIRP: los países miembros de la Unión Europea que adoptaron la Recomendación 1999/159/CE del Consejo de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos entre 0Hz a 300 GHz, publicada en el DO L 199 de septiembre 30 de 1999, p. 59. Rectificación, DO L 265 de 5.10.2001, p. 42 (519/1999/CE), cuya terminología en castellano se adopta en el presente proyecto por ser la más precisa y generalizada. En Latinoamérica, Ecuador es uno de los países que adoptó las Directivas en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no Ionizante generada por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 536 de marzo 03 de 2005. Perú, por su parte, lo hace con el Decreto Supremo No. 010-2005, "Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) para radiaciones no ionizantes", cuyo título, por su precisión, es adoptado en la presente iniciativa.

Es importante anotar que empresas como Movistar han acatado dichas normas, como en el caso ecuatoriano, donde los mapas electromagnéticos son dispuestos para el público. En este sentido, el país debe otorgarle a sus residentes unas condiciones ambientales y sanitarias por lo menos de igual calidad a las ofrecidas en otros países del continente.

Desde lo nacional, la ausencia de disposiciones normativas sobre las fuentes generadoras y receptoras de los campos electromagnéticos no ionizantes, constituye una preocupación pública en varias ciudades del país.

El avance de las tecnologías de comunicación inalámbricas y la creciente expansión de sus mercados vienen ocasionando impactos acumulativos electromagnéticos y visuales que no han sido manejados adecuadamente, aunque la Constitución Política en los Artículos 79 y 80 consagra el derecho a un ambiente sano y el deber del Estado de prevenir, planificar y controlar los factores de deterioro ambiental.

Por esta razón, es importante adoptar lineamientos generales para exigir a las empresas de telecomunicaciones instaladas u operadoras en Colombia, los mismos requerimientos que en otros países, por ejemplo, aceptando la más avanzada regulación internacional de la potencia e intensidad de la radiación de distintas fuentes, principalmente de los equipos y maquinarias tipo magnetron que son los que realmente originan las radiaciones, y que son utilizados por antenas radioeléctricas aéreas, las redes microondas y las redes satelitales, así como para regular las radiaciones de las líneas o tendidos de energía con una capacidad superior a 21.000 Voltios y las subestaciones eléctricas.

Referente al tema de salud pública, las investigaciones y estudios realizados en Colombia son escasos. Es necesario reconocer la importancia de los estudios relevantes de carácter internacional para desarrollar la equidad y reciprocidad entre el bienestar público y los sectores de la economía que se lucran con su actividad y al tiempo contaminan el espectro electromagnético, el cual es un bien público que debe ser regulado para su óptimo aprovechamiento.

La normatividad nacional debe actualizarse dado que se ha considerado solo la prevención de la contaminación por las radiaciones de las fuentes de

telecomunicación celular con normas técnicas americanas, pero no regula los equipos y redes satelitales, televisión satelital (problema generalizado en el país), sistemas Avantel, la radiodifusión y los equipamientos del sector energético. Esta normatividad parte de los artículos 75 y 189 numeral 11 de la Constitución Política; el Decreto 1900 de 1990; el Decreto 555 de 1998; el Decreto 2041 de 1998; y el Decreto 1705 de 1999 que indican la facultad del Gobierno Nacional para gestionar el espacio electromagnético y expedir las reglamentaciones nacionales para el sector de las telecomunicaciones.

Recientemente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 195 de 2005 que regula los campos comprendidos entre 9Hz a 300 GHz, el cual parte de la metodología de la IEEE norteamericana y que debe ser implementado por los operadores de telecomunicaciones en un plazo de 2 años a partir de su vigencia. Sin embargo, con base en el principio precautorio y debido al crecimiento del sector de las telecomunicaciones, es necesario que el país disponga de un régimen más estricto para incluir la exposición del público en general a partir de las bandas de 0 Hz.

Pero por parte de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en el *Estudio de los límites de exposición humana a los campos electromagnéticos producidos por antenas de telecomunicaciones y análisis de su integración al entorno*, Consultoría Universidad Pontificia Javeriana, 2002, se recomienda adoptar las directrices de la ICNRP donde se proveen pautas respetuosas de la salud humana y del entorno, que permiten el desarrollo de tecnologías inalámbricas en el sector de las telecomunicaciones, varias de las cuales son acogidas en el presente proyecto de ley.

Es procedente, entonces, que el Estado ejerza su poder normativo para reducir o controlar los riesgos y efectos de los avances tecnológicos que representan eventuales peligros para la salud.

A su vez, el artículo 149 de la Ley 9ª de 1979, que impone una medida para la radiofísica sanitaria, dispone que la exposición a la radiación no ionizante en los lugares de trabajo debe someterse a los procedimientos de control para evitar impactos nocivos para la salud o eficiencia de los trabajadores. En el caso que los medios de control ambiental no sean suficientes, la norma dispone que deben ser aplicadas las medidas de protección personal y de protección médica necesarias.

Por tanto el Proyecto, al imponer medidas de control ambiental y personal para el público en general, complementa el régimen de salud ocupacional de los trabajadores públicos y privados colombianos.

Por otro lado, sería un argumento inválido aducir que dichas normas dan suficiente protección a los derechos de los colombianos en esta materia, considerando que la alta concentración de poblaciones, por ejemplo en la Capital de la República, hace que las directrices sectoriales sean insuficientes y no atiendan los requerimientos de protección a la salud pública de frente al crecimiento de la infraestructura energética y de telecomunicaciones.

En este sentido hay que ser enérgicos, porque el Ministerio de Telecomunicaciones no ha ejercido a cabalidad la función ambiental dentro de las competencias que el Congreso le otorgara para expedir normas sectoriales y otorgar las concesiones para la utilización del espacio electromagnético. Igualmente, las operadoras son laxas en su deber de cumplir las previsiones de la Ley 142 de 1994, que exige acatar las disposiciones relativas al medio ambiente, al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico vigentes en el curso de la prestación del servicio.

Desde lo jurídico, una de las medidas es precisar que por los principios de concurrencia y subsidiariedad, las Entidades Territoriales puedan establecer medidas más estrictas para prevenir la contaminación electromagnética, toda vez que las condiciones particulares de varias ciudades grandes e intermedias exigen la aplicación del artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Dicha norma reafirma el principio de autonomía de las entidades territoriales exigiéndoles corresponsabilidad en la prevención de todo factor que afecte en distintos grados la calidad de vida de las poblaciones, autonomía que encuentra pleno respaldo en la normatividad superior, de manera especial en las siguientes disposiciones:

1. El artículo 287 de la Constitución Política, que establece el principio de autonomía de las entidades territoriales;
2. El numeral 2 del artículo 300 de la Constitución, que otorga a las Asambleas Departamentales la competencia de expedir las disposiciones relaciona-

das con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. El numeral 9 del artículo 313 de la Constitución, que otorga a los Concejales la competencia para dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico del Municipio, dentro de los límites del principio de concurrencia y subsidiariedad exigidos por los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que para el caso del Distrito Capital concuerda con el numeral 7 del artículo 12 del D. L. 1421 de 1993.

Esta iniciativa permitirá una mayor corresponsabilidad entre la Nación y las Administraciones Municipales o Distritales para prevenir la contaminación electromagnética. Por ejemplo, dentro del *sector de las telecomunicaciones*, el Distrito no cuenta con datos consolidados de cuántas antenas radioeléctricas hay, pero según la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para el año 2000 había 5.820 antenas en la estructura urbana, concentradas en el centro metropolitano, y 655 antenas en la estructura ecológica principal (cerros orientales).

La legislación nacional olvidó que el Distrito Capital, al igual que otras ciudades, requería mecanismos para regular en conjunto con el Ministerio de Telecomunicaciones y la Aeronáutica Civil, la planificación ordenada del sistema de telecomunicaciones, estableciendo estrategias de aislamiento y camuflaje especiales para prevenir los impactos visuales y paisajísticos, lo cual debería actualizarse a las normas internacionales que permiten algún tipo de intervención desde lo ambiental y urbanístico.

Las fuentes localizadas en las áreas urbanas y suburbanas están generando impactos visuales y paisajísticos, dado que los permisos no incluyen este componente, y en el caso de las antenas de telecomunicaciones inalámbricas es imposible reglamentar condiciones para su mimetización toda vez que las disposiciones de la Aeronáutica Civil lo prohíben por medida de seguridad aérea.

No obstante, hay antenas que por su poca altura no afectan la seguridad área, pero sí generan contaminación visual a la ciudadanía residente o trabajadora cercana a los edificios y emplazamientos donde son ubicadas. Igualmente, no hay estrategias concretas de mimetización de los emplazamientos eléctricos de alto voltaje como las subestaciones eléctricas.

Es frecuente que la estética de las propiedades horizontales sea afectada por las numerosas antenas y dispositivos de recepción de televisión satelital, aún siendo de un mismo operador. Estas fuentes son susceptibles de ser mimetizadas o aisladas.

En el caso del Distrito Capital, no hay comunicación entre el Ministerio y las autoridades de Planeación y de Medio Ambiente para ejercer un control uniforme a los propietarios y/o usuarios de las fuentes, como las antenas.

El documento técnico de soporte para el futuro Plan Maestro de Telecomunicaciones, Versión Final, explica que son imprescindibles normas específicas para proteger a la población en general de la contaminación del entorno por radiaciones no ionizantes que no son tratadas específicamente en el tema de urbanismo.

Sobre la problemática relacionada con la instalación de fuentes de radiaciones no ionizantes, en particular, la instalación de antenas de telecomunicaciones, la Personería de Bogotá D. C., ha iniciado una veeduría temática solicitando a Planeación Distrital el censo de antenas instaladas y desmontadas en la ciudad, los procedimientos para su instalación, así como para establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Telecomunicaciones y las autoridades de Planeación, Medio Ambiente, Alcaldías Locales y otras autoridades competentes.

Otra problemática generada en la proliferación de radiaciones no ionizantes, lo constituyen las interferencias destructivas de las señales amplificadas. Por esta razón, se cortan las llamadas y se pierden millones de minutos de telecomunicación celular en las bandas que utilizan las tecnologías GSM y PCS, que son cobrados a los usuarios.

En relación con la televisión y las redes microondas, los Planes de Ordenamiento Territorial no plantean soluciones concretas, lo que favorece la posición estratégica de los operadores de las señales y los propietarios de las fuentes receptoras.

Por las anteriores razones de hecho y derecho, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República la presente iniciativa por medio de la cual son establecidas medidas para prevenir la contaminación electromagnética por las radiaciones no ionizantes.

Con este proyecto se ofrecerá al país y a las entidades territoriales, la oportunidad de desarrollar equitativamente el sector de las telecomunicaciones inalámbricas y el sector energético, considerando las preocupaciones por el entorno, la calidad de vida, y sobre todo la protección a la vida y la salud de los colombianos.

Cordialmente,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara; *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez P.*, Senadores de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 009, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz*, la honorable Senadora *Alexandra Moreno* y otro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2007 CAMARA

por la cual se crean los Consejos Tutelares como instrumento integral de promoción, protección, prevención, garantía y control social ciudadano en la defensa de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes, y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DE LA PROMOCION, PROTECCION, PREVENCION,
GARANTIA Y CONTROL SOCIAL CIUDADANO EN LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, LOS Y LAS
ADOLESCENTES

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

De la Naturaleza, los Fundamentos, los Principios Rectores y la Conformación de los Consejos Tutelares de los Derechos de los Niños, las Niñas, los y las Adolescentes.

Artículo 1°. *Del objeto.* El objeto de la presente ley es la creación de un instrumento de carácter ciudadano para la promoción, protección, prevención, garantía y control social ciudadano, tendiente a incidir en las políticas y acciones concretas por parte del Estado, en favor de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes.

En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, los Tratados Internacionales que regulan esta materia, y el Código de Infancia y Adolescencia.

Artículo 2. Es deber del Estado evitar que los menores de edad se encuentren en situaciones de abandono, sometidos a malos tratos, recibiendo influencias negativas de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, la tutela o los tengan bajo su mando o cuidado por alguna situación de hecho, aun cuando dichas conductas no constituyan actos u omisiones sancionadas por las leyes penales.

Artículo 3°. El Estado promoverá espacios de participación y control social de la comunidad para prevenir la vulneración de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes, mediante la defensa, garantía y protección de los mismos por parte de la comunidad, las asociaciones que trabajen en pro de esta causa y la sociedad en general.

Artículo 4°. *De Los Consejos Tutelares.* Créanse los Consejos Tutelares para la defensa y garantía de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes, como espacios de participación ciudadana y de control social que se conformarán en los distritos, municipios y localidades o comunas de todo el territorio nacional, conformados por personas que habiten o trabajen

en la región, a través de acciones solidarias conjuntas de la familia, la sociedad y las autoridades e instituciones nacionales.

Artículo 5°. Los gobiernos, municipal, distrital y local realizarán acciones conjuntas tendientes a facilitar el funcionamiento de los Consejos Tutelares, proveyéndoles en lo posible de apoyo logístico para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento del objetivo para el cual fueron creados.

CAPITULO II

Fundamentos de los Consejos Tutelares de los Derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes

Artículo 6°. Los Consejos Tutelares están fundamentados en los siguientes aspectos:

1. La prevalencia de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

2. La corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en asistir y proteger a las niñas, los niños y los adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

3. La posibilidad de todas las personas de exigir el cumplimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes y la sanción de los infractores.

4. El derecho y el deber de todas las personas de participar en las decisiones que las afectan y de ejercer control social.

5. La obligación del Estado de contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones cívicas y comunitarias sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos para la participación, concertación y control de la gestión pública.

TITULO SEGUNDO

DEL CONTROL SOCIAL EJERCIDO POR LOS CONSEJOS TUTELARES

CAPITULO UNICO

De los principios Constitucionales y legales rectores del ejercicio del control social por parte de los Consejos Tutelares

Artículo 7°. El control social ejercido por los Consejos Tutelares, se hará bajo los siguientes principios:

1. Legalidad

Las acciones de control social que ejerzan los Consejos Tutelares se realizarán de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes vigentes, ya sea mediante acciones emprendidas en forma directa o con el concurso de los órganos de control.

2. Neutralidad Política

El control social es una expresión pluralista de la comunidad, no un instrumento de proselitismo político; razón que les impide a los consejeros tutelares utilizar su condición de tales para este fin o para beneficio personal.

3. Libertad de iniciativa y autonomía

Los consejos tutelares se conformarán y actuarán por la libre voluntad de los ciudadanos y gozarán de plena autonomía frente a las instituciones públicas, no dependerán de ellas ni recibirán emolumento alguno de las mismas.

4. Objetividad

La acción de control social ejercida por los Consejos Tutelares se guiará en su trabajo por criterios de objetividad que den certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de todo concepto parcializado o discriminatorio.

5. Transparencia

Todas las actuaciones de los Consejos Tutelares serán públicas.

6. Responsabilidad

La tarea de control social de los Consejos Tutelares no obstaculizará la buena marcha de la administración o la ejecución de las obras, proyectos y programas en curso.

7. Entereza y valor civil

Los Consejos Tutelares actuarán con decidida voluntad y lealtad para con los intereses de la ciudadanía.

8. Representatividad

Serán constituidos los Consejos Tutelares mediante la más amplia participación de los ciudadanos habitantes del distrito, municipio, localidad o comuna.

TITULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS TUTELARES DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, LOS Y LAS ADOLESCENTES

CAPITULO I

De las funciones de los Consejos Tutelares

Artículo 8°. *Funciones de los Consejos Tutelares.* Corresponde a los Consejos Tutelares cumplir las siguientes funciones:

1. De orientación y apoyo

a) Informar y orientar a los niños, las niñas, los y las adolescentes y a los adultos encargados de su cuidado, cuando se presenten casos de vulneración de los derechos, acerca de las autoridades competentes y de los mecanismos para su protección. De ser posible, brindar acompañamiento.

b) Llevar un registro y hacer seguimiento a los casos atendidos y las gestiones realizadas.

2. Pedagógicas y comunicativas

a) Promover acciones solidarias de la familia y la comunidad en favor de la niñez y la adolescencia;

b) Difundir el conocimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia en el municipio o localidad y la respectiva comunidad;

c) Hacer visibles las acciones en beneficio de la niñez y la adolescencia, con la ayuda de la Comisión Nacional de Televisión y la publicidad que puedan aportar organizaciones nacionales e internacionales;

d) Involucrar a los medios de comunicación locales y nacionales en campañas de promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia. En todo caso, la Comisión Nacional de Televisión brindará el soporte y la ayuda necesaria a los Consejos Tutelares para el cumplimiento de este objetivo.

3. De participación en la formulación y el seguimiento de políticas y en la planeación del desarrollo nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el tema de infancia y adolescencia, y de seguimiento y veeduría a los planes, programas, proyectos y presupuestos anuales, asignados a esta materia

a) Conocer los diagnósticos y estudios nacionales, departamentales, distritales, municipales y locales sobre la situación de los niños, las niñas, los y las adolescentes. En el caso de no existir, sugerir a las entidades competentes la elaboración de los mismos;

b) Realizar estudios de investigación y de diagnóstico sobre los problemas que afrontan la niñez y la adolescencia en Colombia, basados en la experiencia y labor realizada, los cuales deberán ser reportados a los Gobiernos del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local;

c) Presentar iniciativas en favor de la niñez en los diferentes encuentros ciudadanos y ante las diferentes instancias de planeación en el ámbito nacional, departamental, distrital, municipal y local. Igualmente, presentar iniciativas a la comunidad, las autoridades y las organizaciones defensoras de los derechos de la infancia y la adolescencia;

d) Hacer seguimiento y control social a los planes, programas, proyectos y presupuestos anuales, que ejecutan las instituciones y organizaciones para beneficio de los niños, las niñas, los y las adolescentes, a nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.

4. De su organización y funcionamiento

a) En el caso de los Consejos Tutelares Locales, elegir sus representantes ante el Consejo Tutelar Distrital o Municipal, y ante otras instancias de concertación;

b) Elegir su Junta Directiva.

5. De promoción de la denuncia, sin perjuicio de los deberes que les correspondan a otras autoridades

a) Evitar que los menores de edad y adolescentes se encuentren sometidos a malos tratos por parte de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, la tutela, o los tengan bajo su mando o cuidado, mediante la denuncia de los

hechos conocidos y que estén afectando la salud, la seguridad y la moralidad de este grupo poblacional;

b) Presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes acerca de irregularidades relacionadas con el desarrollo de programas y proyectos para beneficio de la niñez y la adolescencia. En caso de no encontrar respuesta oportuna o satisfactoria, acudir ante la Procuraduría General de la Nación y demás organismos de control;

c) Denunciar y promover la denuncia de los hechos que se conozcan o que hayan sido puestos en conocimiento del consejo tutelar por parte de la ciudadanía acerca de violencia intrafamiliar y vulneración de los derechos fundamentales de los niños, las niñas, los y las adolescentes, y hacer seguimiento ante las autoridades competentes;

d) Informar de inmediato a la autoridad competente más cercana los casos de que tenga conocimiento y que ameriten medidas de emergencia y protección de un menor o adolescente, previa verificación del estado de vulnerabilidad o la violación de sus derechos.

Artículo 9°. *Órgano colegiado.* El Consejo Tutelar como órgano colegiado será la máxima autoridad y funcionará en pleno.

Artículo 10. Corresponde al pleno:

a) Conocer y resolver los conflictos internos sometidos a su conocimiento;

b) Imponer las sanciones que se establecen en la presente ley;

c) Conocer de los impedimentos, excusas y recusaciones de los consejeros tutelares;

d) Disponer el establecimiento de delegaciones del Consejo y fijarles su competencia;

e) Difundir a la población en general, el alcance y contenido de esta ley.

f) Elaborar el reglamento interno.

Parágrafo. Todos los integrantes de los Consejos Tutelares tendrán iguales derechos y obligaciones. Las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o por mayoría absoluta de votos.

CAPITULO II

Estructura orgánica de los consejos tutelares

Artículo 11. *De los Consejos Tutelares Distritales y Municipales.* En cada distrito, municipio y localidades o comunas de Colombia se deberá conformar un Consejo Municipal o Distrital Tutelar, según fuere el caso, como herramienta de promoción, protección, prevención, garantía y control social ciudadano de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes de su respectivo territorio.

Serán la máxima autoridad de los Consejos Tutelares creados en las localidades o comunas de los municipios o distritos que tengan esa división territorial.

Artículo 12. *Atribuciones de los Consejos Tutelares Distritales y Municipales.* Les compete a los Consejos Tutelares Municipales y Distritales lo siguiente:

1. Formular recomendaciones ante el Gobierno Municipal o Distrital, sobre los planes, programas y proyectos del Plan de Desarrollo en relación con los niños, las niñas, los y las adolescentes.

2. Elaborar y presentar estudios de investigación y diagnóstico sobre la problemática que afronta este grupo poblacional ante el Gobierno Nacional, Departamental Municipal y Distrital.

3. Definir las directrices estratégicas de la política a desarrollar por los Consejos Tutelares creados al interior del Distrito y del Municipio, atendiendo las atribuciones y competencias que determine la Ley.

4. Articular los logros obtenidos por los consejos tutelares locales que se conformen al interior del Municipio o Distrito.

5. Elaborar un Plan Estratégico Ciudadano dirigido a promover, proteger, y defender los derechos de la niñez y la adolescencia. El plan tendrá vigencia de 4 años.

6. Crear un sistema de información y registro de indicadores de vulneración de sus derechos fundamentales, con la cooperación de los sectores público y privado.

7. Promover el seguimiento y control social a los Planes de Desempeño Institucional y la inversión orientada a la protección de la infancia y la adolescencia.

8. Propiciar mecanismos de corresponsabilidad entre el Estado, la familia y la sociedad para garantizar la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

9. Promocionar la creación de la red de niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional, como grupo de apoyo de los Consejos Tutelares.

10. Promover la participación de las organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas y demás instancias competentes en el tema, en la elaboración, formulación y ejecución de programas y proyectos que propendan por la defensa y garantía de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes.

11. Efectuar el seguimiento y control social a las políticas y acciones públicas nacionales dirigidas a la niñez y la adolescencia.

12. Presentar ante las autoridades competentes reclamaciones tendientes a promover acciones que brinden soluciones a los problemas específicos que afecten a la niñez y la adolescencia.

13. Emitir opinión en relación con el porcentaje del presupuesto Municipal y Distrital, según fuere el caso, que debe ser destinado a ejecutar las políticas sociales básicas y asistenciales con el fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en la presente Ley.

14. Presentar proyectos que estén encaminados a la promoción, protección, prevención y el control ciudadano en defensa de los derechos de los niños, las niñas, las y los adolescentes ante organizaciones nacionales e internacionales, en busca de apoyo mediante la celebración de convenios.

15. Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de los niños y de los adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.

16. Conocer, analizar y evaluar informes sobre la situación de la niñez y adolescencia en el país, que se presenten a escala nacional e internacional.

17. Conformar un comité de conciliación para facilitar la mediación y el consenso en la solución de conflictos internos.

18. Designar su Junta Directiva.

19. Adoptar su propio reglamento interno operativo, respetando los principios y las disposiciones establecidas en la presente ley, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la conformación del respectivo Consejo Tutelar.

20. Cuando exista un vacío en el reglamento interno de los Consejos Tutelares Locales, se aplicará el del respectivo Consejo Tutelar Distrital o Municipal, según el caso.

Artículo 13. *Formación.* Los Consejos Tutelares Municipales, en aquellos municipios que no estén divididos territorialmente en localidades o comunas, se conformarán por un número de consejeros igual al número de concejales del respectivo municipio.

Los Consejos Tutelares Locales se conformarán por un número de consejeros igual al número de ediles o comuneros de la respectiva localidad o comuna, según el caso.

Los Consejeros Tutelares Distritales y Municipales, en aquellos municipios con división territorial en localidades o comunas, estarán conformados por un delegado de cada una de las localidades o comunas.

Parágrafo. Para garantizar la interlocución con el Gobierno Distrital, Municipal y Local, según el caso, en los Consejos Tutelares tendrán asiento las siguientes instancias:

- Un delegado de la Secretaría de Educación Municipal o Distrital.
- Un delegado de la Secretaría de Salud Municipal o Distrital.
- Un delegado de la Personería Municipal o Distrital.
- Un delegado del ICBF.

Artículo 14. *De la Junta Directiva.* Los Consejos Tutelares designarán una Junta Directiva, conformada de la siguiente manera:

- Un Presidente
- Un Vicepresidente
- Un Director Ejecutivo
- Un Secretario

TITULO CUARTO

DE LOS REQUISITOS Y CALIDADES PARA SER CONSEJERO TUTELAR, Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA

CAPITULO I

Artículo 15. Quien aspire a ser elegido Consejero Tutelar deberá tener las siguientes calidades:

1. Ser colombiano de nacimiento o haber residido en el país por lo menos durante 10 años consecutivos anteriores a la postulación, y habitar en el municipio, distrito, localidad o comuna respectiva.

2. Ser mayor de edad y gozar del reconocimiento y respeto de su comunidad, y haber participado en el proceso de formación y capacitación.

3. No tener antecedentes penales, ni encontrarse vinculado en hechos de violencia intrafamiliar o vulneración de los derechos fundamentales de los niños, las niñas, los y las adolescentes.

Artículo 16. *Periodo.* El presidente de la Junta directiva del Consejo Tutelar tendrá un periodo de 1 año y podrá ser reelegido hasta por un periodo igual. Los demás consejeros ejercerán el cargo por un periodo de 4 años y podrán ser reelegidos para el siguiente periodo.

Artículo 17. *Causales de retiro.* Serán casuales de retiro de un Consejero o Consejera Tutelar y de los miembros de la Junta Directiva de los mismos, las siguientes:

1. Renuncia Voluntaria.

2. Inasistencia a cinco sesiones consecutivas, sin previo aviso o justa causa.

3. Ejercicio indebido de la calidad de Consejero o Consejera Tutelar.

4. Incumplimiento reiterado de las funciones de Consejero o Consejera Tutelar.

5. Estar o haber estado incurso en procesos judiciales con sentencia ejecutoriada por delitos de violencia intrafamiliar, violencia y explotación sexual e inasistencia alimentaria contra niños, niñas y adolescentes.

6. Tener un comportamiento que interfiera gravemente con el buen funcionamiento y el trabajo del Consejo Tutelar.

7. Haber utilizado su calidad de Consejero Tutelar para beneficio propio o para hacer proselitismo político.

8. Las demás que establezca el reglamento interno del Consejo Tutelar.

Artículo 18. *Alcances y limitaciones de los consejos tutelares y de sus miembros.* Los Consejos Tutelares, por su naturaleza de organización ciudadana, no tendrán funciones normativas, ni sancionadoras, ni podrán expedir actos administrativos. Sus actos son de carácter privado y obligan solo a los miembros del Consejo Tutelar.

CAPITULO II

De la selección de los miembros de los Consejos Tutelares de los Derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes y sus grupos de apoyo

Artículo 19. *Del Proceso de selección de los Consejeros Tutelares Municipales y Distritales.* Los Concejos Distritales y Municipales, mediante Acuerdo, determinarán el proceso de selección de los consejeros tutelares, garantizando amplia difusión en la convocatoria y participación de todos los sectores de las respectivas comunidades, el cual constará de dos etapas: inscripción y selección. Así mismo, determinarán el régimen de suplencia de faltas absolutas y temporales.

Artículo 20. *Requisitos para la Inscripción.* Los aspirantes a ser Consejeros o Consejeras Tutelares deberán presentar al momento de su inscripción su hoja de vida y cumplir con los requisitos establecidos para el cargo en la presente ley.

Artículo 21. *De la Capacitación.* Los inscritos, para ser elegidos, tendrán que participar en el proceso de capacitación, que diseñará el Ministerio de la Protección Social en coordinación con el gobierno distrital o municipal respectivo, el Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación.

La capacitación se dirigirá a temas relacionados con los derechos fundamentales y las demás normas establecidas para la niñez y la adolescencia, la política de infancia, competencias institucionales, participación ciudadana y control social, entre otros.

Artículo 22. *Poseción.* Los Consejeros Tutelares se posesionarán ante los Alcaldes Municipales y Distritales, según el caso.

CAPITULO III

De las medidas asistenciales y protectoras

Artículo 23. Será prestada la asistencia pública y privada a los Consejos Tutelares Distritales, Municipales y Locales, en cumplimiento de sus obligaciones de promoción, protección, prevención, garantía y control social ciudadano de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes, consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia, en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 24. El Gobierno Nacional promoverá en los establecimientos educativos de básica primaria y secundaria de todo el territorio nacional, el fomento de un departamento de trabajo social, el cual trabajará de manera conjunta con el Consejo Tutelar existente en su localidad, comuna, municipio o distrito.

Los establecimientos educativos prestarán la colaboración necesaria e indispensable para el cumplimiento de la garantía, defensa y promoción de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes.

TITULO QUINTO

DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

CAPITULO I

Objeto y competencia

Artículo 25. La Procuraduría Delegada del Menor y la Familia, sin perjuicio de las competencias legales ya establecidas, brindará la asistencia, orientación y asesoramiento al consejo tutelar Distrital, Municipal, Local o Comunal, y a la comunidad en general que trabaje en pro de la defensa de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes.

Artículo 26. La Procuraduría delegada del Menor y la Familia tendrá, sin perjuicio de las competencias legales ya establecidas, las siguientes funciones:

a) Recepcionar las denuncias que emita el Consejo Tutelar sobre sospecha o confirmación de la vulneración de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes.

b) Intervenir con los Consejos Tutelares Municipales, Distritales o Locales en las causas penales y en los procedimientos civiles sobre inasistencia alimentaria de menores de edad, pérdida de la patria potestad, y vulneración de sus derechos fundamentales.

Artículo 27. *Grupos de apoyo de los Consejos Tutelares.* Los Consejos Tutelares promoverán la conformación de grupos de apoyo en su Municipio o Distrito, los cuales estarán integrados por niños, niñas, adolescentes, personas y organismos interesados en trabajar en favor de la niñez y la adolescencia. Los grupos de apoyo colaborarán con el cumplimiento de las funciones del Consejo Tutelar de acuerdo con lo establecido en su reglamento interno.

Parágrafo. Se podrán conformar grupos de apoyo a los Consejos Tutelares por cada barrio, unidad de planeación zonal, corregimiento o vereda del territorio nacional. El Consejo Tutelar de cada localidad se reunirá con los grupos de apoyo respectivos, según su dinámica y de acuerdo con las necesidades del plan de acción.

CAPITULO II

De los recursos y apoyo para los Consejos Tutelares

Artículo 28. Recursos y apoyo para los Consejos Tutelares. Los Consejeros Tutelares no percibirán emolumento alguno del Tesoro Nacional.

Parágrafo Primero. Las Administraciones distritales y municipales propenderán por la dotación de espacios físicos en los cuales los consejos tutelares puedan reunirse a sesionar.

Parágrafo Segundo. El Gobierno Nacional, en coordinación con los gobiernos locales, brindará capacitación gratuita y continua a los miembros de los Consejos Tutelares en la elaboración de programas y proyectos que busquen apoyo financiero para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara; *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez P.*, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia del Código de la Infancia y de la Adolescencia en Colombia, resulta importante la adopción de un instrumento como el de los Consejos Tutelares y su institucionalización como espacios de participación ciudadana para la protección y promoción de los derechos de los niños y las niñas y los y las adolescentes.

Este instrumento es requerido con urgencia en nuestro país, pues no obstante los avances normativos en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, la complejidad social en la que se encuentran estos sectores o segmentos poblacionales resulta preocupante, sin que exista un canal que transmita de manera idónea y acertada las problemáticas que los aquejan.

La sociedad y los instancias estatales pueden concurrir en esta dirección a través de este instrumento de carácter ciudadano pero con representación de los gobiernos municipales o distritales, como mecanismo para la superación de la discriminación, la desigualdad, la exclusión y las diferencias por cualquier naturaleza que conforman indicios de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a la Constitución y a la ley. A la vez, sirve este espacio como medio de interlocución directa con los gobiernos del orden nacional, departamental y municipal o distrital, permitiéndoles presentar programas y proyectos de corte ciudadano, cuyo propósito será la promoción de la defensa de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes de los corregimientos, veredas, barrios, municipios y distritos de todo el país, y que reflejarán el sentir de sus comunidades.

Es claro que al momento de presentar este proyecto existen entidades estatales encargadas de la protección y prevención de los derechos de la niñez y la adolescencia, pero también es claro que no existe a nivel social una conciencia o una cultura sobre la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas, así como de la necesidad de generar unas políticas para hacer efectivos estos derechos y, en el mismo sentido, no existen espacios que armonicen la relación entre la comunidad y las instituciones estatales, en relación con la protección de la niñez y la adolescencia colombiana.

En consideración a lo anterior, estos espacios se constituyen en una pieza fundamental para garantizar el cumplimiento de las políticas que se implementen en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues justamente son los propios padres de familia, los vecinos, los familiares y en últimas, los miembros de la comunidad, quienes pueden saber qué es lo que sus niños y adolescentes necesitan. Son ellos quienes están en el barrio, en la localidad, en la comuna, en el día a día y por esto, son quienes mejor pueden entender de manera más directa los requerimientos de la niñez y la adolescencia.

Los Consejos Tutelares se constituirán en verdaderas organizaciones ciudadanas que ejercerán control social sobre las políticas, programas y proyectos que en materia de protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes se estén ejecutando por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal en Colombia.

De igual manera, podrán incidir de manera directa en el diseño de las políticas públicas para niños, niñas y adolescentes, a través de la facultad que les brindará esta ley de elaborar y presentar ante las distintas instancias competentes, estudios de investigación y diagnóstico sobre la problemática que rodea a estos grupos poblacionales.

Ante la estructura orgánica en que se conformarán los Consejos Tutelares, esta posibilidad de presentar estudios de investigación y diagnóstico permitirá reflejar juiciosamente los verdaderos problemas que azotan a nuestra infancia y adolescencia, respetando el entorno social y cultural que los rodea ya que no son las mismas influencias, bien sean positivas o negativas, a las que están expuestos los infantes y adolescentes que se encuentran habitando en cada una de las regiones del país.

Ahora bien, como primera experiencia en Colombia tenemos que los Consejos Tutelares como instrumento de participación ciudadana en la promoción y prevención de los derechos de niños, niñas y adolescentes han venido siendo implementados en Bogotá, D. C., y durante los años en que se han utilizado, han logrado demostrar que a través de su conformación y fortalecimiento aportan y contribuyen en gran forma a la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los y las adolescentes, mediante el control social que ejercen.

Marco constitucional

Esta iniciativa encuentra su respaldo constitucional en el artículo 103 de la Constitución Política de nuestro país, disposición que establece la obligación del Estado de contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones cívicas y comunitarias sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que se constituyan mecanismos democráticos para la participación, la concertación y el control de la gestión pública. De igual manera, nuestra Carta Política establece la posibilidad que tienen todas las personas de exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y las niñas y la sanción de los infractores (Constitución art. 44).

Con la creación e implementación de los Consejos Tutelares en todo el territorio Nacional, se busca propiciar la participación ciudadana en la promoción y defensa de los derechos de los niños y las niñas y adolescentes en Colombia, como una expresión del principio de corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, consagrado en la Constitución Política (artículo 44 inciso segundo).

Aunado a lo anterior, los Consejos Tutelares ejercerán control social ciudadano sobre los programas y políticas que en materia de la protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes se desarrollen en nuestro país. El control social es la intervención de la comunidad como interlocutora válida, que exige el modelo de Estado colombiano. No es igual a las veedurías ciudadanas, que tienen un proceso y unas características específicas.

La noción del control social da vida a parte de los fundamentos del Estado Social de Derecho proclamado por nuestra Constitución Política. El modelo de Estado Colombiano exige la vinculación directa de la ciudadanía al ejercicio de lo público en tanto que la asume, no solamente como depositaria de sus intervenciones, sino también y muy especialmente como interlocutora válida y necesaria para garantizar una gestión efectiva. Por ello, el artículo 2° de la Constitución establece que entre los fines esenciales del Estado está “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

A estos principios responde el control social, pues se piensa como el ejercicio consciente, permanente y juicioso de ciudadanos y ciudadanas que se comprometen con el propósito de hacer seguimiento a la actividad del Estado y sus instituciones para que ellas cumplan con su misión y lo hagan desde la interlocución con quienes son sus usuarios y beneficiarios.

Son estas razones poderosísimas las que nos llevan a plantear la implementación de los Consejos Tutelares, en aras de brindarle una herramienta eficaz a ese ejercicio del control social por parte de la ciudadanía en materia de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Además, esta herramienta o instrumento se verá fortalecido para el logro del cumplimiento de sus objetivos, en la medida en que la interlocución de la sociedad con el Ejecutivo sea más cercana, pues el proyecto consagra que en el funcionamiento de los Consejos Tutelares habrá presencia de delegados de los gobiernos locales. Así mismo, prevé la iniciativa que las conclusiones y recomendaciones emanadas de los Consejos Tutelares serán dadas a conocer al Presidente de la República y a los respectivos gobernador y alcalde, para que sirvan como marco de referencia para el seguimiento de los programas en ejecución y la implementación de nuevas estrategias dirigidas a beneficiar a la población objetivo.

Para finalizar, los Consejos Tutelares como organizaciones ciudadanas que ejercerán control social sobre las políticas y programas del Ejecutivo en materia de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, tendrán lineamientos que permitirán que esta labor cuente con todas las garantías de orden constitucional y legal.

Por tratarse de un asunto de tanta importancia, que nos ayudará a construir país desde las bases de la sociedad, estamos seguros de contar con el apoyo de los honorables Congresistas.

Atentamente,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara; *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez P.*, Senadores de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 010 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz*, la honorable Senadora *Alexandra Moreno* y otro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Artículo 163 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 163. La cobertura familiar. El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado; los hijos menores de 25 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de este; los hijos mayores de 25 años con incapacidad permanente y los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de este.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar.

Parágrafo 2°. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara; *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez P.*, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El móvil más poderoso que impulsa esta iniciativa radica en que en nuestro país existe un sector cada vez más grande de jóvenes entre los 18 años y 25 años de edad por un lado, y por el otro de padres de familia que han perdido la calidad de beneficiarios de sus afiliados (quienes con mucha frecuencia son sus hijos) dentro del sistema general de seguridad social en salud, quedando automáticamente por fuera del mismo. Los primeros, por haber llegado a la mayoría de edad y no poder continuar sus estudios por carencia de recursos, y los segundos por causa del matrimonio o la unión de hecho de sus hijos, quienes a partir de ese momento deben afiliarse a su cónyuge e hijos, y desafiliarse a sus progenitores, aun cuando sean económicamente dependientes de sus hijos.

Previo al desarrollo de la argumentación final de esta iniciativa, se torna importante señalar que el objetivo fundamental que la orienta es lograr la permanencia de ambos grupos dentro del sistema en calidad de beneficiarios.

Nuestra labor como legisladores no puede ser ajena a la realidad social que vivimos y que constantemente evidenciamos con nuestros propios ojos, al ver cómo muchos padres de familia vienen perdiendo la calidad de beneficiarios de sus hijos dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando estos conforman un nuevo núcleo familiar con su cónyuge, compañero (a) permanente e hijos, aun cuando la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos en nada haya variado.

En el mismo sentido, tampoco podemos ser ajenos a la realidad que viven muchos de nuestros jóvenes, mayores de 18 años, que habiendo sido beneficiarios de sus padres pierden tal calidad en razón a que no se hayan adelantado estudios con dedicación exclusiva, tal y como lo consagra actualmente el artículo 163 de la Ley 100 de 1993. Y no pueden continuar sus estudios, precisamente por la carencia de recursos del núcleo familiar, añadiendo un factor agravante a la menguada economía familiar.

Esta realidad que padecen muchos de nuestros compatriotas conlleva a la ausencia de cobertura debida a la falta de recursos para afiliarse al sistema como independientes. Ahora bien, su afiliación al régimen subsidiado también encuentra resistencia, pues dependiendo económicamente de sus padres, dependientes, no clasifican para el Sisbén.

De las razones anteriormente expuestas parte el planteamiento básico de la iniciativa: Que tanto padres como hijos mayores de 18 y menores de 25 años de edad, según fuere el caso, que mantengan dependencia económica con los afiliados, debido a su insolvencia, deben permanecer dentro del sistema en calidad de beneficiarios de ese afiliado que les otorgó tal condición, pues, de no ser así, estarían viéndose desprotegidos y vulnerados derechos fundamentales como el de la vida y el de la salud.

Tan crítica es la situación que en particular viven nuestros jóvenes, que el Banco Mundial, en un informe emitido con fecha 11 de julio de 2007, señaló que los jóvenes colombianos son los latinoamericanos que más dificultades enfrentan para encontrar trabajo una vez que ingresan a la vida laboral advirtiendo, por ejemplo, que de 10 millones de jóvenes colombianos con edades que oscilan entre los 15 y 24 años, dos millones de ellos se encuentran sin empleo, lo que los relega a una posición de dependencia económica de sus padres quienes, además, por sus limitaciones económicas no estarían en capacidad de costearles estudios de dedicación exclusiva, ni mucho menos pagar de manera separada un afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Pese a este panorama tan desolador, pero conscientes de que nuestro Estado Social de Derecho tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y la desventaja de diversos sectores, grupos o personas, prestándoles asistencia y protección, confiamos en que esta iniciativa sea acogida favorablemente por el Congreso en pleno y cuente con la anuencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo esta así la manera precisa de cumplir con el mandato constitucional de garantizar a las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación social en salud, máxime cuando corren vientos de progreso en materia económica en nuestro país según lo viene anunciando Gobierno Nacional.

Finalmente, el proyecto armoniza el texto actual del artículo 163 de la Ley 100 con el reciente pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, en cuanto a la declaratoria de inexistencia del término de convivencia de dos años por parte de los compañeros permanentes como requisito para acceder a la cobertura familiar. En tal sentido se excluye del texto el término relativo a esta exigencia.

Marco constitucional y legal

Esta iniciativa encuentra su respaldo constitucional en el artículo 49 que establece que todas las personas tendrán el acceso a los servicios de promoción, protección, y recuperación social en salud, disposición constitucional que, por su parte, se encuentra desarrollada en la Ley 100 de 1993 así como en el sinnúmero de modificaciones que ha sufrido, todas ajustadas y desarrollando el concepto de obligatoriedad general de la cobertura del servicio de seguridad social en salud que debe prestar el Estado y que debe irse implementando a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Y es que este derecho, que pretende el presente proyecto de ley asegurarles tanto a padres como a jóvenes envueltos en la situación ya referida, adquiere relevancia por su innegable conexión con el derecho a la vida, pues este último se encuentra consagrado en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades de seguridad social han sido instituidas para protegerlo integralmente y para garantizar el derecho constitucional fundamental a la integridad física y mental; y es en concordancia con ese valor que el artículo 11 de la CN consagra el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídica política, toda vez que se erige en el presupuesto para el goce y ejecución de los demás derechos constitucionales.

En consideración a lo anterior, dentro de nuestro Estado Social de Derecho, el respeto a la integridad física hace que el derecho a la vida no sea visto como un concepto que se circunscribe únicamente al derecho a la vida como protección contra el peligro de muerte. La vida del hombre merece ser una vida digna y, en efecto, según la honorable Corte en Sentencia T-723 de 1998 la vida “se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad” ya

que al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable en la medida en que sea posible”.

Así las cosas, es claro que ante las circunstancias apremiantes de pobreza, miseria y desempleo laboral que vive nuestro país, nos corresponde entrar a garantizar a estos segmentos poblacionales que su derecho a la salud no sea vulnerado, máxime aun cuando la Corte constitucional ha señalado además que: “Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes –derecho a la salud y derecho a la integridad física– no lo son”.

La permanencia en calidad de beneficiarios en el sistema de los ciudadanos a quienes apunta la presente ley, encuentra además su soporte en que nuestro Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social cuenten con una protección real.

Así las cosas, estamos seguros de poder contar con el apoyo de todos los honorables Congresistas.

Atentamente,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara; *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgüez P.*, Senadores de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio de 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 011 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz*, la honorable Senadora *Alexandra Moreno* y otro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 338 - Martes 24 de julio de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Acto Legislativo número 7 de 2007 Cámara, por medio del cual la ciudad de Santiago de Cali se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Industrial.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 001 de 2007 Cámara, por la cual se determina la estructura de la Defensoría de Familia y la situación del Defensor de Familia.....	5
Proyecto de ley número 002 de 2007 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.....	8
Proyecto de ley número 003 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003 sobre la administración de la Litoteca.....	11
Proyecto de ley número 004 de 2007 Cámara, mediante la cual se crea el Fondo de Agua Social.....	11
Proyecto de ley número 005 de 2007 Cámara, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.....	14
Proyecto de ley Estatutaria número 006 de 2007 Cámara, mediante el cual se crea el Estatuto del Adulto Mayor y se dictan disposiciones sobre su defensa y protección.....	16
Proyecto de ley número 008 de 2007 Cámara, por la cual se dictan normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación.....	21
Proyecto de ley número 009 de 2007 Cámara, por medio de la cual son establecidas medidas generales para la prevención de la contaminación electromagnética y visual por las fuentes de radiaciones no ionizantes en Colombia.....	28
Proyecto de ley número 010 de 2007 Cámara, por la cual se crean los Consejos Tutelares como instrumento integral de promoción, protección, prevención, garantía y control social ciudadano en la defensa de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes, y se establecen otras disposiciones.....	31
Proyecto de ley número 010 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud.....	
Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud.....	35